



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA
SOBRE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE EDAD, EN
EL EXPEDIENTE N° 02858-2014-57-2001-JR-PE-03, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE PIURA – PIURA, 2021.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

**BERECHE RAMOS GIANCARLO DAVID
CÓDIGO ORCID 0000-0002-8888-1011**

ASESOR

**SANDOVAL VALDIVIEZO JESÚS MARÍA. Dra.
CÓDIGO ORCID 0000-0001-6020-0790**

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:
DERECHO PÚBLICO**

PIURA – PERÚ

2021

TÍTULO
CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA
SOBRE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE EDAD, EN
EL EXPEDIENTE N° 02858-2014-57-2001-JR-PE-03, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE PIURA – PIURA, 2021.

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

BERECHE RAMOS GIANCARLO DAVID

ORCID: 0000-0002-8888-1011

**Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pre
Grado,**

Piura – Perú

ASESOR

SANDOVAL VALDIVIEZO, JESUS MARIA. Dra.

ORCID: 0000-0001-6020-0790

**Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Piura – Perú.**

JURADO

PRESIDENTE

VILLANUEVA BUTRON JOSÉ FELIPE . Mgtr.

ORCID ID: 0000-0003-2651-5806

PRIMER MIEMBRO

MANRIQUE GARCÍA SANDRA MELISSA . Mgtr.

ORCID ID: 0000-0001-9987-0003

SEGUNDO MIEMBRO

OLAYA JIMENEZ ANITA MARIA . Mgtr.

ORCID ID: 0000-0003-3071-4605

FIRMA DE JURADO Y ASESOR

PRESIDENTE

VILLANUEVA BUTRON, JOSE FELIPE. Mgtr.

ORCID: 0000-0003-2651-5806

PRIMER MIEMBRO

MANRIQUE GARCIA, SANDRA MELISSA. Mgtr.

ORCID: 0000-0001-9987-0003

SEGUNDO MIEMBRO

OLAYA JIMENEZ, ANITA MARIA. Mgtr.

ORCID: 0000-0003-3071-4605

ASESOR

SANDOVAL VALDIVIEZO, JESUS MARIA. Dra.

ORCID: 0000-0001-6020-0790

AGRADECIMIENTO

A Dios y mi Familia

Agradezco en primer lugar a Dios ya que él me dio las fuerzas y fe para hacer posible el término de mi tesis. Así mismo mi familia por ayudarme y su apoyo y por ultimo al docente por sus múltiples conocimientos.

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas e impartirme a través de cada de sus docentes, los cuales fueron parte de este proceso integral de formación a través de sus conocimientos y enseñanzas, permitiéndome abrir paso en este mundo de leyes.

Giancarlo David Bereche Ramos

DEDICATORIA

A mis padres:

Por su apoyo, por la orientación que me han dado y por iluminar mi camino y darme la pauta para poder realizarme en mis estudios y en mi vida. Así por los consejos sabios que me brindaron en su momento para no dejarme caer y enfrentar los momentos difíciles, lo que permitió balancear mi vida.

A mi esposa:

Por tu apoyo continuo, estuviste motivándome y ayudándome hasta donde tus alcances lo permitían, y a nuestro bebe que aun se alberga en tu vientre, siendo mi más grande motivación.

Giancarlo David Bereche Ramos

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menores de edad, en el expediente N° 02858-2014-57-2001-JR-PE-03, del distrito judicial de Piura – Piura, 2021. Es de tipo cualitativo, nivel descriptivo, diseño no experimental y retrospectivo. La obtención de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido o documentario, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango muy alta y de la sentencia de segunda instancia fueron de rango parte expositiva alta, parte considerativa como resolutive muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alto.

Palabras claves: Calidad de sentencia, Parámetros, Actos contra el pudor, Libertad sexual.

ABSTRACT

The objective of the investigation was to determine the quality of the judgment of first and second instance on acts against modesty in minors, in file No. 02858-2014-57-2001-JR-PE-03, of the judicial district of Piura – Piura, 2021. It is of type, qualitative, descriptive level, non-experimental and retrospective design. Data collection was carried out from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content or documentary analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, belonging to the first instance sentence was of rank: very high and of the second instance sentence they were of high expository part rank, part considered as very high operative. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were of a very high rank.

Keywords: Quality of sentence, Parameters, Acts against modesty, Sexual freedom.

CONTENIDO

TÍTULO	ii
EQUIPO DE TRABAJO	iii
FIRMA DE JURADO Y ASESOR	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
DEDICATORIA.....	vi
RESUMEN	vii
ABSTRACT	viii
CONTENIDO.....	ix
ÍNDICE DE GRÁFICOS, TABLAS Y CUADROS	x
I. INTRODUCCIÓN	11
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	15
2.1. ANTECEDENTES	15
2.2. BASES TEÓRICAS	18
III. HIPÓTESIS.....	28
IV. METODOLOGÍA	28
4.1 Diseño de la investigación	28
4.1.1 Tipo de investigación: Cualitativo.....	28
4.1.2 Nivel de investigación: Descriptivo	29
4.2 Población y Muestra.....	29
4.3 Definición y operacionalización de variables e indicadores	29
4.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	37
4.5 Plan de análisis	37
4.6 Matriz de consistencia.....	37
4.7 Principios éticos	40
V. RESULTADOS.....	41
5.2 Análisis de los resultados	146
VI. CONCLUSIONES	151

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	152
ANEXOS.....	156
ANEXO 1 PRESUPUESTO	157
ANEXO 2 CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES DE TRABAJO.....	158
ANEXO 3 CUADRO DESCRIPTIVO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE.....	159
ANEXO 4 DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO	170
ANEXO 5: SENTENCIAS	171

ÍNDICE DE GRÁFICOS, TABLAS Y CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de la primera instancia

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva.....	41
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa	70
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive	111

Segunda Instancia

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva.....	115
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa	123
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive	138

Resultados consolidados de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia	142
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia	144

I. INTRODUCCIÓN

La investigación realizada, sobre la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso de Actos Contra el Pudor en menores de edad, respecto a la emisión de las sentencias, teniendo en cuenta el fenómeno llamado “Administración de Justicia, presente en todos los Estados de los sistemas judiciales del mundo requiere ser contextualizado para su comprensión y discernimiento. En relación a la sentencia, en el contexto de la Administración de Justicia, una de las situaciones problemáticas es la Calidad de las Sentencias Judiciales, lo cual es un asunto o fenómeno latente en todos los sistemas judiciales del mundo, que se evidencian en distintas manifestaciones provenientes de la sociedad civil, las instituciones públicas, privadas y los organismos defensores de derechos humanos. Ésta situación a su vez, comprende tanto a los países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo, es decir se trata de un problema real, latente y universal”(Sánchez, 2004).

En el contexto internacional se evidencio: Para (Nieto, 2008, pág. 311) existen fiscales que, “cumpliendo indicaciones de sus superiores, intervienen de forma descarada en unos sumarios para paralizar la actuación del instructor, mientras que en otros casos atacan sin cuartel hasta cobrarse la pieza”.

Según **Pacheco y otros** (2021), analizaron las dificultades en el acceso a la justicia por parte de los usuarios en época de COVID 19, se realizó en torno al Decreto N° 417 del 17 de marzo de 2020 en el territorio colombiano, arribando a que existe una afectación respecto a la justicia para la efectividad de los procedimientos legales implementados para mitigar el problema en donde la justicia se ha reducido y se han generado perjuicios a nivel de la duración de los procesos.

En el contexto nacional se evidencio: “La administración de justicia en el Perú requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios y recuperar el prestigio de los jueces y de la institución. El sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial como son, entre otras, el Tribunal Constitucional, el Ministerio de Justicia, los abogados, las facultades de Derecho, los colegios de abogados y los estudiantes de Derecho”(Revista Agenda, 2011).

Según Bejarano (2018) en sus estudios ha concluido que “el 48.8% de los abogados consultados perciben un nivel regular de la administración de justicia en la corte superior de justicia de Lima Norte, y el 27.9% un mal nivel de la administración de justicia en la corte superior de justicia de Lima Norte. Lo que se aprecia que la administración de justicia ha mejorado ligeramente”.

En el ámbito local:

Según (Espinoza, 2001) “La Corte Superior de Justicia, prácticamente durante los diez últimos años la justicia se ha administrado en función a tráfico de influencias de los presidentes de la Corte y los jueces. El Ministerio Público en casos de corrupción y denuncias públicas, prefirió ignorarlas y no actuar de oficio como correspondía. En la Ocmia existe el expediente número 92-99 que contiene las investigaciones realizadas en torno a quejas presentadas contra el ex presidente de la Corte Superior de Piura, Adán Soto Quiroz, uno de los hombres de la corrupción en el Poder Judicial que manejó el ex asesor Vladimiro Montesinos”.

Para Gómez (2019) En sus estudios buscó demostrar “la necesidad de una dirección estratégica en la valorización de las personas que hacen posible el proceso judicial, para optimizar los tiempos o acortar los plazos en el desarrollo de los mismos, concluyendo que los jueces se encuentran en una posición jerárquica que los inviste de poder sobre los demás auxiliares jurisdiccionales y órganos de apoyo. Con lo cual, se perfila no sólo como un conocedor del derecho, sino también como un gerente del despacho judicial, siendo para ello necesario que el juez sea formado en temas organizacionales y directivos. De esta manera, el juez líder del juzgado debe implementar una dirección por calidad, es decir, comprometer a todo su equipo de trabajo a ofrecer a los usuarios un servicio de calidad”.

La calidad de la Sentencia para (Villamail, 2012), “Es la manifestación legítima que ilumina el caso efectivamente preparado, por métodos para el reconocimiento que el juez hace de una de las posiciones descubiertas mantenidas por los rivales, a raíz de evaluar los métodos de afirmación para las certificaciones completado por el carácter en pantalla y la aplicación en particular a la instancia de un estándar legal que preexiste en dinámica, con carácter general”.

Internacionalmente el delito de actos contra el pudor en menores de edad se evidencio:

Según (Prieto, 2020) “Entre 2014 y mayo de 2020, el Ministerio de Educación de Ecuador registró 3,607 denuncias de violencia sexual en las instituciones educativas; 4.221 niños, niñas y adolescentes sufrieron violencia sexual por parte de docentes, personal escolar, conserjes, conductores de transporte escolar y compañeros de estudios. Dados los niveles generalmente

bajos de denuncias de violencia de género y violencia sexual en el entorno escolar en Ecuador, es probable que esos casos representen apenas una porción de los casos reales de violencia sexual en las instituciones educativas en todo el país”.

Así mismo “en el 2016, se descubrió que entre 2010 y 2011 José Luis Negrete, docente de primaria en la Academia Aeronáutica Militar Pedro Traversari (AAMPETRA), un colegio del sur de Quito, había abusado sexualmente, psicológicamente y físicamente de 41 niños y niñas de entre 10 y 11 años. Fue condenado a 16 años de prisión, por cargos de atentado al pudor contra el grupo de estudiantes y un cargo de violación según”(Prieto, 2020).

En el contexto nacional las estadísticas nos demuestran que este delito de Actos contra el pudor en menores de edad va en aumento, el penalista (Amoretti, 2012), afirmó “que los denominados tocamientos o abusos deshonestos se configuran como un delito en la norma Penal de nuestro país, cuando se hace uso objetivo de violencia o amenaza, "sin tener el propósito de una relación sexual, solamente excitarse", Así mismo indicó que las féminas mayores y menores se encuentran desprotegidas por la norma, señalando que hay vacíos legales en situaciones tan comunes”.

En el ámbito local se percibió la existencia de casos de actos contra el pudor en menores de edad, según (Arcaya, 2018) coordinador del Centro de Emergencia Mujer (CEM) de **Piura**, sostuvo que “cuando una mujer, niña, o niño es víctima de actos indebidos, los familiares o ellos mismos no deben pasar por alto esta situación o tratar de negociar con el agresor, deben denunciar de inmediato el hecho, porque si lo hace una vez lo volverá a hacer cuando quiera, y las consecuencias serán mucho más graves”. Así mismo agregó del 100% de denuncias recibidas en el CEM de Piura el 10% corresponden a este tipo de violencia.

Los actos contra el pudor según el (C.P.P, 1991), indica “El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, realiza sobre una persona, sin su libre consentimiento, tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos, en sus partes íntimas o en cualquier parte de su cuerpo.”

ULADECH Católica de acuerdo a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad

de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013); para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial.

Por lo tanto, en base a la descripción anterior surgió, la siguiente interrogante:

¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menores de edad, en el expediente N° 02858-2014-57-2001-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Piura– Piura, 2021?

Para resolver el problema planteado se trazó un objetivo general:

Determinar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menores de edad, en el expediente N° 02858-2014-57-2001-JR-PE-03, del distrito judicial de Piura– Piura, 2021.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se trazaron objetivos específicos:

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Justificación de la investigación.

El presente trabajo, se justifica porque en el análisis realizado en el contexto internacional, nacional y local las deficiencias que existen en la administración de justicia han ido creciendo de forma exponencial, donde las consecuencias se ven reflejadas en el descontento por parte de la población que acude a este poder del Estado con el único fin de poder obtener justicia, pero la corrupción parece enraizada en lo más profundo del cuerpo estatal, donde muchos magistrados buscan un beneficio económico, por lo cual emiten sentencias judiciales sin que apliquen la ley de forma justa, proporcional y racional, aunado al entrapamiento de los trámites originados en parte por la estructura propia de la administración de justicia, lo cual origina un congestionamiento en la circulación de la documentación produciendo en algunos casos que dicha documentación duerman en el sueño de los justos hasta antes de ser revisado por las

personas pertinentes, dando como resultado una sociedad descontenta, generando desconfianza y empujándolos a tomar otros caminos distintos a los que ofrece la justicia.

Así mismo la investigación se realizó sobre un caso real y concreto para establecer la calidad de las sentencias (de primera y segunda instancia), basada en los parámetros normativos y jurisprudenciales, la investigación permitirá examinar las sentencias emitidas por los jueces y formase un juicio de valor, y de esta forma generar conciencia en quien administra justicia por cuanto la parte estudiantil estará atento en su actuar y finalmente se pretende que la investigación sea una herramienta que permita disminuir las ineficiencias en la calidad de sentencias en nuestro país.

Con lo plasmado no busco resolver la problemática, debido a la complejidad de la misma, pero podemos tomarlo como el primer peldaño para buscar un cambio sustancial en nuestra sociedad en general.

Finalmente, la investigación permitirá generar conocimientos solidos que ayudaran a los estudiantes del derecho en comprender y analizar las sentencias que se emitan por parte de la administración de justicia las mismas que deben estar orientadas en todo momento a la justicia y la paz social.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Ámbito internacional, expresa Chaves (2018), en su investigación “Análisis de la acción jurídicamente relevante en el delito de abuso sexual la cual tuvo como objetivo analizar el delito de abuso sexual a la luz de la unidad de la acción y establecer cómo una valoración errónea en este tópico podría generar la imposición de una pena desproporcional e irrazonable para el imputado. La investigación se realizó por medio de una investigación cualitativa, en el sentido de que se ejecutó un trabajo de recopilación de jurisprudencia e información referente a los temas de investigación, en artículos de revista, libros y trabajos de investigación, Conforme a lo investigado se pudo concluir lo siguiente: El delito de abuso sexual se encuentra regulado en artículo 161 del código penal (Costa Rica), que establece lo siguiente: —Será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años, quien de manera abusiva realice actos con fines sexuales contra una persona menor de edad o incapaz o la obligue a realizarlos al agente, a sí misma o a otra persona, siempre que no constituya delito de violación. Si bien la acción típica en el delito de abuso sexual se encuentra redactada en plural, por lo que se puede establecer que el legislador

costarricense optó por regular con una misma pena, para una serie de actos con fines sexuales existe una discusión plasmada a nivel jurisprudencial en relación con la acción en el delito de abuso sexual y cómo limitar la existencia de una o varias acciones jurídicamente relevantes”.

Para Carvajal (2020) En su trabajo “Abuso sexual infantil en Colombia: análisis crítico de la normatividad aplicada indica que, abuso sexual es un acto donde el adulto se aprovecha de la vulnerabilidad e inocencia del menor, para saciar su necesidad sexual de manera agresiva o por medio de engaños, influyendo temor y confusión en el menor, la investigación tuvo como objetivo realizar una valoración sobre la normatividad penal que existe en Colombia para los abusadores sexuales de niños menores de 14 años, teniendo en cuenta los índices de incremento en denuncias, que ha tenido este fenómeno en los últimos 5 años, y desde allí evidenciar si el incremento punitivo es la solución idónea para disminuir la ocurrencia de este comportamiento criminal. El método que se utilizó para la presente investigación es de tipo mixta y descriptiva, partiendo de la idea de que una investigación mixta es aquella que combina los métodos cuantitativos y cualitativos, Ahora bien, en este orden de ideas se puede ver, que la propuesta central de este trabajo no se encuentra en el incremento punitivo, sino en el cumplimiento a la norma existente, ya que si la norma se aplicara tal como está escrita, no sería necesario implementar y/o modificarlas y se respetarían los derechos de las víctimas consiguiendo con ello mejores resultados en los indicadores de delitos de abuso sexual contra menores”.

Ámbito Nacional, según Granda (2020) En su trabajo de investigación titulada “Criterios de valoración de la prueba del juez penal en sentencias condenatorias por delitos de actos contra el pudor, la misma que tuvo por objetivo analizar si existe relación directa entre la aplicación de criterios de valoración de la prueba del juez y las sentencias condenatorias por delitos de actos contra el pudor en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte en el 2018. El tipo de investigación del presente trabajo es básica también denominada pura o fundamental, para lo cual se encuestó a 30 conocedores del Derecho entre jueces, fiscales, especialistas y hasta litigantes penales en dicho distrito, el mismo que se puede apreciar que desarrolla este tipo de problemáticas, empleando un cuestionario como instrumento de investigación a razón de los criterios de la valoración de la prueba que desarrollan en las sentencias condenatorias en delitos de actos contra el pudor, siendo el enfoque usado estadístico para determinar la veracidad de la hipótesis empleada, graficando dichas estadísticas mediante tablas y figuras que servirán para la discusión, concluyendo que si es necesario la aplicación de los principios al momento de resolver una sentencia; tratándose de delitos contra la libertad sexual entre ellos actos contra el

pudor; como se ha podido apreciar a lo largo de la investigación, este tipo de delitos muchas veces es resuelto solo con el criterio del juez y las máximas de la experiencia”.

Castro (2019) “Calidad de sentencias sobre violación sexual y actos contra el pudor, en el expediente n° 000616-2015-0-1508-jr-pe-01, del Distrito judicial de Junín, 2019. El trabajo de investigación tuvo como objetivo determinar la calidad de las sentencias sobre violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor en menores, en el expediente N° 00616-2015-0-1508-JR-PR-01 del Distrito Judicial de JUNIN, 2019. El método aplicado fue de nivel exploratorio-descriptivo y diseño transversal, la unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; los datos se recolectaron utilizando una lista de cotejo aplicando las técnicas de observación y el análisis de contenido. Se concluyó que la calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango muy alta; y de la sentencia de segunda instancia la parte expositiva y expositiva fue de rango muy alta y con respecto a la parte considerativa fue de rango mediana, y finalmente la calidad de ambas sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta.”

Mayanga (2017) El presente trabajo de investigación tuvo como “objetivo analizar la valoración judicial de la prueba en los delitos de actos contra el pudor en menores de edad, la metodología aplicada es del tipo básica, con un enfoque cualitativo, de diseño de teoría fundamentada; con la finalidad de alcanzar el objetivo, se aplicó el instrumento de guía de entrevista, análisis de acuerdos plenarios y del análisis de la legislación comparada; concluyendo una inadecuada valoración judicial de la prueba en los delitos de actos contra el pudor en menores, en la Corte Superior Lima Norte 2016, puesto que nuestro ordenamiento jurídico penal, le brinda mayor importancia a las pruebas que determinan la responsabilidad del agresor, encontrándose el procesado en desventaja con la víctima, vulnerándose del principio de presunción de inocencia, asimismo el juicio valorativo del juzgador no está basado en un juicio lógico pues no se desligan los elementos psicológicos de la situación fáctica, los mismos que fueron destinados a la comprobación de los supuestos jurídicos planteados al inicio de la investigación a partir de la formulación del problema general y específicos”.

Ámbito Local, para Arrunátegui (2019) La investigación giró entorno a “determinar las consecuencias negativas que origina la deficiente labor de cuidado, protección y sostenimiento que realizan los padres o responsables frente a sus hijos menores de edad, quienes, por un alto

grado de vulnerabilidad e indefensión, son individuos expuestos a grandes peligros, tiene como objetivo Determinar si la Desprotección Familiar constituye un factor para la comisión de los Delitos contra Indemnidad Sexual de los menores de edad en el Distrito Judicial de Piura, la investigación se encuentra delimitada a los procesos judiciales desarrollados en la Tercera Sala Penal de Apelaciones de Piura, concluyendo que, la Desprotección Familiar constituye un factor para la comisión de los Delitos contra la Indemnidad Sexual, debido que los menores de edad al encontrarse en abandono, descuido o ser víctimas de agresiones tanto físicas como psicológicas por parte de sus propios padres o responsables de su cuidado, los expone a un mayor riesgo de ser víctimas de Delitos Sexuales”.

Según Hinsbi (2019) “La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor en menor de edad, según los parámetros normativos y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00644-2014-7-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, 2019. La investigación fue de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo. Se obtuvieron datos de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo. Se determinó, que la calidad de la sentencia de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta”.

2.2. BASES TEÓRICAS

Sentencia

(Lozada, 2006) Define que es “el acto a través del cual el juez ejerce su función jurisdiccional. Constituye una unidad e interesa a las partes conocer el itinerario del razonamiento judicial mediante el fallo. El juez resuelve con sujeción al derecho y equidad, sin dejar de medir las proyecciones sociales de su pronunciamiento”.

(Monroy, 2003), sostiene que “la sentencia es el acto jurídico procesal más importante que realiza el juez. A través de ella, el juez resuelve el conflicto de intereses e incertidumbre con relevancia jurídica aplicando el derecho que corresponde al caso concreto, incluso en atención a la instancia en que se expida, la sentencia puede ser la que ponga fin al proceso si su decisión es sobre el fondo”.

(Sánchez, 2008) Explica que, “todas las personas tienen derecho a que las sentencias y demás resoluciones judiciales se redacten de tal forma que sean comprensibles por sus destinatarios, empleando una sintaxis y estructura sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico”.

Estructura

Según (San Martín, 2015), señala que “la sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive”; así mismo deben de tomarse en consideración las particulares variantes de la misma cuando se trata de sentencias de primera y de segunda instancia, así tenemos:

Parte expositiva; para (Cajas, 2008) “encontramos la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales desarrollados a lo largo del proceso, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Asimismo, el juez sintetiza el objeto de la causa judicial, las partes procesales y las etapas desarrolladas a lo largo del trámite de la acción interpuesta”.

Parte considerativa; “parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos fácticos de la controversia planteada y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos”(León, 2008).

De la parte resolutive; en esta parte “contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad” (San Martín, 2006).

Parámetros de la sentencia de primera instancia

De la parte expositiva; “Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene tres secciones, la primera que es el encabezamiento, en el que se constan los datos tales como: a) el lugar y fecha del fallo, b) número de resolución, c) los hechos objetos del proceso, indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, d) nombre del magistrado y demás jueces; la segunda que consiste en la exposición de la imputación, es decir de los hechos y de los cargos tal y como han sido formulados por el Fiscal en su acusación y la tercera, en el cual

se detalla el itinerario del procedimiento en sus extremos más importantes” (San Martín, 2003, pág. 649).

De la parte considerativa Es la segunda parte y es en la que contiene el análisis del asunto; se integran dos secciones, la primera denominada fundamento de hecho y la segunda denominada fundamento de derecho, importando la valoración de los medios, probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones o juicios jurídicos aplicables a dichos hechos establecidos. Así mismo cabe mencionar que, cada fundamento táctico o jurídico debe ser objeto de una enumeración independiente y correlativa entre sí, sujetándose al mérito de lo actuado y al derecho (San Martín, 2003, pág. 650).

De la parte resolutive; (San Martín, 2014, pág. 652) sostiene que: "Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad”.

Parámetros de la sentencia de segunda instancia

De la parte expositiva

Es el “Encabezamiento, esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución”(San Martín, 2003, pág. 670).

Objeto de la apelación. “Son los presupuestos sobre los cuales el juzgador resolverá; importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios” (San Martín, 2003, pág. 670).

De la parte considerativa

Según (San Martín, 2003, pág. 671).tenemos: “a) Valoración probatoria; respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito. b) Juicio jurídico; respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito y c) Motivación de la decisión; respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia a las que me remito”.

De la parte resolutive En esta parte debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible para tal efecto se evalúa. Según (San Martín, 2003, pág. 672):

Decisión sobre la apelación; para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado debe evaluarse. Resolución sobre el objeto de la apelación, Prohibición de la reforma peyorativa, Resolución correlativamente con la parte considerativa y Resolución sobre los problemas jurídicos.

Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

Los medios Impugnatorios

(Binder, 2004), señala que “los medios impugnatorios, en general constituyen mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados petitionar al mismo juez o al jerárquicamente superior reexamine un acto procesal que le ha causado un perjuicio, a fin de que sea anulada o revocada”; es decir, busca la revisión de una resolución judicial antes de adquirir firmeza. Se consolida de este modo el principio de control jurisdiccional, base del sistema de justicia en general; y se cumple el principio esencial de control del proceso y del sistema de justicia en general.

Fundamentos de los medios impugnatorios

(Devis, 1996), señala que “es el derecho de recurrir, cuya naturaleza es estrictamente judicial, es un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso y a cualquier título o condición, para que se corrijan los errores del Juez, que le causan gravamen o perjuicio”.

(Vescovi, 1988), señala que “los medios impugnativos aparecen como el lógico correctivo para eliminar los vicios e irregularidades de los actos, representando un modo de buscar su perfeccionamiento, y en definitiva, una mayor justicia”.

(Monroy, 2003), señala que “juzgar es más que una mera actividad humana, ya que es la expresión más elevada del espíritu humano, pero a pesar de su importancia, aparece contrastada por el hecho de que sólo es un acto humano y por ende es pasible de error, por lo que es necesario que tal acto pueda ser revisado, revisión que se logra a través de los medios impugnatorios”.

Definición

(Cubas, 2009), refiere que “Los medios impugnatorios son instrumentos de naturaleza procesal que deben estar expresamente previstos en la ley, a través de los cuales los sujetos procesales pueden solicitar al órgano jurisdiccional o a su superior jerárquico una decisión judicial o incluso revise todo un proceso, al considerar que han sido perjudicados por ellos, buscando con ello la anulación o modificación total” y por último, (Ore, 1999), sostiene que “la impugnación es un derecho que la ley concede a las partes, mediante el cual se pretende revocar, sustituir, modificar o anular una resolución que se considera errónea o viciada y que perjudica al interesado o parcial del objeto de su cuestionamiento”.

Clases de medios impugnatorios en el proceso penal según el artículo 413 del (NCPP, 2004)

El recurso de reposición

Para (Villavicencio, 2010), “esta reposición es uno de los recursos por la cual este destinado al mismo órgano y, ende va a ser en la misma instancia, donde repone su deliberación”.

El recurso de apelación

Para (Hinojosa, 1993), señala que “es el acto de parte por el que se solicita la modificación de una resolución que produce un gravamen al recurrente”.

(Gozaini, 1993), señalaba que la finalidad que persigue el reexamen de decisiones es por la falibilidad humana y la aspiración de justicia.

Según (Yañez, 2001), refería que si no se equivocara el hombre en su actuación –juicio- no habría necesidad de ningún instrumento impugnatorio.

Por su parte (Cubas, 2003) indica, “la apelación es un recurso impugnatorio por la cual quien se considere perjudicado por una resolución judicial o del ministerio público, puede recurrir ante el órgano superior inmediato, a fin de que se vuelva a analizar lo actuado y dicte otro fallo, lo cual supone una nueva valorización de las pruebas”. Así mismo esta se interpone contra autos y sentencias. En caso preciso será utilizado este medio impugnatorio será interpuesto por el sentenciado conforme lo tipifica el código procesal penal(Cubas, 2006).

Por su parte Según (Frisancho, 2012), define como, “aquella petición que se le hace a una instancia superior, a fin de reexaminar la resolución alegada por los órganos inferiores, también se considera como un recurso amplio que conduce al examen de carácter factico y jurídico”.

El recurso de Casación. Para Hurtado Reyes señala que la casación es “un recurso impugnatorio, de naturaleza extraordinaria, que usualmente se presenta ante el tribunal de más alta jerarquía (...) por lo que se le considera un recurso vertical” (Hurtado, 2012).

(Neyra, 2010), señala que “la casación es medio impugnatorio devolutivo de competencia exclusiva de la Corte Suprema y que tiene naturaleza extraordinaria ya que tiene limitaciones en la fundamentación de motivos dirigida a una función específica”.

(Villa, 2010), refiere que este “recurso se constituye como una garantía de las normas constitucionales, de manera que se pueda lograr la obtención de justicia en el caso concreto”.

(San Martín, 1999), citando a Gómez Orbaneja, define al recurso de casación como el medio de impugnación, de competencia del Supremo Tribunal, en virtud del cual se pide la anulación de resoluciones definitivas de los tribunales inferiores, no sujetas por sí o no sujetas ya a ninguna otra impugnación, por error de derecho sustantivo o procesal. La casación se limita, partiendo de los mismos hechos fijados en la instancia, a examinar la concepción jurídica causal del fallo, o bien, desentendiéndose del sentido de éste, la regularidad del proceder que haya conducido a él.

El recurso de queja.

“Recurso ordinario y devolutivo, por el cual se pide al tribunal superior de aquel que dictó una resolución, que la revoque, sustituyéndola por otra que favorezca al recurrente. En general procede contra resoluciones en las que el tribunal inferior no admite la interposición de un recurso devolutivo (apelación, casación), frente a sus propias resoluciones” (Cáceres, 2018).

Los plazos según (NCP, 2004) “para la interposición de los recursos, salvo disposición legal distinta, son:

Diez (10) días para el recurso de casación.

Cinco (5) días para el recurso de apelación contra sentencias.

Tres (3) días para el recurso de apelación contra autos interlocutorios, el recurso de queja y apelación contra sentencias emitidas conforme a lo previsto en el artículo 448.

Dos (2) días para el recurso de reposición.

El plazo se computará desde el día siguiente a la notificación de la resolución”.

Definición de Pudor

Para (Salinas, 2004) “el contexto personal de recato del que goza toda persona en la sociedad, cuando deseamos, indefectiblemente, vivir con decencia, decoro y honestidad.”

Por su parte (Carmona, 2012) es “aquel sentimiento de desagrado que la víctima logra experimentar hacia el sujeto que intenta gozar de el sin su consentimiento.”

Así mismo (Carmona, 2012) agrega “el respeto físico por nosotros mismos que se extiende a una persona independientemente de su sexo o vida sexual o como el derecho a la rectitud o prudencia en las costumbres sociales atientes al sexo.”

(Creus, 1990) La define como “aquel valor social que se da en una comunidad y, en la medida que la comunidad lo entiende, se proyecta a los individuos que la componen; o bien como un sentimiento de decencia sexual que pone límites a las manifestaciones de lo sexual que se pueden hacer a terceros.”

El delito de actos contra el pudor

El delito de Actos contra el pudor se encuentra comprendido en el (C.P.P, 1991), regulada en el Libro Segundo; Parte Especial- Delitos, Título IV: Delitos Contra la libertad, Capítulo IX; Violación de la libertad sexual.

Regulación, se encuentra enmarcado “Artículo 176.- Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento” del (C.P.P, 1991) en el cual expresa, “el que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, realiza sobre una persona, sin su libre consentimiento, tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos, en sus partes íntimas o en cualquier parte de su cuerpo será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Si el agente realiza la conducta descrita en el primer párrafo, mediante amenaza, violencia, o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro que impida a la víctima dar su libre consentimiento, o valiéndose de cualquiera de estos medios obliga a la víctima a realizarlos sobre el agente, sobre sí misma o sobre tercero, la pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de nueve años.

En cualquiera de los casos previstos en el primer y segundo párrafos, la pena privativa de libertad se incrementa en cinco años en los extremos mínimo y máximo, si la víctima es mayor de catorce y menor de dieciocho años”.

El delito de actos contra el pudor en agravio a menor de edad (14 años)

Regulación, se encuentra enmarcado en el “art. 176-A Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores” del (C.P.P, 1991), en el cual hace referencia lo siguiente: “El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo, sobre el agente o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años”.

Bien jurídico, “es el mecanismo que protege indemnidad sexual, referida especialmente al libre desarrollo sexual del menor” (Bramont, 2005), así mismo para el autor (Caro, 2004) indica “que la mayor vulnerabilidad recae en la víctima, importa una mayor desvaloración jurídica del comportamiento prohibido, así como un mayor grado de afectación al bien jurídico tutelado, en ese sentido la descarga punitiva se vuelve más intensa. Nos cabe siempre un rechazo más enérgico, cuando el autor abusa de una posición de dominio (relación de parentesco), a fin cometer los hechos sexuales más execrables, por eso, nos resulta a veces muy complicado mantener un discurso iushumanista en el campo de la pena, cuanto se producen estos horrendos hechos”.

Para (Castillo, s.f) La indemnidad sexual es “como una manifestación de la dignidad del ser humano y el derecho que tenemos para un libre desarrollo de la personalidad, sin intervenciones traumáticas en nuestra esfera íntima por parte de terceros, las cuales pueden generar huellas indelebles en la psiquis de las personas de por vida”.

El objeto de la protección de los delitos sexuales es la libertad, pero también debemos analizar que dichos delitos ocurren en contra de personas que no disponen de la capacidad de ejercer esa libertad sexual. Es por ello que surge la figura denominada “Intangibilidad o Indemnidad Sexual” ante la problemática de no poder fundamentar una sanción o pena, frente a ciertos delitos sexuales por la falta de libertad sexual del agraviado (Ayala, 2011).

La Indemnidad Sexual “es considerado como un bien jurídico protegido en el abuso sexual de menores de catorce años que se caracteriza por considerar que el objeto de protección radica en la necesidad de cautelar su libertad sexual futura” (Jurídica, 2007).

Tipo Objetivo

Sujeto activo: Para este ilícito penal puede serlo tanto el hombre como también la mujer, además de no tener en consideración la opción sexual de aquella, la libertad sexual es comprendida en un marco conceptual amplio de la sexualidad de una persona. Es preciso indicar que, si el agente es menor de 18 años de edad, se configura como un infractor ante la ley penal, cuya prosecución se remite a la jurisdicción de familia y, si éste es además un proxeneta, entra en concurso con la figura prevista en el artículo 179°. (Cubas, 2009).

Sujeto pasivo: “Lo puede ser cualquier menor, sea varón o mujer teniendo como la única condición que tenga una edad cronológica por debajo de los catorce (14) años” (Salinas, 2004, pág. 606).

Acción típica. “Los actos contrarios al pudor tal como se encuentran configurados en nuestra legislación están compuestos, desde el punto de vista objetivo, por dos elementos: uno positivo, referido a la efectiva realización de una conducta sexual, lo que la ley llama actos contrarios al pudor; el otro elemento es negativo que exige la realización de un acto distinto al acto sexual u análogo. A ello se agrega un requisito subjetivo fundamental, el cual se relaciona con la condición negativa, y que consiste en que el autor obre sin propósito de causar el acto sexual” (Castillo, s.f).

Tipo Subjetivo

“La delimitación del alcance del tipo subjetivo en este delito es muy discutida en la doctrina. La polémica se centra si para la configuración de este delito es suficiente la conciencia y voluntad de realizar el acto impúdico, es decir el Dolo; o sí, por el contrario, se requiere como elemento adicional un elemento especial del tipo subjetivo del injusto, en este caso sería el de un móvil lubrico de excitar o satisfacer. (...)” (Peña, 2011).

Así mismo para (Caro, 2004), “Basta que el dolo del autor abarque el aspecto cognitivo y volitivo de realizar un acto contra el pudor en la persona de un menor de catorce (14) años de edad, sin el propósito ulterior de practicar el acceso carnal sexual que se configura en el 173° {in fine}; pues si la intención era de realizar la conjunción carnal”.

Consumación

Según (Bramont, 1998), indica “el delito se consuma en el momento que se ejecuta el acto contrario al pudor con el menor de catorce años, aunque el agente no haya logrado satisfacer sus propias apetencias libidinosas. Basta, por consiguiente, el simple contacto corporal entre el

sujeto activo y pasivo para que el delito se considere consumado. La tentativa no es posible, porque tan pronto como ha tenido comienzo la ejecución del acto contrario al pudor, el delito queda consumado”.

Para (Peña, 2011) establece que “la tentativa no se admite para este delito, así mismo pues el comienzo del "iter críminis" es ya un atentado contra el pudor, pues se admite como un tipo penal de mera actividad, a diferencia del artículo 176° que es un delito de instantáneo. Antes de esto no es posible ubicar las formas imperfectas de ejecución, pues los actos anteriores resultan de por sí no punibles”.

Pena

Según el art. “176-A Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores” del (C.P.P, 1991), establece una pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años.

En el Artículo 177.- del (C.P.P, 1991) establece las siguientes formas agravadas:

“En cualquiera de los casos de los artículos 170, 171, 172, 174, 175, 176 y 176-A:

Si el agente procedió con crueldad, alevosía o para degradar a la víctima, la pena privativa de libertad se incrementa en cinco años en los extremos mínimo y máximo en el respectivo delito.

Si los actos producen lesión grave en la víctima y el agente pudo prever ese resultado, la pena privativa de libertad será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años.

Si los actos causan la muerte de la víctima y el agente pudo prever ese resultado, la pena será de cadena perpetua.

En los casos de los delitos previstos en los artículos 171, 172, 174, 176 y 176-A la pena se incrementa en cinco años en sus extremos mínimo y máximo si concurre cualquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 170 del (C.P.P, 1991) , segundo párrafo.

Si el agente registra cualquiera de las conductas previstas en los artículos 170, 171, 172, 174, 175, 176 y 176-A del (C.P.P, 1991) mediante cualquier medio visual, auditivo o audiovisual o la transmite mediante cualquier tecnología de la información o comunicación, la pena se incrementa en cinco años en los extremos mínimo y máximo aplicable al delito registrado o transmitido."

III. HIPÓTESIS

Hipótesis General

De acuerdo a los parámetros normativos y jurisprudenciales, permitieron medir la Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menores de edad, en el expediente N° 02858-2014-57-2001-JR-PE-03, del distrito judicial de Piura– Piura, 2021. Siendo confiable en rango de nivel muy alto.

Hipótesis específicas

De acuerdo a los parámetros normativos y jurisprudenciales, permitieron medir la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia con énfasis en la introducción y la postura de las partes. Siendo de rango muy alto y alto respectivamente.

Según los parámetros normativos y jurisprudenciales, permitieron medir la calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación del derecho penal. Siendo de rango muy alto.

Según los parámetros normativos y jurisprudenciales, permitieron medir la calidad de parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. Siendo de rango muy alto.

IV. METODOLOGÍA

4.1 Diseño de la investigación

El estudio fue No experimental, retrospectivo:

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. “El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, para posteriormente analizarlos; en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador” (Hernández, 2010).

Retrospectivo: porque “la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador” (Hernández, 2010). En el contenido de los documentos se aprecia el fenómeno correspondiente a una realidad pasada.

4.1.1 Tipo de investigación: Cualitativo

La investigación fue de tipo cualitativo porque las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaron simultáneamente. (Hernández, 2010).

4.1.2 Nivel de investigación: Descriptivo

Es descriptivo, porque en la presente investigación “el procedimiento de recolección de datos permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientada a identificar las propiedades o características de la variable” (Hernández, 2010). Será, un “examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil”(Mejía, 2004).

4.2 Población y Muestra

Se trabajó sobre un expediente judicial N°02858-2014-57-2001-JR-PE-03 correspondiente al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial - Sede Central, del Distrito Judicial de Piura, el cual corresponde a la población de estudio respecto de la sentencia, “utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad”(Casal, 2003).

4.3 Definición y operacionalización de variables e indicadores

La calidad de la Sentencia para (Villamail, 2012), “Es la manifestación legítima que ilumina el caso efectivamente preparado, por métodos para el reconocimiento que el juez hace de una de las posiciones descubiertas mantenidas por los rivales, a raíz de evaluar los métodos de afirmación para las certificaciones completado por el carácter en pantalla y la aplicación en particular a la instancia de un estándar legal que preexiste en dinámica, con carácter general”.

Actos contra el Pudor en menores de edad; (Salinas, 2008, págs. 218-219) “Son aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente sobre el cuerpo de la víctima así como aquellos tocamientos o actos libidinosos efectuados por el autor con el fin de satisfacer su propia lujuria, dichos tocamientos deben ser lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos”.

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Actos contra el pudor en menores de edad, en el expediente N° 02858-2014-57-2001-JR-PE-03 perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial - Sede Central, del Distrito Judicial de Piura.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Actos contra el pudor en menores de edad.

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – IMPUGNAN LA SENTENCIA Y SOLICITA ABSOLUCIÓN

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E		PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. “El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Etc</i>”. Si cumple/No cumple</p> <p>2. “Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i>”. Si cumple/No cumple</p> <p>3. “Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>”. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1.Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple/No cumple</p>

N T E N C I A	CALIDAD DE	PARTE	Motivación de los hechos	<p>1. “Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.” Si cumple/No cumple</p>
			CONSIDERATIVA	Motivación del derecho
	SENTENCIA	Motivación de La pena	<p>1. “Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p>	

			<p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>". Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. "Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>". Si cumple/No cumple</p>
		Aplicación del Principio de correlación	<p>1. "El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil <i>(éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>". Si cumple/No cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. "El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena <i>(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)</i> y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i> ". Si cumple/No cumple
--	--	---------------------	---

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. “El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. “Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple/No cumple.</p>
	DE	Motivación de los hechos	<p>1.”Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p>	

E N C I A	LA	PARTE CONSIDERATIVA		<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple/No cumple</p>
	SENTENCIA		Motivación del derecho	<p>1.”Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple/No cumple.</p>
			Motivación de la pena	<p>1. “Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple/No cumple</p>
				<p>1.”Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p>

		Motivación de la reparación civil	<p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>". Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. "El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>". Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>"1.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>". Si cumple/No cumple</p>

4.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de la recolección de datos “se aplican las técnicas de la observación como el inicio del presente trabajo de investigación, punto partida o inicio, con observación detenida y sistematizada así como el análisis del contenido punto de partida de la lectura y para que sea un documento científico tendría que ser completa y total, con el fin de captar el contenido interno y profundo del documento en sí” (Ñaupas y Otros, 2013).

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo, éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, 2006)

4.5 Plan de análisis

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostiene (Lenise, 2008). Estas etapas serán:

La primera etapa: abierta y exploratoria. Fue una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. Fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos.

La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

Los procedimientos aplicados en la recolección, análisis y organización de los datos se presentan, en el anexo 3.

4.6 Matriz de consistencia

En ponencia de (Ñaupas y Otros, 2013): “la matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología”. Por su parte, (Campos, 2010) “se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis

de investigación”. En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación.

Título: calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menores de edad, en el expediente N° 02858-2014-57-2001-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Piura– Piura, 2021.

Modelo: MATRIZ CONSISTENCIA

VARIABLES	PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA
Calidad de sentencia	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menores de edad, en el expediente N° 02858-2014-57-2001-JR-PE-03, del distrito judicial de Piura– Piura, 2021?	Determinar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menores de edad, en el expediente N° 02858-2014-57-2001-JR-PE-03, del distrito judicial de Piura– Piura, 2021.	De acuerdo a los parámetros normativos y jurisprudenciales, permitieron medir la Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menores de edad, en el expediente N° 02858-2014-57-2001-JR-PE-03, del distrito judicial de Piura– Piura, 2021. Siendo confiable en rango de nivel muy alto.	<p>TIPO</p> <p>Cualitativa: Porque las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaron simultáneamente.</p> <p>NIVEL</p> <p>Descriptivo: Porque el procedimiento de recolección de datos, permitieron recoger información de manera independiente y conjunta.</p>
Actos contra el pudor en menores de edad		<p>Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p> <p>Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.</p> <p>Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.</p>	<p>De acuerdo los parámetros normativos y jurisprudenciales, permitieron medir la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia con énfasis en la introducción y la postura de las partes. Siendo de rango muy alto y alto respectivamente.</p> <p>Según los parámetros normativos y jurisprudenciales, permitieron medir la calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación del derecho penal. Siendo de rango muy alto.</p> <p>Según los parámetros normativos y jurisprudenciales, permitieron medir la calidad de parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. Siendo de rango muy alto.</p>	<p>DISEÑO</p> <p>No experimental: Porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido.</p> <p>Retrospectivo: Porque la planificación y recolección de datos se realizó de sentencias.</p>

4.7 Principios éticos

“La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad” (Universidad Celaya, 2011). “Se asumirá, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad”(Abad y Otros, 2005). Se suscribirá una Declaración de compromiso ético. Anexo 4.

V. RESULTADOS

5.1 Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Actos contra el Pudor en menores de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 02858-2014-57-2001-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Piura- Piura, 2021.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		
	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA</p> <p>JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROV. - SEDE CENTRAL</p> <hr/> <p>EXPEDIENTE : 02858-2014-57-2001-JR-PE-03</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p>												

Postura de las partes	<p>- Representante del Ministerio Público: Dra. A.I.V.V., fiscal adjunta titular de la tercera fiscalía de Piura, con domicilio procesal en Calle Lima 900-A, RPM #567565 correo electrónico ivv16@hotmail.com</p> <p>- Abogado defensor público: Dr. A.C.B., con Registro ICAP N° 2140, domicilio Procesal en Av. Sánchez Cerro 1226 segundo piso, correo electrónico santoscarrillo@minjusgo.pe – Piura, RRP: * 679393.</p> <p>- Acusado: J.J.C.V., Identificado con DNI N° 47068200, nacido el 5 de febrero de 1991 en Castilla–Piura, secundaria completa, mototaxista percibiendo 70 soles diarios, estado civil soltero, tiene 1 hija de 3 años, hijo de don M. y doña L., vivía en Nueva Esperanza Sector 4 Mz. E-4, L-2, Piura. Sin antecedentes, tiene un tatuaje en el brazo el nombre de su hija y en los dedos también Z.B..</p> <p>II.-ANTECEDENTES</p> <p>2.1. Hechos y circunstancias objeto de la acusación.- el día 09 de febrero del 2014 desde las 15:30 horas, V.A.C. madre de las agraviadas junto con sus menores hijas de iniciales K.L.C.A. y la menor J.J. C.A. se encontraba en la casa de su hermana L.A.C. debido a que se estuvo celebrando el cumpleaños del esposo de dicha hermana el señor Efraín Zeta Pintado, el mismo que se celebró en el inmueble situado en la primera etapa de Enace</p>	<p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					
------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>Piura. Luego en circunstancias que estaban todos reunidos a las 19 horas llegó el procesado J.J.C.V. quien es conviviente de la prima hermana de las menores agraviadas, con quien tiene una hija que se llama Z.B.C.M. . Al promediar las 20 horas, la menor de iniciales K.L.C.A. se fue al baño , viendo la denunciante V.A.C. que el procesado desapareció de la reunión y que aproximadamente a los 10 minutos vio que salió del baño y atrás de éste venía su menor hija de iniciales K.L.C.A asustada con la correa desabrochada y sudaba mucho, su madre la sacó a la calle y le preguntó qué era lo que pasaba, entonces la menor le contó que cuando ingresó al baño no cerró la puerta con el pestillo de seguridad por el temor de quedarse encerrada, ingresando el procesado J. en momentos que la menor se encontraba orinando, le dijo, no le digas a nadie, luego la menor terminó de orinar se secó despacio, la menor se encontraba con miedo porque el procesado estaba parado mirándola, luego se iba a subir su calzoncito cuando el procesado se agachó y con su mano le tocó a la altura de su vagina, le sobó con su dedo fuerte, luego le sobó en su potito y vagina, mientras que la menor estaba parada asustada, luego el procesado se agachó y con la lengua le besó la vagina y la boca, la menor se quedó asustada, luego la menor se subió su calzoncito quería llorar , tenía mucho miedo, luego el procesado le dio dos soles para que comprara unas patitas de pollo, el procesado salió primero del baño y luego salió la menor. La denunciante después que su hija le contó todo lo sucedido llamó al procesado para reclamarle lo que había hecho siendo que el procesado negó todo diciendo que la menor era una mentirosa,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>luego la denunciante llamó a su hermana Araceli a quien le contó y esta le dio dos cachetadas al procesado. Después regresaron a la casa a revisar a la menor, en ese momento el procesado se fue con su conviviente y su hija Z.. La denunciante se apersono junto con su conviviente a la comisaría de San Martín y por ello es que pasaron los actuados al Ministerio Público, en tal sentido se envió a la menor agraviada a que pase por un examen psicológico, siendo que en su primera sesión le narró a la doctora O.G. lo que ocurrió el 09 de febrero del 2014, siendo que en su segunda y tercera cita narró los siguiente “que antes el procesado le tocó su potito tres veces en la casa de su abuelita R., esto fue cuando ella tenía seis años, se fue al baño que no tenía puerta y el procesado estaba afuera mirándola y luego le toco con su dedo la vagina. La 2da y 3ra vez fueron nuevamente en la casa de su abuelita y el procesado que vivía al costado, cuando veía que ellas llegaban, iba a verlas, las 03 veces fueron con el dedo le hacía fuerte, ella le decía que tenía las manos bien pesadas y uñas largas, pero el dedo de en medio no tenía una larga y con ese dedo la tocaba. También narra que el procesado en un cuarto que quedaba al fondo de casa de su abuela, le hacía el juego de las ganaditas y les decía quién gana en orinar por lo que las menores de iniciales K.L.C.A. (07) y J.J.C.A. (05) se bajaban el calzoncito y el procesado las hacia poner frente a él mirándolas y veía quien orinaba primero, pues a la que lo hacía le daba un sol cincuenta, señalando la menor que eso habría sucedido entre una y dos veces, en otra oportunidad las llevaba al baño de la casa de su abuela y les decía que se bajen el calzón y les besaba la vagina</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mientras su hermanita miraba, ella narra que primero era una ratito a ella, un ratito a su hermanita y así , a las dos les besaba la vagina y su potito, luego el procesado salía y salían ellas”. Luego atendiendo a ello es que se tuvo que llamar a la menor de iniciales J.J.C.A para realizarle el examen psicológico y esta menor narró que cuando ella estaba con su mamá y su hermana dentro de la casa de su abuelita llegaba J. al interior de la casa de su abuelita para que orinen para darles plata, el estaba sentado en una silla y dijo quién gana en orinar les doy más plata, las dos primera les dio plata a las 02 pero luego como gano su hermana le dio solo plata a su hermana y así mismo también la menor de 05 años indicó que el procesado las llamaba a su casa y allí las llevaba a la sala, les dijo que se acuesten en su cama y a una de ellas le bajó el short y le chupó la vagina. Otro día la llevo a su casa a jugar de la pelota, ella recuerda que había un colchón que picaba mucho porque tenía paja, le dijo que se acueste en la cama para chuparle la vagina y que le iba a dar plata, ella se acostó y le decía que se deje, porque cuando orinaba no le daba plata ya que su hermana usualmente ganaba. En la 3era cita, la menor refirió que se fueron a casa de su tía Liliana junto con su hermana y que estaban jugando con su prima L. y ocurrió lo sucedido el 09 de Febrero del 2014. Representante del Ministerio Público subsume los hechos en el delito de actos contra el pudor menor de 14 años tipificado en el Art. 176 -A del Código Penal-en adelante CP-, incisos 1, último párrafo concordante con el artículo 173 último párrafo, solicitando 22 años de pena privativa de la libertad como delito continuado y con respecto al tipo penal</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>alternativo 176°-A inciso 1 del CP la pena de 18 años de pena privativa de la libertad por concurso real homogéneo y una reparación civil de 3,000.00 soles para las 02 menores, es decir 1,500.00 soles para cada menor.</p> <p>2.2. Pretensión de la Defensa.-</p> <p>- Abogado defensor público: Dr. A.C.B.- La tesis que postula el Ministerio Público no es verdadera, así mismo demostrará con los certificados médicos legales de las agraviadas que no presentan ningún tipo de laceraciones. En tal manera que la versión de las menores no se ajusta a la verdad y por el contrario esto responde a una rencilla que tiene la familia con mi patrocinado, por no ser bien visto por mantener una relación de convivencia con la prima de las agraviadas. Por tal razón, la defensa pública postula a la absolucón.</p> <p>2.3. Trámite del Proceso.- El juicio oral se desarrolló de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal-en adelante CPP-, dentro de los principios garantistas adversariales, que informan este sistema, habiéndose instalado la audiencia previa observancia de las prerrogativas del artículo 371° del CPP, preservando el debido proceso y en aplicación del artículo 372° del acotado salvaguardando el derecho de defensa del acusado presente, haciéndoles conocer de los derechos fundamentales que les asiste, como del principio de no autoincriminación, se le preguntó si se consideraba responsable de los hechos imputados en la acusación, sustentada por el representante del Ministerio Público, por lo que previa consulta con su abogado y a su vencimiento, refirió no considerarse responsable de los hechos</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>atribuidos, a su vez manifestó que si va declarar en juicio.</p> <p>Disponiéndose la continuación del proceso conforme lo regula el ordenamiento acotado, actuándose las pruebas admitidas a las partes en la audiencia de control de acusación, se oralizaron los medios probatorios señalados por las partes, las mismas que deben ser valoradas dentro del contexto que señala el artículo 383° del CPP, se emitieron los alegatos de clausura y se concedió el uso de la palabra a los procesados, procediéndose a emitir la sentencia;</p> <p>Examen del acusado J.J.C.V., con DNI N° 47068200, se le toma juramento de ley.</p> <p><i>A las Preguntas del Fiscal.-</i> señala que si conoce a las menores ya que son primas de su esposa, refiere que en horas de la tarde estuvo trabajando votando desmonte después ha llegado a las cinco de la tarde a la fiesta que realizó el esposo de la señora L.A.C. en Micaela Bastidas, después han llegado con su esposa y su hija, refiere que como era baño de una casa ajena él pidió permiso a la señora , señala que entró pero no pensaba que la bebe estaba en el baño, cuando él entra la bebe estaba orinando, sale a esperar a que desocupe adentro, luego yo entre me puse a misionar me he lavado la cabeza y la cara después he salido, luego le dije a mi esposa que tenía hambre, ella me dijo que al costado venden patitas y me he salido con mi esposa y le he dado la plata a la señora V. para que compre porque yo no me llevo con la gente de por ahí, le di la plata en delante de sus hijas, después la señora V. estaba riñendo a sus niñas y por eso ellas</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>decían que sí, yo le dije si cree que yo le he hecho algo a sus hijas llévelas al médico legista, después me fui con mi esposa y mi hija donde una tía en Rosa de Guadalupe, al siguiente día yo le dije a mi esposa que llamara a su mamá para saber que pasó, mi esposa llamó a su mamá y le dijo que no había nada; señala que le pidió permiso para ir al baño a la dueña de la casa a la señora Liliana, si conozco a la señora R. porque es abuela de mi esposa, yo antes vivía en mi casa, la señora R. era mi vecina del costado, la señora V. siempre se metía en mi relación no le gustaba que yo esté con su sobrina siempre habían problemas, iba a visitar a la señora R. cuando yo llegaba de trabajar a tomar desayuno a almorzar porque yo paraba trabajando en mototaxi todo el día, llegaba diario pero no a quedarme solo a tomar mi desayuno, en ningún momento he jugado con las menores en esa casa, las menores si han jugado con mi menor hija Z. Belén, mi esposa llevaba a Z. a la casa de la señora R. para que juegue, yo llegaba a la casa de la señora R. a partir del medio día o una de la tarde para almorzar después en la noche nuevamente llegaba, las menores en ninguna oportunidad han jugado en mi casa, si he vivido en casa de la señora R. cuando nació mi hija estuvimos viviendo en el cuarto de su hijo Rolando hasta que mi hija nació en el 2013 a los dos años mi suegro se la llevo a vivir a la unión, vivíamos en un cuarto quien se va para la cocina era de ladrillo, el cuarto estaba ubicado al frente de la cocina antes del baño antes del corral, yo he sido conviviente con Liliana desde el 2010.</p> <p><i>A las preguntas del abogado defensor.-</i> si existe rencilla con la madre de las agraviadas, no era bienvenido en la familia me</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tenían cólera porque su sobrino valió a mi padre a una niña de diez años la balearon en sus piernitas que la dejó inválida la señora siempre me decía que me quería ver en la cárcel teniendo una hija mujer y dos hermanas como se le va ocurrir que yo voy hacer eso, en la fiesta yo no tenía autorización para entrar y salir de los ambientes yo tenía que pedir permiso para entrar, si pedí permiso para pedir al baño, le entregue afuera en la calle los dos soles a la señora V. , la señora V. me vio salir del baño cuando yo estaba llegando a la sala, del baño a la sala hay una distancia de medio metro, las niñas no iban a mi casa.</p> <p>2.4. Actuación de medios probatorios: Dentro del debate probatorio, bajo el control de los sujetos procesales, preservando el contradictorio se actuaron:</p> <p>ORGANOS DE PRUEBA DE CARGO</p> <p>- Examen de V. Abad C. , con DNI N° 002876363.</p> <p><i>A las preguntas del Fiscal.-</i> ama de casa, sin antecedentes penales, las menores agraviadas K.L.C.A. Y J.J. C.A. son sus hijas, conoce al señor J.J.C.V. porque es su esposo de mi sobrina Lesli Anairis, el día 09 de febrero del 2014 a las 15:30 horas yo estaba en el cumpleaños de mi cuñado, después llegó L. J. y su hija Z. Belén, estábamos en la sala conversando en ese momento me di cuenta que mi hija no estaba allí y J. también se había desaparecido, luego vi a mi hija que venía con su short desabotonado y el venía se había echado agua al pelo, el venía adelante mi hija más atrás venía bien sudada, entonces yo le</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pregunté a mi hija porque estaba con su pantalón desabotonado, ella sudaba frio y tenía un sol en la mano, le preguntó quién le había dado ese dinero, ella me dijo que J. había entrado al baño y la había estado manoseando y le dio un sol para que no diga nada, en ese momento que mi hija me estaba contando, J. me quería interrumpir llamando a mi hija, le dio un sol para que vaya a comprar patitas para la bebé, entonces yo le he tirado el sol y le he dicho que mi hija no es empleada, en ese momento salió con su hija la he sentado en sus faldas pidiéndole que le cuente lo sucedido, mi hija me dijo que J. le había dado plata para que no diga nada porque le ha estado tocando la vagina con los dedos y el potito también, entonces yo le reclamé a J. por lo sucedido y él dijo que no K. era una mentirosa, luego le dije a mi otra hija que llamara a su tía R. , quien llegó y le contó lo sucedido, mi hermana le metió dos cachetadas a J. , después fui a revisar a mi hija adentro, luego cuando he salido ya no lo encontré, mi hermana me dijo mi sobrina L. con su hija Z. se fueron con J. , luego me fui con mis 02 hijas a ver a mi esposo a su trabajo y le he contado todo, después fuimos a la comisaría de San Martín a poner la denuncia, después me fue a verlo a su rancho donde él vivía pero no lo volvía a ver hasta hoy que lo veo, nunca tuvo una rencilla con el procesado, un tiempo le di cabida en la casa donde alquilaba, J. no trabajaba yo le daba comida, allí en mi casa vivía con mi sobrina, después de un tiempo se fueron, si conozco a R. C.B. es mi mamá, la visitaba diariamente con mis 02 hijas, J. cuando nos veía llegaba también al poco rato, J. llegaba con su hija y la hacía jugar con mis hijas, se ponían a jugar en el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuarto de ladrillo que estaba al fondo, cuando ellos jugaban yo estaba en la sala conversando con mi hermana Araceli, mis hijas si han ido a la casa de J. y él les ponía música para que bailen en la sala, J. si ha vivido un tiempo en la casa de la señora R. .</p> <p>A las preguntas del Abogado: refiere que el cumpleaños de su cuñado el 09 de febrero fue una reunión familiar todos eran familia, siempre está pendiente de mis hijas, no temía que J. le haga daño a mis hijas, cuando salieron del baño el salió primero con el pelo mojado mi hija salía más atrás, el corral no se ve porque está casi al último de la casa, señala que la conviviente de J. si estaba en su casa cuando éste ponía música y las hacia bailar a las menores y a su hija, señala que no tiene conocimiento de algún problema que haya suscitado rencillas entre las familias.</p> <p>-Examen de la menor agraviada de iniciales K.L.C.A (9), acompañada de su tía ARACELI ABAD C. , Con DNI N° 72778276.-</p> <p>A las Preguntas del Fiscal.- señala que vive con su abuelita, abuelito, 02 tías, hermana, papá y primos, cursa el 4to grado de primaria, estudia en Jorge Basadre, señala que si conoce al señor J. Córdova Vílchez, señala si conocer sus partes íntimas siendo éstas la vagina y el poto, refiere que J. le ha tocado sus partes íntimas varias veces en el baño de su abuelita, J. la tocaba, quien le decía que no dijera a nadie, la última vez que J. la ha tocado ha sido en casa de su tía Liliana, refiere que en casa de su tía</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Liliana hay un baño con cerrojo, señala que ella no le puso cerrojo, ella vio a J. cuando estaba orinando en el baño, cuando J. ingresó al baño le tocó la vagina y el pote, J. la besó cerca de su boca y la besó en su vagina, refiere que en ese momento estaba asustada, señala que le tenía confianza a J. porque era el conviviente de su prima L.A.M. , no le ha contado lo sucedido a sus padres porque tenía miedo que J. les haga daño, refiere que si ha jugado en su casa y en casa de su abuelita con J. , jugaban a la ganadita que consistía en quien orinaba más rápido les daba plata, señala que él acusado si le ha dado plata en algún momento.</p> <p>A las Preguntas del abogado.- señala que su abuelita se llama R. Abad C. y su abuelito se llama Pascual, refiere que en casa de su abuelita vivía en un cuarto con su mamá su papá y su hermana, refiere que sentía dolor cuando J. le tocaba la vagina y cuando la besaba, señala que sentía cariño por J. , no le tenía cariño cuando la besaba y la tocaba, cuando el acusado la tocaba estaban en casa su hermana J. junto con su mamá sus abuelitos sus tíos y sus tías, refiere que J. la ha tocado diez veces, cuando J. entró al baño la última vez que la tocó ella ya estaba vestida.</p> <p>-examen a ARACELI ABAD C. , con DNI° N° 72778276.</p> <p>A las preguntas del fiscal: señala que estudia en la universidad, señala que no tiene antecedentes penales, señala que si conoce a las menores K. y Jajaira porque son sus sobrinas, señala que si conoce a J. C.V. porque es pareja de su sobrina L.A.I., he tenido</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>una buena relación y de confianza con J. nunca hubo conflictos con él compartíamos momentos junto con su hija Z. Belén, yo vivía en la casa de mi mamá R. C. , J. antes era nuestro vecino, mi mamá R. si le dio acogida a J. y a su conviviente L. a su hija Z. , la señora V. también le dio acogida a J. en su casa, J. no trabajaba, por momentos manejaba moto, mi hermana llegaba con las menores a casa de mi mamá R. por la tarde entonces llegaba J. con Z. para que juegue con las bebes, apoyaba a J. prestándole dinero le brindábamos un plato de comida también, la señora V. y J. nunca han tenido ninguna rencilla, J. tiene 02 denuncias por maltrato familiar, J. una vez le pegó a L. y ella lo denunció, luego llegaba la fiscal para verificar si el realmente estaba trabajando, en una oportunidad la fiscal llegó a mi casa y lo encontró sentado, no se opuso a la relación de J. y L. , al contrario yo les brindaba mi apoyo porque Z. es mi ahijada, ni R. ni V. se opusieron la relación de J. con L. al contrario les brindaban apoyo; el 09 de febrero del 2014 había llegado a darle el abrazo a mi cuñado la casa de mi hermana Liliana, estábamos conversando, luego mi cuñado J. mandó a comprar cerveza, en ese momento mi hermana llamó a K. y le preguntó debido estaba su short desabrochado, es allí donde J. la interrumpe, y le dijo “K. anda compra las patitas”, mi hermana le tiró el sol que le dio J. a K. , luego V. se ha llevado a K. a conversar afuera, después me mandó a ver, cuando sale, su hermana V. estaba llorando y me contó lo que había pasado, entonces le he metido dos cachetadas a J. y decía “ es una mentirosa es una mentirosa”, después nos hemos entrado a revisar a la bebe y cuando hemos salido ya se habían ido J. su conviviente y su hija Z. .</p> <p>A las preguntas del abogado: J. era callado, señala que no tiene conocimiento de ninguna denuncia de J. con su familia por lesiones con arma de fuego, señala que no tiene conocimiento de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ningún proceso de violencia familiar entre J. y su suegro, un tiempo J. les hacía movilidad escolar a las menores, señala que si estuvo presente el día 9 de febrero en la fiesta, estuve una hora en la reunión, si vi salir a la menor del baño con el short desabrochado, primero salió J. se había echado agua al pelo, señala que él iba adelante y atrás la menor, señala que entre la sala donde se desarrolló la reunión y el baño hay una distancia de 10 metros, a inmediaciones del baño hay dos cuartos ,cocina comedor; señala que durante esa reunión no había nadie en esos ambientes señalados, J. si tenía la confianza para ir al baño sin pedir autorización, en ninguna oportunidad he visto que las menores le rehuían a J. .</p> <p>-Examen a R. C. Briceño, con DNI° 2659498.</p> <p><i>A las preguntas del fiscal:</i> señala no tener antecedentes penales, conoce a las menores agraviadas debido son sus nietas hijas de V. , J. es conviviente de mi nieta yo le daba confianza para que llegara a la casa porque la mamá y el papá de J. no lo querían, la confianza con J. nació cuando se comprometió con su nieta L. , le dio acogida cuando estaba con su nieta pues él no tenía donde ir, señala que su hija V. si le dio acogida a J. en su casa, cuando mi hija V. llegaba a la casa con sus hijitas, J. llegaba con su hija Z. y se ponían a jugar junto con las menores hijas de V. , J. con su hijita y mis02 nietas jugaban en el cuarto de ladrillo en mi casa, nunca hubo rencillas entre J. y V. , señala que no ha visto al procesado haciendo tocamientos indebidos a las agraviadas.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>A las preguntas del abogado defensor: Señala que J. no le ha faltado el respeto, J. no se comportaba mal, señala que ella si estaba en casa cuando el procesado jugaba con las menores, señala que ella no ha visto algún comportamiento anormal de J. con las menores, señala que no tiene conocimiento de ningún proceso penal que ha tenido algún familiar de J. con la familia de L. , señala que no tiene conocimiento de ninguna denuncia por violencia familiar por parte del papa de L. .</p> <p>Examen de la menor de iniciales J.J.C.A (7), ACOMPAÑADA DE SU TÍA A.A. C. , Con DNI N° 72778276.-</p> <p>A las preguntas del fiscal: señala que vive con su abuelita, su hermana, su papá y su mamá, cursa el primer grado, estudia en el colegio Jorge Basadre, refiere si conocer a J. , señala que si sabe cuáles son sus partes íntimas, refiere que J. le ha tocado sus partes íntimas en la casa de su abuelita R. y 02 veces en la casa de J. , ella iba a la casa de J. para jugar, cuando J. la tocaba estaban su hermana y su prima Liz, refiere que ellas se encontraban en la casa de R. y ella estaba en el palo blanco y después J. sale y la llama para su casa, en casa de J. éste le tocó sus partes íntimas, ella jugaba con J. al vóley y a la gana gana que consistía en que ella y su hermana orinaban y él acusado las miraba, refiere que J. le ha dado plata porque hacía eso, J. le decía que no le diga a nadie, J. era malo, no le contaba a sus padres porque pensaba que J. le iba hacer más daño.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>A las preguntas del abogado defensor:</i> señala que cuando J. la tocaba no estaban los mayores, estos se encontraban en casa de su abuelita R. , cuando J. la tocaba en casa de su abuelita R. los mayores estaban en la casa de la abuelita R. estaba su mamá su abuelita su papá sus tías y sus tíos, J. la tocaba debajo de su ropa, señala que la última vez que J. la tocó fue en casa de éste fue en un colchón de paja, cuando J. le tocaba su vagina le dolía.</p> <p>Examen de la perito psicóloga R.V.O,G,</p> <p><i>A las preguntas del fiscal:</i> señala que es psicóloga del instituto de medicina legal de Piura, ella labora en ese lugar desde el año 2001, sin antecedentes penales, mediante el certificado 3263-2014 evaluó a la menor de iniciales K.L en dos sesiones, refiere que la menor se presentó acompañada de su madre y su hermana menor, señala que la menor en palabras textuales decía que había estado en un compromiso familiar, también manifestaba que entró al baño y dejó la puerta sin cerrojo, en eso entra J. y le empezó a tocar sus partes con la mano indicando que tiene uñas largas pero el dedo medio no tiene uña y con eso le sobaba su vagina y su potito, señala que la niña se agacha y el acusado le lambía la vagina y su potito besándola en la boca, la niña refería que tenía mucho miedo, en dicha pericia la niña refirió también que el acusado sale primero y luego sale ella bien sudada con su short desabrochado; posteriormente en la segunda cita la niña manifestó que el acusado también tocaba a su hermana y que jugaban a las ganaditas donde siempre ganaba K. , K. refería que J. siempre les hacía tocamientos indebidos con el dedo; la menor refiere que tiene pesadillas con lo que le ha pasado tiene miedo dormir sola, ella se tocaba las manos se mordía las uñas; los</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>instrumentos realizados en la pericia psicológica fueron la observación de conducta, el test de familia; refiere que en un inicio la niña se muestra lucida orientada en persona en tiempo y espacio, muestra una impresión sincera y veraz al relato de la menor, refiere que la menor se caracteriza por ser una niña juguetona dada su edad en la que busca afecto y protección, en el aspecto emocional refiere que la menor es inestable con sentimientos de tristeza, temor , señala que la menor es una niña que muestra rechazos constantes a recuerdos traumáticos vividos, muestra una falta de confianza cuando la menor refiere que quien la tocaba era un vecino, presenta afectación psicósomática por las pesadillas el temor elevado, las conclusiones a las que ha llegado son que la menor clínicamente muestra desarrollo logrando entender su realidad , muestra indicadores de afectación emocional por la experiencia negativa de tipo sexual.</p> <p>A las preguntas del abogado defensor: señala que a través de la entrevista, observación de conducta, las pruebas psicológicas la niña muestra una afectación emocional a todo lo dicho ya que recuerda lo sucedido; refiere que la menor muestra su dedo índice, señala su vagina, su potito, había sentimientos de tristeza, sudoración y se mordía las uñas al momento de relatar los hechos, refiere que las manifestaciones que advirtió en la niña sucede en casos de niños que muestran un indicador de estrés por cualquier caso que suceda, también pueden darse en casos distintos a hechos sexuales.</p> <p>Aclaración al colegiado: refiere que la conclusión fue afectación emocional asociado a experiencia negativa de tipo sexual, las técnicas que utilizó fueron el test de la familia, la entrevista, observación de conducta, test de machover y bender , señala que el test de bender consiste para ver si existe indicadores de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>afectación, K Machover muestra indicaciones emocionales, en el caso de la menor cuando ella dibuja la figura de una persona la niña le da mucho pronunciamiento en la parte sexual, el tiempo de demora por cada sesión fue de una hora y media, la niña tenía ocho años cuando se le realizó la pericia.</p> <p>Examen con respecto a la pericia psicológica N° 7786-2014, refiere que se evalúa a la menor de iniciales J.J.C.A en ese momento tenía 05 años, al momento de narrar los hechos la niña se muestra muy despierta, comunicativa, con lenguaje entendible, en el momento de narrar los hechos la menor refiere que se iba con su hermanita a orinar a un cuarto de ladrillo para jugar al “gana gana” con J. quien las miraba de frente y les daba plata cuando ganaban, la menor manifestaba en dicha pericia que siempre ganaba su hermana, la menor narra que también iban a jugar a la casa de J. y que este les hacía cosquillas y jugaban a la pelota y que luego les decía que se acostaran en la cama, en dicha pericia la niña refiere que cuando estaba acostada en la cama el acusado le chupaba la vagina, la menor refiere que J. hacía eso en un colchón que pica de paja, el le dijo que se acostara en la cama que iba hacerlo rápido, en la pericia la menor refiere que J. le daba plata cuando le chupaba la vagina porque ella no ganaba en orinar en ese juego solo ganaba su hermana, la niña refiere que los hechos han sucedido en varias ocasiones, señala que la niña bajaba la voz cuando se refería a los tocamientos que le realizaba J. , en dicha manifestación la menor refiere que una vez estaba orinando en la casa de su abuelita R. y entró J. , señalando que en una ocasión J. le enseñó el pene y quería que se lo tocara pero la niña salió corriendo; señala que deja constancia de que la niña ya no juega mucho porque tiene miedo a J. , presentando conductas de intranquilidad y la mamá perdía el control y les pegaba por lo que no existía confianza para que la menor refiera</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los hechos, en el dictamen la niña refiere: “ El J. me ha tocado desde que yo tenía 04 años me lamia mis partecitas mi vaginita y mi potito nos hacia orinar a mi y a mi hermana y nos decía quien gana, mi hermana siempre ganaba y a ella le daba plata, a mi me daba 02 soles cuando me tocaba en su casa, el vive con mi prima L. tiene una hijita bebita que se llama Z. Belén, él en su casa en ese colchón que está en la sala me ha tocado como 10 veces me lamia mis partes y mi potito me ponía boca abajo y después me volvía a voltear y de nuevo me lamía mi vaginita una vez me enseñó su pene y me dijo que lo toque pero yo me salí corriendo de su casa”, en dicha pericia la menor refiere que tiene miedo dormir sola porque tiene sueños que se la comen las pirañas por eso duerme con su hermana, le duele su cabeza, la menor refiere: “quiero que metan a la cárcel a J. para que no haga eso a las demás niñas estoy triste por lo que me ha hecho a mi y a mi hermana tengo miedo por lo que me ha pasado”; señala que dada la edad de la menor utilizó tres instrumentos que son la entrevista psicológica, observación de conducta y el test de la familia. Dejó constancia de que la menor se muestra lúcida en espacio más no en tiempo dada a la edad cronológica de la menor, es entendible, se muestra sincera y veraz al relato, temor elevado al relato motivo de evaluación, se caracteriza por ser juguetona, en el relato psicosexual genera una experiencia negativa generando en la menor intranquilidad temor elevado. Concluyó que la niña muestra indicadores de afectación emocional dado por la experiencia traumática de tipo sexual, sugiere que la niña debe seguir con un tratamiento psicológico.</p> <p>Al examen del abogado defensor: refiere que no aplicó los mismos test que la otra menor dada la edad de la niña que en ese momento tenía 05 años, el test de Bender y de Machover se aplica a partir de los 06 años, refiere que los instrumentos son un apoyo</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y auxiliares porque lo más importante es la entrevista y la observación de la conducta, refiere que en las 03 sesiones la menor refiere lo mismo porque recordaba los hechos, señala que ha evaluado por separado a las menores y si es posible que se llegue a la misma conclusión,</p> <p>Aclaración al colegiado: refiere que los pensamientos repetitivos de la menor, el sentimiento de tristeza, su cara de enojo, llanto a narrar los hechos son suficientes para arribar a una conclusión.</p> <p>ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES DE CARGO</p> <p>-Acta de denuncia verbal: en el AA.HH san Martín siendo las 20:53 horas del 09 de febrero del 2014 se presenta a esta comisaría la persona de V.A.C. Natural de Piura con DNI N° 02876363 domiciliada en calle Canadá Mz A 19 Lote 19 Santa Julia para denunciar que el día 09 de febrero del 2014 desde las 15:30 horas aproximadamente se encontraba con sus 02 menores hijas K. Lucía Córdova Abad de 07 años y J. Jazmín Córdova Abad de 05 años en una reunión familiar cumpleaños de su hermana L.A.C. situado en Enace primera etapa y que a horas 19 llegó a la reunión J. C.V. de 21 años quien es conviviente de su sobrina Lesli Anairis Medina Abad siendo que a horas 20 su hija K. se había ido al baño sin comunicarles observando que J. C.V. se desapareció de la reunión viendo que el sujeto salía del baño y atrás venía su menor hija con la correa desabrochada llamándola para abrocharla notándola asustada y sudaba, diciéndole la menor que iba a comprar un anticucho para J.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sacando a la calle a su hija para preguntarle que le había pasado y porqué sudaba tanto, contándole la menor que J. C.V. había entrado al baño cuando ella estaba adentro y que había cerrado la puerta y la empezó a tocar con sus manos en su vagina, así mismo dijo que le había lamido la vagina y su potito y para que no diga nada le ha regalado 02 soles, al saber esto la denunciante llamó a J. y le reclamó llamando a su hermana Araceli contándole lo sucedido y ésta le dio 02 cachetadas a J. , luego cuando regresó a contarle a su cuñado, J. se fue de la reunión, y luego ella se ha dirigido a la comisaría de San Martín para sentar la denuncia correspondiente firmando la presente ante el instructor que certifica es pertinente porque con eso se acredita la teoría del ministerio público.</p> <p>-Copia del DNI N° 723430471 DE JJ.CA: fecha de inscripción 12 de diciembre del 2008, fecha de emisión 21 e noviembre del 2008, fecha de caducidad 21 de noviembre del 2017, nacimiento 15 de setiembre del 2008, se indica a la madre Abad C. V. con DNI N° 02876363, como padre C.A.R.H. DNI N° 02866546 con domicilio en AA.HH. Nueva Esperanza Mz. E4 Lote 3, Distrito, Provincia y departamento de Piura. Firma dicho documento el jefe nacional Dr. E.R.. Es pertinente para acreditar la minoría de edad y de esta manera el tipo penal que se subsume el artículo 17-A código penal, de actos contra el pudor en menores de 14 años.</p> <p>-Copia de DNI N° 75198767 DE K. LUCÍA CÓRDOVA ABAD, fecha de inscripción 10 de noviembre del 2010 fecha de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>emisión 25 de noviembre del 2010, fecha de caducidad 25 de noviembre del 2018, nacimiento 11 de abril del 2006, fecha de ubigeo 18/01/01, donde se precisa madre Abad C. V. con DNI N° 02876363, como padre Córdova Aguilar Rómulo Humberto DNI N° 02866546 con domicilio en AA.HH. Nueva Esperanza Mz. E4 Lote 3, Distrito, Provincia y departamento de Piura. Firma dicho documento el jefe nacional Mariano Cucho Espinoza. Es pertinente para acreditar la minoría de edad y de esta manera el tipo penal que se subsume el artículo 17-A código penal, de actos contra el pudor en menores de 14 años.</p> <p>-Copia certificada del acta de nacimiento de L. ANA IRIS MEDINA ABAD: Distrito Piura, provincia Piura, departamento Piura, acta de nacimiento del año 1996, número 314096 de L. Ana Iris Medina Abad, sexo femenino, lugar de nacimiento AA.HH. Santa Julia Av. Circunvalación s/n Piura, hora 8:40 del día 16 de agosto de 1996, padre L.A.M y madre M.A. C. , edad del padre 30 años y de la madre 23 años ; el padre natural de castilla nacionalidad peruana, son domicilio en AA.HH Nueva Esperanza Av. Máncora Piura, y por parte de la madre nacionalidad peruana Piura , ocupación su casa , domicilio en AA. HH Nueva Esperanza Av. Máncora Mz E4 Lote 13 Piura, declarante de esto es L.A.M.M.Mejía con libreta electoral N° 03648516. Se extienda esta acta en Piura del día 03 de Setiembre de 1996. Firma el registrador P.C.G., y así mismo la firma del alcalde. La pertinencia es acreditar que A.I.M.A. es prima de las menores agraviadas.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>-Copia certificada del acta de nacimiento de Z.B.C.M. : fecha de nacimiento 15 de abril del 2012, localidad Piura, departamento y provincia Piura, lugar de ocurrencia Hospital Santa Rosa, sexo femenino, nombre de su padre J.J.C.V. con DNI N° 47068200 y de su madre L. A.I.M.A. con DNI N° 74129263, nacionalidad peruana del padre y la madre; domicilio de la madre AA.HH Nueva esperanza Mz E 4 Lote 3 Piura; la fecha del registro es el 03 de mayo del 2012 en la oficina registral de Piura, el declarante es L. A.I.M.A. con DNI N° 74129263 y J.J.C.V. como padre con DNI N° 47068200. Es pertinente para que quede constancia de que el procesado ha mantenido una relación convivencial con L. A.I.M.A. para acreditar que los hechos se subsumen con el artículo 17-A concordante con el 173 último párrafo del código penal.</p> <p>DOCUMENTOS DE DESCARGO.</p> <p>-Certificado Médico Legal N° 002069 de fecha 10 de febrero del 2014 a 0 horas con 43 minutos solicitado por la comisaría de San Martín, practicado a la menor de iniciales C.A.K.L de sexo femenino, con DNI N° 75198767 , edad 07 años por examen de integridad sexual, data, relato de los hechos menor de edad acompañada de su madre quien refiere que el 10 de febrero del 2014 a las 20 horas en circunstancias que su niña ingresa al baño un sujeto conocido también ingresa al baño comienza a tocarle y lamerle sus partes íntimas niega agresión física y sexual, en el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>perito que suscribe: “despierta, lúcida, orientada en tiempo espacio y persona, no evidencia lesiones traumáticas recientes , himen anular íntegro no desgarros, no lesiones genitales resientes, ano autóptico, no lesiones en mucosa rectal. Conclusiones: Himen no signos de desfloración, ano no signos de actos coito contranatura. Es pertinente para desvirtuar la versión de la menor cuando refiere que el procesado le tocó la vagina con el dedo más de una vez, teniendo en cuenta que el certificado data de cuatro horas de ocurridos los hechos.</p> <p>-Certificado Médico Legal N° 00763-EIS. De fecha 03 de Junio del 2014. Solicitado por la segunda fiscalía penal corporativa de Piura de oficio 1015-2014 practicado a la menor de iniciales CA.JJ sexo femenino, con DNI N° 72343041, Edad cinco años, por examen a la integridad sexual, data referencia de los hechos, acompañada de su madre V. A. quien refiere que la menor ha sido agredida sexualmente por persona no conocida, la madre refiere que la menor ha sufrido un golpe en el colegio en el brazo izquierdo, los peritos concluyen que la menor se presenta lúcida aparente, ausencia de desarrollo sexual secundario, vulvo infantil , no desgarros resto de área genital normal, ano utómico, pliegues conservados, mucosa anal íntegra, no cicatrices, no presenta lesiones genitales externos recientes. Conclusiones: himen no presenta signos de desfloración, el ano no presenta signos contra natura reciente o antiguo, incapacidad médico legal 0. Es pertinente para desvirtuar la versión de la menor cuando refiere que el procesado le tocó sus partes íntimas con el dedo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>más de una vez, teniendo en cuenta que el certificado data de cuatro horas de ocurridos los hechos.</p> <p>ALEGATOS FINALES</p> <p><i>Fiscalía.-</i> al comenzar el debate se indicó que acreditaría que el procesado J.J.C.V. cometió el delito de actos contra el pudor en menor de 14 años en calidad de autor en agravio de las menores de iniciales K.L.C.A y J.J.CA. Siendo los tipos penales el 176 A inciso 1 ultimo párrafo concordante con el 173 del código penal, así mismo se tiene como tipo penal subsidiario el 17-A del CP, así quedó evidenciado que el procesado ha sido conviviente de la prima de las menores agraviadas de nombre A.I.M.A. con quien tiene una hija Z. , en ese sentido el procesado por su posición que ocupaba tenía allegada en el domicilio de la señora R. abuela de las agraviadas para jugar y compartir tiempo, por ello estas depositaban en él su confianza y así mismo por ser su primo político mayor que ellas le daba una particular autoridad con las mismas, para ello se tuvieron la sindicación de las menores K.L.C.A y JJ.CA hacia J.J.C.V. lo que dio cumplimiento al acuerdo plenario 02-2005, a la primera garantía de incredibilidad subjetiva pues de ellos se desprende la declaración de A.A. C. quien señaló en Juicio que su relación con el procesado era buena, siempre hubo confianza inclusive la señora R. le otorgó apoyo y le dio acogida en su casa. Así mismo la señora V. indica que nunca hubo rencilla con el procesado, e incluso que en algún</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>momento le dio acogida en su casa al procesado. Estando la segunda garantía de la verosimilitud que incide en la coherencia del relato del agraviado, queda acreditada por la versión de las agraviadas quienes indicaban que el procesado les realizaba actos contra el pudor y que recuerda que la última vez fue en casa de su tía L. y que el procesado les hacía jugar las ganaditas. Las menores reconocen sus partes íntimas y recuerdan que el procesado se las tocaba en su casa en un colchón de paja, también la señora R. indica que cuando las menores llegaban a su casa el procesado llegaba con Z. , pero no se imaginó que eso sucedería ya que depositó la confianza en J. . También se tiene la otra garantía procesal que es la persistencia en la declaración pues desde que inició el juicio las menores siempre han indicado que ha sido el procesado quien les realizó actos contra el pudor. En ese sentido el Ministerio Público pudo agotar las 03 garantías, acreditó los tipos penales, el 176 A inciso 1 último párrafo concordante con el 173 del CP. El ministerio público se ratifica y solicita se imponga una pena principal de 22 años de pena privativa de la libertad. El pago de la reparación civil 3000 nuevos soles. Respecto a la tipificación alternativa retira la acusación.</p> <p>-Defensa: Ministerio Público no pudo acreditar la responsabilidad penal de su patrocinado, toda vez que no existe medio de prueba que acredite los hechos. Se evidencia que las menores han realizado manifestaciones puestas en la boca de las menores. Por otro lado la menor de iniciales K.L.C.A manifiesta que el procesado le ha realizado tocamientos estando con ropa,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dicha versión se contradice con la pericia psicológica, pues a nivel fiscal dijo que era la primera vez la tocaba, pero en la pericia dijo varias veces, después cuando le preguntaron donde la besaba ella señaló el cachete, señalando que tenía una relación desconfianza con el imputado. Lo cual advierte que las menores llegaron preparadas para responder con términos que no son propios de ellas. Pero no ha sido posible acreditar el agravante. La menor K.L.C.A no ha dicho nada sobre los hechos. Se ha dejado claro la relación de enemistad del imputado con los familiares cuando en la declaración de los familiares estos señalaron que el procesado era ocioso que no trabajaba, eso demuestra que no era bien visto. R. C.B. manifestó que el procesado tenía un buen comportamiento. La menor vive con su mamá y su hermana y su padre en el AA.HH. Cánada, sin embargo se contradice diciendo que vive en casa de su abuela, la versión de la menor no es creíble y por lo tanto le resta valor probatorio, no se subsume con el acuerdo plenario 02-2005. Tampoco las pericias psicológicas son medios de prueba periféricos pues durante el debate la perito dijo que solo había tomado en cuenta la versión de las menores y que los instrumentos de prueba eran auxiliares. No hay ninguna documental que acredite los hechos imputados. Porque la menor ha dicho que los mayores estaban en casa cuando sucedía eso, es decir no ha estado sola con el acusado. Los hechos han sido puestos a las menores. Se han desvirtuado las versiones con los certificados médicos legales.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	Acusado.- se declara inocente.												
--	---------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02858-2014-57-2001-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Piura

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, si se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Actos contra el Pudor en menores de edad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 02858-2014-57-2001-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Piura- Piura, 2021.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p>III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.</p> <p>3.1- Los supuestos fácticos enunciados por la tesis acusatoria, están referidos al tipo penal de <i>actos contra el pudor de menor en menores de 10 años</i> contenidos en el Art. 176-A inciso 2 del CP; por lo que es necesario establecer una delimitación teórica de la conducta típica incriminada, estableciendo los elementos constitutivos de la conducta ilícita tipificados en la norma penal, es decir si la norma penal es aplicable; el marco jurídico del tipo penal está referido a “el que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el Art. 170°, realiza sobre un menor de 14 años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será : 1) si la víctima tiene</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple</i></p>											

Motivación del derecho	<p>debido a su incapacidad para discernir y el estado de indefensión dado por su minoría de edad”³;</p> <p>3.2.- El delito de actos contrarios al pudor desde el punto de vista subjetivo exige la presencia del elemento subjetivo denominado “dolo”, esto es, el agente actúa con conocimiento y voluntad de realizar manipulaciones en las zonas erógenas de la víctima o actos libidinosos, eróticos o lujuriosos contrarios al pudor con la finalidad de satisfacer su apetito sexual. El propósito del autor es satisfacer su deseo sexual con los tocamientos o manipulaciones; no necesariamente el contacto corporal sea equivalente al tocamiento o contacto de los respectivos órganos genitales del sujeto pasivo como puede ser manipulaciones del pene, la vagina o el ano de una persona⁴, solo basta que la acción que se ejecuta y realiza posee objetivamente un significado sexual, el cual puede deducirse de la intención del sujeto, la parte corporal involucrada o comprometida y la circunstancia o situación en la que ésta se desarrolla. La sexualidad de las personas no se restringe y limita al empleo o el sentido que pueda darse a los genitales humanos, tal vez ella sea el núcleo de significación de la sexualidad, pero ésta ni la agota ni la expresa en su totalidad; en este orden de ideas la interpretación del juzgador debe establecer cuál es el contenido de las frases “tocamientos</p>	<p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</i></p>					X					
-------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

³ R. N. N° 2593-03-Ica, en Castillo Alva, 2006, p. 209

⁴ Carmona Salgado, Concepción: *Los delitos de abusos deshonestos*; p, 73; Carrara, Francesco; *Programa de Derecho Criminal*; T.4; N° 1546; p. 303, quien señala que: “Para los elementos objetivos de este delito no es necesario ni siquiera que las partes del cuerpo sobre las cuales el culpable, con fines lúbricos, ha ejercido violencia, sean las *partes sexuales*; basta que cualquier parte del cuerpo de la víctima se haya puesto en contacto con el cuerpo del delincuente, condichos fines”

	indebidos en sus partes íntimas” así como “actos libidinosos contrarios al pudor”, para dicha labor tendrá en cuenta los principios rectores del Título Preliminar del CP, en especial, los de legalidad, proporcionalidad, culpabilidad y lesividad, es este tipo de delitos el carácter de “libidinoso” de los tocamientos que contrarían el pudor de los agraviados -en este caso de 2 menores de 07 y 05 años-, deben ser determinados en relación con el deseo lúbrico, de carácter sexual del agente, de la manipulación que efectúe éste sobre el cuerpo de la agraviada este debe demostrar inequívocamente– conforme a la modificación del tipo penal- su carácter o índole sexual, ya en sede nacional se ha definido que los “ <i>actos contrarios al pudor son aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente sobre el cuerpo de la víctima así como aquellos tocamientos o actos libidinosos efectuados por el autor con el fin de satisfacer su propia lujuria, dichos tocamientos deben ser lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos</i> ” ⁵ ; así, para la configuración del delito, se requiere la concurrencia en el caso concreto de los elementos objetivos, subjetivos y valorativos requeridos por el tipo, es decir, que el agente someta a la víctima a tocamientos en sus zonas sexuales y tratándose de actos libidinosos, que se hayan con la finalidad de obtener una satisfacción erótica;	<i>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>										
Motivación de la pena	<p>3.3.- La actuación de las pruebas y la oralización de las piezas procesales es una garantía máxima del Debido Proceso, su</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el</i></p>										

⁵ SALINAS SICCHA, Ramiro. “Los delitos de carácter sexual en el Código Penal Peruano “JURISTA Editores, Lima, 2008, pp. 218-219

<p>legitimidad se alcanza por medio de los principios informadores del juzgamiento que convierten al proceso en badajo de reglas positivizadas, conforme a las garantías constitucionales. El principio de legalidad en el sistema de administración de justicia criminal supone que un individuo únicamente puede ser sancionado con una pena, luego de los debates orales y contradictorios con plena publicidad que sólo pueden ejecutarse y desarrollarse en el juicio oral; esta garantía importa la realización posible del proceso penal en el marco de un Estado de Derecho. Al respecto se pronuncia Maier, señalando que el juicio oral y público no es sólo un derecho del acusado a poder defenderse ampliamente, sino también, como procedimiento del Estado de Derecho, una condición imprescindible para justificar y legitimar una condena, al menos, si se trata de una pena privativa de libertad; el juicio oral y público es el núcleo de un procedimiento penal legítimo⁶; así, resolución de condena, importa que el juzgador ha encontrado arreglado a derecho la tesis propuesta por la acusación, de que las pruebas actuadas han demostrado gran verosimilitud, que el acusado es el autor y/o partícipe del hecho incriminado. La tesis del Fiscal ha sido verificada en toda su extensión, pues las proposiciones fácticas que le sirven de línea argumental, han sido plenamente acreditadas en el debate, producto de la actuación probatoria que ha tomado lugar en el juzgamiento, quiere decir esto también, si la defensa presentó a su vez una versión antagónica de los hechos, no</p>	<p>daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>						<p>X</p>					<p>40</p>
	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y</p>											

⁶ PEÑA CABRERA FREYRE Alonso Raúl. Derecho Procesal Penal-T-II, Editorial Rhodas. 1ª. Ed. Noviembre 2011. pág. 385.

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>fueron idóneos para enervar la consistencia⁷; así, la labor de valoración de las pruebas por parte del Juez, debe llevarse sobre la base de una actividad probatoria concreta- nadie puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean de cargo-, las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles. Es por ello que nuestro ordenamiento procesal penal, contiene un conjunto de normas generales y específicas que constituyen pautas racionales, objetivas y controlables en aras de garantizar un elevado estándar de suficiencia probatoria compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia⁸;</p> <p>3.4.- Como tesis postuladora el Ministerio Público como delito continuado y sostiene que el hecho sucedió el 09 de febrero del 2014, cuando V.A.C. y las menores agraviadas se encontraba en la casa de su hermana L.A.C. por el cumpleaños del esposo E.Z.P. en I etapa de ENACE Piura, a las 19 horas llega el acusado, conviviente de la prima hermana de las menores agraviadas. Al promediar las 20 horas, la menor K.L.C.A. fue al baño, instante V.A.C. advierte que el acusado desapareció de la reunión y al cabo de 10 minutos ve salir del baño y atrás de éste venía la menor K.L.C.A asustada con la correa desabrochada y sudando mucho, saca a la calle preguntó lo que pasaba, la menor le dice cuando ingresó al baño no cerró la</p>	<p><i>doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					
---	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

⁷ *Ibidem.* Pág. 502.

⁸ TALAVERA ELGUERA, Pablo – La Prueba en el Nuevo Proceso Penal. Academia de la Magistratura 2009 Pág. 109

<p>puerta con el pestillo de seguridad por el temor de quedarse encerrada, ingresa el acusado cuando orinaba, refiriendo no diga a nadie se para delante mirándola, cuando iba a subir su prenda íntima éste se agachó y con su mano le tocó a la altura de su vagina, le soba con su dedo fuerte, luego soba su potito y vagina, en tanto la menor estaba parada y asustada, luego se agachó y con la lengua le besó la vagina y la boca, la menor se quedó asustada luego entrega 02 soles a fin compre patitas de pollo y salir del baño primero seguido por la menor. La madre enterada el hecho discrepó al acusado, quien negó luego llamó a su hermana Araceli a quien cuenta, quien le dio 02 cachetadas al procesado. Después regresaron a la casa a revisar a la menor, instantes el acusado se fue con su conviviente e hija Z. . A la denuncia que formuló, la K.L.C.A ante la psicóloga manifestó el procesado le tocó su potito 03 veces en la casa de su abuelita R. cuando tenía 06 años, la 2da y 3ra vez ocurrió en la casa de su abuelita y el procesado que vivía al costado, cuando veía que ellas llegaban, iba a verlas, las 03 veces fueron con el dedo le hacía fuerte, ella le decía que tenía las manos bien pesadas y uñas largas, pero el dedo del medio no tenía uñas largas y con ese dedo la tocaba. El procesado en un cuarto que quedaba al fondo de casa de su abuela, le hacia el juego de las ganaditas en orinar por lo que las menores de iniciales K.L.C.A. (07) y J.J.C.A. (05) se bajaban el calzoncito y el procesado las hacia poner frente a él mirándolas y veía quien orinaba primero, luego entregaba un sol cincuenta, ocurrió entre una y 02 veces, en otra oportunidad las llevaba al baño de la casa de su abuela y les decía que se bajen el calzón</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y les besaba la vagina mientras su hermanita miraba, ella narra que primero era una ratito a ella, un ratito a su hermanita y así, a las 02 les besaba la vagina y su potito para luego salir. La menor J.J.C.A también sufrió agresión cuando estaba con su mamá y su hermana en casa de su abuelita, donde llegaba el acusado y sentado en una silla les decía quién gana en orinar y les da más plata, las 02 primera les dio plata, pero luego como ganó su hermana le dio solo plata a ella, las llamaba a su casa y allí las llevaba a la sala, les dijo que se acuesten en su cama y a una de ellas le bajó el short y le chupó la vagina. Otro día la llevo a su casa a jugar pelota, había un colchón donde pedía que se acueste a fin de chupar la vagina y a cambio le iba a dar plata, ella se acostó y le decía que se deje, porque cuando orinaba no le daba plata debido su hermana ganaba. Siendo la última el 09 de febrero del 2014 cuando fueron a casa de su tía Liliana junto con su hermana y que estaban jugando con su prima Liz; a fin de acreditar esta tesis en juicio se actuaron medios de pruebas, las mismas corroboraran la tesis asumida en grado de certeza a criterio de este colegiado se encuentra acreditado tanto el delito como la responsabilidad penal del acusado;</p> <p>3.5.- Para sustentar la presente sentencia se debe considerar lo anotado por el Tribunal Constitucional en la sentencia del caso Llamuja, Exp. N° 00728-2008-PHC/TC en el sentido que...” los hechos objeto de prueba de un proceso penal no siempre son comprobados mediante los elementos probatorios directos, para lograr ese cometido debe acudirse a otras circunstancias</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fácticas, que, aun indirectamente sí van a servir para determinar la existencia o inexistencia de tales hecho. De ahí que sea válido referirse a la prueba penal directa de un lado, y a la prueba indirecta de otro lado, y en esta segunda modalidad que se haga referencia a los indicios y a las presunciones. En consecuencia, a través de la prueba indirecta, se prueba un “<i>hecho inicial-indicio</i>”, que no es el que se quiere probar en definitiva, sino que se trata de acreditar la existencia del “<i>hecho final-delito</i>” a partir de una relación de causalidad “<i>inferencia lógica</i>”. Asimismo, se ha tenido en cuenta lo previsto por el Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV-22, con fecha 13/10/2006 dispone que la Ejecutoria Suprema dictada en el Recurso de Nulidad N° 1912-2005 de fecha 06/09/2005, ha señalado los presupuestos materiales de la prueba indiciaria necesarios para enervar la presunción de inocencia, constituyéndose en precedente obligatorio cumplimiento por los Magistrados de todas las instancias judiciales cualquiera sea su especialidad. Efectivamente, en dicho Acuerdo Plenario se señala que...<i>en efecto, materialmente, los requisitos que han de cumplirse están en función tanto al indicio, en sí mismo, como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexa causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar; que respecto al</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>indicio, (a) este – hecho base – ha de estar plenamente probado – por los diversos <u>medios</u> de prueba que autoriza la ley, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar-los indicios deben ser <u>periféricos</u> respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son-, y (d) y deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia-no solo se trata de suministrar indicios, sino que están imbricados entre sí; que, es de acotar que no todos los indicios tienen el mismo <u>valor</u>, pues en función a la mayor o menor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos-ello está en función al nivel de aproximación respecto al lado fáctico a probar-pueden clasificarse en débiles y fuertes, en que los primeros únicamente tienen un valor acompañante y dependiente de los indicios fuertes, y solos no tienen fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera-esa es, por ejemplo, la doctrina legal sentada por el Tribunal Supremo Español en la sentencia del 25/10/1999 que aquí se suscribe ; que, en lo atinente a la <u>inducción</u> o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo”;</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.6.- Si bien es materia de valoración las pruebas actuadas durante el juzgamiento, por cuanto han sido ofrecidas y admitidas en su oportunidad, sometidas al contradictorio y debatidas públicamente, en el caso concreto por la naturaleza del delito en audiencia privada; los cargos mencionados por las menores agredidas contra el acusado, quedó acreditado con la propia imputación directa y personal de las menores agraviadas, quienes en el plenario de manera uniforme y coherente se mantuvieron en su posición inicial, en el plenario la agredida de iniciales K.L.C.A(9), luego de referir conocer sus partes íntimas-vagina y poto-, en forma serena y coherente refirió que el acusado la tocó sus partes íntimas varias veces en el baño de su abuela, la tocaba, le decía que no dijera a nadie, la última la tocó en casa de su tía Liliana, donde hay un baño con cerrojo, donde al ingresar no le puso cerrojo, vio a J. cuando orinaba e ingresar y le tocó la vagina y el poto, la besó cerca de su boca y en su vagina, en ese momento estaba asustada, no contó lo sucedido a sus padres debido tenía miedo que J. les haga daño, refiere que si ha jugado en su casa y en casa de su abuela con J. , jugaban a la ganadita que consistía en quien orinaba más rápido les daba plata, los tocamientos se dieron 10 veces; en igual sentido, la menor de iniciales J.J.C.A (7), refirió J. le ha tocado sus partes íntimas en la casa de su abuela R. y 02 veces en la casa de J. , ella iba a la casa de J. para jugar, ahí la tocaba, refiere que ellas se encontraban en la casa de R. y estaba en el Palo Blanco y después J. sale y la llama para su casa, en casa de J. éste le tocó sus partes íntimas, ella jugaba con J. al vóley y a la “gana gana” que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>consistía en que ella y su hermana orinaban y él las miraba por ello les daba plata y les decía que no le diga a nadie, J. era malo y no contaba a sus padres pues pensaba que J. le iba hacer más daño; estaba su mamá su abuelita su papá sus tías y tíos, J. la tocaba debajo de su ropa, señala que la última vez fue en casa de éste fue en un colchón de paja, cuando J. le tocaba su vagina le dolía. Aspectos puntuales sobre las testimoniales de menores agredidas, coinciden en sostener el acusado le hacía jugar al “gana gana” y le tocaba la vagina, por otro lado se debe tener en cuenta en agresiones sexuales los parámetros que establece el acuerdo plenario 01-2011, la conducencia o idoneidad y utilidad o relevancia. El primero exige la vinculación lógico-jurídica entre el objeto de prueba y el medio de prueba. Tal circunstancia no cambia para el caso del procesamiento de delitos sexuales, donde es en función de las particularidades situacionales del hecho sexual que se distingue, escoge y prefiere entre los distintos medios de prueba que se tienen al alcance para determinar, confirmar o rechazar la tesis inculpatória objeto de prueba. La recolección de los medios de prueba en el caso de delitos sexuales no constituye una selección acostumbrada, uniforme y cotidiana aplicada por igual a todos los casos de agresión sexual, menos aún su valoración. Atento al principio de pertinencia, el medio de prueba debe guardar estrecha relación con la materia que se quiere dilucidar, distinguiéndose: a) por el grado de ejecución: la de un hecho tentado o consumado; c) la zona corporal ultrajada: vaginal, anal o bucal; e) por el medio coaccionante empleado: violencia física, violencia moral o grave amenaza;</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>f) por las condiciones personales de la víctima: en el caso concreto menores de 5 y 7 años de edad, aquella que no pudo consentir jurídicamente. El Juez atenderá, en concreto, las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo, y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión (unida a su necesidad–aptitud para configurar el resultado del proceso-y a su idoneidad–que la ley permite probar con el medio de prueba el hecho por probar -). Igualmente se ha de acudir a otros medios de corroboración, tal es el caso de la pericia psicológica, u otras que se adecuen a las peculiaridades del hecho objeto de imputación, bajo este contexto, tratándose de un menor de edad, no se puede exigir con exactitud detalle la agresión sufrida, pudiendo corroborar y analizar los medios de pruebas actuados en el plenario para corroborar la tesis incriminatoria;</p> <p>3.7.- La versión incriminatorias de las menores agredidas se encuentra corroboradas con los medios de pruebas ofrecidos y actuados en el plenario; respecto al hecho ocurrido en perjuicio de K.L.C.A. el 9 de febrero, génesis de los hechos, la progenitora de la menor agraviada doña V.A.C. refirió en el plenario el día aludido se encontraba en el cumpleaños de su cuñado, donde también arribó el acusado y su conviviente y en la conversación el acusado desaparece, al igual que la menor K.L.C.A., luego ve a la agraviada venir con su short desabotonado y sudando, en tanto el acusado se echaba agua al pelo y venía delante, en eso pregunta a la menor porque</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>estaba con su pantalón desabotonado, advirtiéndole que estaba frío y tenía un sol en la mano, en ese momento la menor cuenta el dinero fue entregado por el acusado quien había entrado al baño y estaba manoseando y a fin de cuenta le dio un sol, instantes después el acusado quería interrumpir llamando a la menor agraviada entregándole un sol a fin de ir a comprar patitas para la bebé, en eso tira el sol refiriendo que la niña no es empleada, en ese momento sale con su hija a fin de que le cuente lo ocurrido, en ello cuenta el acusado que ha estado tocando la vagina con los dedos y el pene también, ella reclamó a J. , atinándole a decir que la menor era una mentirosa, pidiéndole a su hija que llame a su tía R. , quien llegó y le contó lo sucedido, en ese momento le metió 02 cachetadas al acusado, para ingresar nuevamente al interior del inmueble a revisar las partes de la menor y cuando salió, el acusado se había ido luego fueron a denunciar; en este orden concurre al juicio Araceli Abad C. tía de las menores agraviadas refirió conocer al acusado que es pareja de su sobrina L. Ana Iris, el 09 de febrero del 2014 había llegado a casa de Liliana a dar un abrazo a su cuñado, en la reunión la madre de las agraviadas llamó a K. para preguntar del short que tenía desabrochado, momentos después J. la interrumpe y dice “<i>K. anda compra las patitas</i>”, a lo que V. le tiró el sol, luego lleva a la menor afuera, después le mandó a ver, cuando sale, su hermana V. llorando y contó lo sucedido, en eso la cacheteó a J. , quien atina a decir que la menor era una mentirosa, luego retornan a revisar a la bebé y cuando salieron, el acusado su conviviente e hija no estaban; agrega que vio salir a la menor del baño con el short desabrochado, primero salió J. se había</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>echado agua al pelo, iba adelante y atrás la menor; a este medio de prueba también se suma la orzalización del Acta de denuncia verbal por parte de la progenitora de las menores agraviadas, donde se plasmó el día 09 de febrero del 2014 a las 20 horas la agraviada K.L.C.A. fue al baño sin comunicarle observando el acusado desapareció de la reunión, luego ver al acusado salir del baño y atrás venía la agredida con la correa desabrochada llamándola para abrocharla notándola asustada y sudada, diciéndole la menor que iba a comprar un anticucho para J. sacando a la calle a su hija para preguntarle que le había pasado y porqué sudaba tanto, contándole la menor que J. C.V. había entrado al baño cuando ella estaba adentro y que había cerrado la puerta y la empezó a tocar con sus manos en su vagina, así mismo dijo que le había lamido la vagina y su potito y para que no diga nada le regala 02 soles; estos medios de pruebas dotan de solides a la tesis fiscal y la sindicación de las menores agraviadas adquieren credibilidad y acreditan la responsabilidad penal del acusado;</p> <p>3.8.- En los delitos de carácter sexual en agravio de menores de edad, la probanza directa así como la reconstrucción de los hechos en base a pruebas objetivas externas es complicada, el desarrollo de la dogmática penal, permite que la prueba que es considerada como la más importante, se encuentra en la sindicación de la víctima, así como su afectación psicológica, por lo que se deben valorar todos los testimonios actuados, como los interrogatorios de los Peritos llevados a cabo en el Juicio Oral para determinar si la sindicación de la víctima ha sido corroborada con elementos objetivos que confirmen el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>relato de la víctima, criterio asumido por lo demás en la doctrina jurisprudencial nacional desde la expedición del Acuerdo Plenario N° 02-2005; bajo este contexto, las menores agraviadas en el plenario sostuvieron la sindicación contra el acusado, si bien no detallaron con lujos de detalles, atendiendo a la edad de las mismas, empero se advierte el núcleo central de la imputación ocurrido el 09 de febrero en perjuicio de la menor KLCA; también sostuvo los tocamientos se dieron en varias ocasiones, otro detalle, se estableció el día 09 de febrero el acusado salía del baño seguido por la menor agraviada con el pantalón desabrochado, un indicativo el acusado estuvo al interior del baño junto a la menor agredida, pues la testigo A. y madre de las menores coincidieron en sostener el acusado cuando preguntaban a la menor sobre el dinero, el acusado interrumpía; respecto a la menor J.J.C.A. en la misma línea en juicio mantuvo su sindicación coincidiendo ambas menores el acusado las sometía al juego de “gana gana”, esto someter a competencia al orinar y la ganadora era merecedora de dinero; en este orden de ideas, la sindicación de las menores agredidas se encuentra corroborado con la testimonial de la perito R.V.P.G., conforme a la tesis de la titular de la acción penal, ante los hechos ocurridos el 09 de febrero en perjuicio de la menor KLCA, ésta fue sometida a evaluación psicológica, así la referido profesional, en el plenario corrobora la sindicación de las menores agraviadas, al examen de la de la pericia psicológica N° 3263-2014 correspondiente a la menor KLC., en el rubro de data la menor refirió haber estado en un compromiso familiar; coincide con la versión de su progenitora y tía Araceli, en eso entró al baño y dejó la puerta sin cerrojo, siendo aprovechado por J. y le empezó a tocar sus partes con la mano indicando que tiene uñas largas pero el dedo medio no tiene uña y con eso le sobaba su vagina y su</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>potito, aprovechando que se agacha la menor el acusado lamía la vagina y su potito, besándola en la boca, luego el acusado sale primero y luego sale ella bien sudada con su short desabrochado; también la menor refirió el acusado también tocaba a su hermana(JJCA) y que jugaban a las ganaditas donde siempre ganaba K.L.C.A., J. siempre les hacía tocamientos indebidos con el dedo; ahora, la perito tomando el dicho de la menor luego de aplicar test de la familia, la entrevista, observación de conducta, test de Machover y Bender establece en el aspecto emocional la menor es inestable con sentimientos de tristeza, temor, muestra rechazos constantes a recuerdos traumáticos vividos, muestra falta de confianza, presenta afectación psicósomática por las pesadillas el temor elevado, las conclusiones muestra indicadores de afectación emocional por la experiencia negativa de tipo sexual, en la menor advirtió sentimientos de tristeza, sudoración y se mordía las uñas al momento de relatar los hechos, la misma obedece a indicadores de estrés, cuando la menor dibuja la figura de una persona da mucho pronunciamiento en la parte sexual. <u>Respecto a la pericia psicológica N° 7786-2014, practicada a la menor J.J.C.A.</u> con lenguaje entendible narró los hechos refiriendo que iba con su hermanita a orinar a un cuarto de ladrillo para jugar al “<i>gana gana</i>” con J. quien las miraba de frente y les daba plata cuando ganaban, refiriendo siempre ganaba KLCA, también refirió iban a jugar a la casa de J. y que este les hacía cosquillas y jugaban a la pelota y que luego les decía que se acostaran en la cama, cuando estaba acostada el acusado le chupaba la vagina encima en un colchón que pica de paja y luego le daba dinero y en el juego de orinar no ganaba y lo hacía su hermana, hechos sucedieron en varias ocasiones, la perito precisó que la niña <i>bajaba la voz cuando se refería a los tocamientos que le</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>realizaba J. , cuando estaba en casa de abuelita R. , entró J. , señalando y le enseñó el pene y quería que se lo tocara pero la niña salió corriendo, más adelante la perito informó sobre la versión de la menor que habría dicho: <i>“El J. me ha tocado desde que yo tenía 04 años me lamia mis partecitas mi vaginita y mi potito nos hacía orinar a mí y a mi hermana y nos decía quién gana, mi hermana siempre ganaba y a ella le daba plata, a mí me daba 02 soles cuando me tocaba en su casa, él vive con mi prima L. tiene una hijita bebida que se llama Z. Belén, él en su casa en ese colchón que está en la sala me ha tocado como 10 veces me lamia mis partes y mi potito me ponía boca abajo y después me volvía a voltear y de nuevo me lamía mi vaginita una vez me enseñó su pene y me dijo que lo toque pero yo me salí corriendo de su casa”</i>, la perito refirió que la menor refiere que tiene miedo dormir sola por cuanto se la comen las pirañas por eso duerme con su hermana, le duele la cabeza, la menor refiere: <i>“quiero que metan a la cárcel a J. para que no haga eso a las demás niñas estoy triste por lo que me ha hecho a mí y a mi hermana tengo miedo por lo que me ha pasado”</i>; señala que dada la edad de la menor utilizó 03 instrumentos que son la entrevista psicológica, observación de conducta y el test de la familia, concluyendo se muestra sincera y veraz al relato, temor elevado al relato motivo de evaluación, en el relato psicosexual genera una experiencia negativa generando en la menor intranquilidad temor elevado y concluye la niña muestra indicadores de afectación emocional dado por la experiencia traumática de tipo sexual, a ello arriba teniendo como referencia que los pensamientos repetitivos de la menor, el sentimiento de tristeza, su cara de enojo, llanto a narrar los hechos son suficientes para arribar a una conclusión antes aludida, en este orden de ideas, este medio de prueba dota de solidez a la sindicación de las menores agraviadas, pues la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>profesional perito a través de los test utilizado estableció en ambas niñas muestras sinceridad en sus expresiones, siendo veraz el relato, con ello se acredita la responsabilidad penal del acusado;</p> <p>3.9.- Respecto a la apreciación de la prueba en los casos de delitos <i>de violación sexual</i>, la Corte Suprema mediante doctrina legal vinculante contenida en los fundamentos 31 y siguientes del Acuerdo Plenario 1-02011/CJ-116 establece determinados parámetros; así, no se puede exigir con lujo de detalles la agresión sexual sufrida, máxime persiste la imputación central por parte de las menores agraviadas, esto es el acusado les hacía jugar a orinar, la besaba la vagina y el poto, puntualmente el 09 de febrero del 2015 en perjuicio de la menor K.L.C.A., aprovechando la menor se encontraba en el baño, hace su ingreso el acusado donde la agrede e incluso a fin no cuenta entrega dinero, similar hecho ocurrido en perjuicio de la menor JJC.A; para ello resulta válido analizar en primer lugar la declaración de las niñas agredidas, siempre dentro de los criterios vinculantes contenidos en los Acuerdos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Plenarios 02-02005/CJ-116⁹ y 1-2011/CJ-116¹⁰, el primero señala las garantías de certeza que deben contener las declaraciones de las víctimas y el segundo contiene particularidades específicas que deben tenerse en cuenta en los delitos contra la libertad sexual; así en fundamento 24 señala que el criterio de certeza referido a la uniformidad y firmeza del testimonio inculpatario, en los delitos sexuales ha de flexibilizarse razonablemente. En el presente caso, las menores agraviadas conforme a las versiones que brindaron en el presente, las menores agraviadas mantiene su versión en sostener el acusado respecto a la agraviada K.L.CA. el día del cumpleaños, fue a los servicios higiénicos el acusado ingresó, donde la agredió sexualmente, en tanto en perjuicio de la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁹ Respecto a la valoración de las declaraciones de los agraviados, mediante el Acuerdo Plenario Número 2-2005/CJ-116, el cual tiene Carácter Vinculante, la Corte Suprema, ha establecido: "Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: **a)** Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. **b)** Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. **c)** Persistencia de la incriminación."

¹⁰ El juicio de credibilidad se supera en la medida en que se trate de una víctima de un delito sexual cometido en el entorno familiar o entorno social próximo. En tanto, en cuanto se verifique **(i)** la ausencia de incredibilidad subjetiva- que no existan razones de peso para pensar que prestó su declaración inculpatoria movidos por razones tales como la exculpación de terceros, la venganza, la obediencia, lo que obliga a entender a las características propias de la personalidad del declarante, fundamentalmente a su desarrollo y madurez mental-, y **(ii)** se presenten datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica con datos de otra procedencia- la pluralidad de datos probatorios es una exigencia de una correcta y segura valoración probatoria, sin perjuicio de que la versión de la víctima **(iii)** no sea fantasiosa o increíble y que **(iv)** sea coherente. A los efectos del requisito de **(v)** uniformidad y firmeza del testimonio inculpatario, en los delitos sexuales ha de flexibilizarse razonablemente. Ha de tenerse en cuenta que la excesiva extensión temporal de las investigaciones genera espacios evolutivos de sentimiento o ideas tras la denuncia, pues la rabia y el desprecio que motivó la confesión de la víctima se contraponen sentimientos de culpa por denunciar a un familiar; o a una persona estimada. La experiencia dicta que no es infrecuente reproches contra la víctima por no cumplir con el mandato de mantener unido al grupo familiar. Todo ello genera una sensación de remordimiento de la víctima por tales consecuencias, a lo que se suma, en otros casos, la presión ejercida sobre ésta por la familia y por el abusador, todo lo cual explica la retractación y, por tanto, una ausencia de uniformidad.

<p>menor JJCA también la agredió llegando a tocar su vagina por debajo de su ropa; por tanto la versión que en este sentido dio inicialmente y sirvió de base para la imputación fiscal debe ser contrastada, o analizada conjuntamente con otros medios probatorios actuados en sede de juzgamiento; así, la madre de las menores agraviadas en juicio serena y coherentemente precisó al pregunta a la menor KLCA sobre el motivo que regresaba de los servicios higiénicos con el short desabotonado y sudando, siendo de mayor relevancia el acusado ante la ausencia de la menor agraviada de la sala de reunión, el acusado también desaparece y retorna limpiándose los pelos en tanto la menor detrás, hecho corroborado con la testimonial de Araceli Abad C. , incluso esta testigo enterado de los vertidos por la menor agredida, llega a cachetear, otro detalle cuando la madre de la menor agraviada contaba que había sido manoseada en el baño y a fin no diga le entregó dinero, el acusado trato de interrumpir a fin la menor vaya a comprar comida, hecho corroborado con la testigo Abad C. , versión corroborado con el examen del perito psicólogo, estableciendo las menores presentan indicadores de estrés de afectación emocional por la experiencia traumática de tipo sexual, la versión de las menores resultan creíbles, más la perito psicólogo estableció las menor KLCA presenta temor elevado, sentimientos de tristeza, sudoración y se mordía las uñas al momento de relatar los hechos, la misma obedece a indicadores de estrés, igual la menor J.J.C.A, muestra sinceridad y veracidad al relato; así del análisis conjunto de los medios probatorios antes mencionados conllevan a sustentar</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>razonablemente la tesis incriminatoria referida a que el imputado realizó actos contra el pudor de las menores; así, el juicio de credibilidad se ha superado en la medida en que se verifica la ausencia de incredibilidad subjetiva- toda vez que no existen razones para suponer que entre el imputado y las menores agraviadas o sus familiares existan sentimientos de enemistad, por el contrario la madre de las niñas indicó el acusado viene a ser esposo de su sobrina Lesli Anairis y se llevaban bien, la abuela de la menores agredidas doña R. C. Briceño indicó en juicio J. es conviviente de su nieta, a quien le <u>tenía confianza desde que se comprometió con su sobrina Lesli</u> y llegaba a su casa, debido la mamá y el papá de J. no lo querían, le dio acogida cuando estaba con su nieta pues no tenían donde ir, por otra parte A.A.C. en esa misma línea, sostuvo tener consideración y respeto e incluso apoyaba; se han presentado datos objetivos que han permitido una corroboración periférica; la declaración no es fantasiosa ni increíble de las menores agraviadas, conforme a su edad, en juicio mantuvieron su sindicación; y finalmente la uniformidad y firmeza de la declaración ha sido evaluada; consecuentemente, ha quedado acreditado la incriminación fiscal referente a que el acusado tocaba y besa la vagina de las menores agraviadas, conducta que configura el tipo penal de violación 176°-A inciso 1 del CPP;</p> <p>3.10.- Titular de la acción penal postuló por la agravante del último párrafo del <i>nomen juris</i> anotado, concordante con el artículo 173 último párrafo, norma penal referido al rubro de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vínculo familiar, esta circunstancia se encuentra acreditado con la testimonial de la madre de las menores agraviadas, cuando en juicio refirió el acusado es esposo de su sobrina L.A.; en la misma línea Araceli Abad C. señaló el acusado es pareja de su sobrina L. Ana iris también llegaba a casa de R. , donde hacía jugar a las menores agraviadas; en igual sentido R. C. Briceño señaló el acusado es conviviente de su nieta y le daba confianza a fin llegue a su casa; más con las acta de nacimiento de L. Ana Iris Medina Abad, donde se establece padre L.A.M.M.Mejía y madre Magaly Abad C. ; de la menor Z.B.C.M. , se registra padres J.J.C.V. y madre L. Ana Iris Medina Abad, corroborado ello con la versión del mismo acusado admite ser conviviente de la referida, más los testigos sostienen el acusado llegaba a casa de R. , donde las menores también permanecían e incluso junto a su hija jugaban con las menores agraviadas, también el acusado en el plenario refirió conocer a las menores agraviadas que viene a ser prima de su esposa; estas circunstancias acredita en grado de certeza satisface las exigencias de la norma procesal en referencia, consecuentemente la tesis principal de la fiscalía se encuentra acreditado y por ende los hechos se subsumen con el artículo 173-A concordante con el 173 último párrafo del código penal;</p> <p>3.11.- Conforme a la tesis incriminatorias postuló Fiscalía y al subsumir los hechos en el artículo 176°-A inciso 1 del CP, cuando se establece las edades de los sujetos agredidos menores de 07 años, esta exigencia objetiva se encuentra</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acreditado con la oralización del DNI N° 723430471 de la menor J.J.C.A., registra fecha de nacimiento 15 de setiembre del 2008 y copia del DNI N° 75198767 correspondiente a la menor K.L.C.A., registra fecha de nacimiento 11 de abril del 2006, atendiendo los hechos ocurrieron antes del 2013 y postula como delito continuado, con ello se acredita los supuestos que exige el artículo 1876-A inciso 1 del CP;</p> <p>3.12.- Si bien, como tesis la defensa del acusado postuló sentencia absolutoria, con el argumento que la tesis de la fiscalía no es verdadera, más el certificado médico legal correspondiente a las agraviadas no presentan ningún tipo de laceraciones, y al someterse al interrogatorio refirió haber llegado a casa de L.A.C. y pidió permiso a la dueña de la casa para usar el baño cuando entró estaba la menor agraviada orinando, sale a esperar a que desocupe adentro, luego entra a miccionar se lava la cabeza y la cara después sale para decir a su esposa que tenía hambre, ella me dijo que al costado venden patitas, por ello salió y le dio la plata a la señora V. para que compre delante de sus hijas, luego la señora riñe a sus niñas, por ello cree que hizo algo a las niñas, por ello reclamó a fin lo lleve al médico luego retirarse junto a su esposa e hija, al siguiente día yo le dije a mi esposa que llamara a su mamá para saber que pasó, mi esposa llamó a su mamá y le dijo que no había nada, como argumento de defensa sostiene la madre de las menores agraviadas se metía en su relación, no gustaba que esté con su sobrina, visitaba a R. al retornar de su trabajo a tomar desayuno a almorzar, no jugaba con las menores en esa</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p> casa, pero si su hija con ellas para ello su esposa Z. la llevaba a casa de la señora R. , reconoce haber vivido en casa de la referida señora, ocupando el cuarto del hijo de la Sra R. llamado Rolando hasta que su hija nació en el 2013; más sostiene la denuncia obedece a una rencilla por un suceso de disparo a una niña hace 10 quedando inválida; argumentos írritos carentes de medios de prueba que no tiene asidero, contrariamente, si analizamos las versiones de la menor agraviada KLCA y su progenitora, establece el acusado estuvo en el baño donde la menor hacía sus necesidades fisiológicas; también la defensa asume postura exculpatoria, aduciendo las menores no presentan laceraciones, más la menor KLCA refirió haber sentido dolor y no está sustentada este extremo habiendo ofrecido como medios de prueba documentos consistentes en Certificado Médico Legal N° 002069 practicado a la menor K.L.C.A. no evidencia lesiones traumáticas recientes, himen anular íntegro no desgarros, no lesiones genitales resientes, ano autópico, no lesiones en mucosa rectal, con Himen no signos de desfloración, ano no signos de actos coito contranatura y Certificado Médico Legal N° 00763-EIS correspondiente a la menor de iniciales J.J.C.A. y se concluye no desgarros resto de área genital normal, ano utómico, pliegues conservados, mucosa anal íntegra, no cicatrices, no presenta lesiones genitales externos recientes, con himen no presenta signos de desfloración, el ano no presenta signos contra natura reciente o antiguo; </p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.11.- Analizando los medios de pruebas que sustentó la teoría del caso del acusado, rubro Certificado Médico Legal 0002069 y 00763-EIS, si bien de su oralización las damnificadas presentan sin lesiones en la zona genital y paragenital; al respecto, la incorporación de los medios de prueba esta reglada por ley, así Tribunal Constitucional, a partir de la sentencia de 3 de enero de 2003, recaída en el Exp. Nro. 010-2002-AI/TC,¹¹ el derecho a probar o el derecho a la prueba goza de protección constitucional en la medida en que está contenido implícitamente en el genérico derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, consagrado en el artículo 139.3 de la Carta Fundamental, no es un derecho autónomo sino implícito en un derecho de mayor alcance como el debido proceso y la tutela procesal efectiva; la complejidad de la composición o contenido del derecho a la prueba fue resaltada por el Tribunal Constitucional, considerándose que está comprendido por el derecho a ofrecer medios probatorios, que estos sean admitidos, actuados y valorados debidamente. Subjetivamente se ha destacado el derecho de los justiciables de producir la prueba necesaria para la configuración de su pretensión o defensa. Asimismo, desde el punto de vista objetivo, se ha mencionado el deber del juez de la causa de solicitar, actuar y ameritar adecuadamente los medios probatorios en la sentencia¹²; así, de acuerdo a su naturaleza</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹¹Caso Marcelino Tineo Silva y más de cinco mil ciudadanos, acción de inconstitucionalidad contra los Decretos Leyes Nros. 25475, 25659, 25708 y 25880, sobre terrorismo y traición a la patria.

¹² Véase al respecto el desarrollo conceptual de las sentencias recaídas en los expedientes Nros. 06712-2005-HC, 04831-2005-HC y 1014-2007-PHC/TC

<p>serán incorporados; en el caso concreto que nos convoca, se incorporó un documento técnico emitido por un profesional en la medicina, y la oralización reglada conforme a los márgenes establecidos en el artículo 383° del CPP no cumpliría, precisamente al no haber ofrecido al órgano de prueba(<i>es la persona que introduce en el proceso el elemento de prueba-testigo, perito, agraviado</i>), siendo la función específica del órgano de prueba la de servir de intermediario entre la prueba y el juzgador, transmitiendo el dato o el conocimiento del hecho con relevancia probatoria; otro aspecto fundamental que afectó con la irregular incorporación del documento en referencia vulneró principios fundamentales, como el contradictorio¹³ <i>a priori</i>, cuando la oralización es una excepción contemplada en la norma procesal en referencia(art. 383), la contradicción es una garantía que se manifiesta en la igualdad de armas que debe existir entre las acusaciones del fiscal y la defensa del imputado. Y que la contradicción o el derecho a contradecir del imputado sean durante todo el proceso y en mayor medida dentro del desarrollo del juicio oral, debe existir "igualdad de condiciones". Respecto al derecho de defensa, Binder indica que éste cumple "<i>un papel particular: por una parte, actúa en forma conjunta con las demás garantías; por la otra, es la garantía que torna operativas a todas las demás. Por ello, el derecho de defensa</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹³ Este principio permite que las partes puedan intervenir con una igualdad de fuerzas dentro del juzgamiento y realicen libremente todo lo posible para desvirtuar o controvertir el caso de la contra parte. Es la derivación de la garantía constitucional de la inviolabilidad del derecho de defensa establecido en el Art. 139. 14 de la Constitución Política del Perú

<p>no puede ser puesto en el mismo plano que las otras garantías procesales. La inviolabilidad del derecho de defensa es la garantía fundamental con la que cuenta el ciudadano, porque es el único que permite que las demás garantías tengan vigencia concreta dentro del proceso penal"¹⁴ ; otro principio vulnerado la oralidad, cuya eficacia radica en que la comunicación es oral y no escrita, por tanto, no solamente escuchamos el mensaje o la información en vivo y en directo, sino también, apreciamos necesariamente la comunicación corporal a través de los gestos, los ademanes y el nerviosismo que puede mostrar la persona al hablar. En ese sentido se pronuncia el Art. 361 del CPP al establecer que "la audiencia se realiza oralmente, pero se documenta en acta (...) toda petición o cuestión propuesta en audiencia será argumentada oralmente, al igual que la recepción de las pruebas y, en general, toda intervención de quienes participan en ella". Por lo tanto, la oralidad resulta ser el mejor medio o mecanismo para la práctica de la prueba, ya que a través de la misma se expresan tanto las partes, como los testigos y peritos. Se tiene que tener en cuenta que la oralidad no significa la mera lectura de escritos, declaraciones, actas y dictámenes, etc., que afectarían la inmediación y el contradictorio. Por el contrario, la oralidad es la declaración sobre la base de la memoria del imputado, víctima, testigos y peritos, que deben ser oídas directamente por las partes y los jueces; bajo estos tópicos, el colegiado valorará en sentido</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹⁴ BINDER, Alberto. *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Editorial Ad-Hoc. Buenos Aires, 1993. p 151.

<p>negativo los certificados médicos ofrecidos como documentos y tendrá por no actuada en juicio en perjuicio de la tesis de la Fiscalía; no obstante a la presunta negativa del acusado en el evento ilícito, existe medios de pruebas idóneas dotados de legalidad que acreditan su responsabilidad penal; En este contexto y según lo expuesto en los considerandos que anteceden, los hechos que se juzgan y la valoración de la prueba actuadas acreditan la comisión del hecho y la responsabilidad del acusado, en consecuencia se ha desvirtuado la presunción de inocencia, sobre todo en la incriminación efectuada al acusado a este nivel y evaluadas en el considerando precedente respecto a su autoría nos hacen concluir que estas se subsumen en la hipótesis jurídica antes enunciada, por lo que al haberse determinado la vinculación, participación en el evento delictivo, nos demuestra que el acusado actuó con pleno conocimiento de su accionar doloso y al no existir causas de justificación o exculpación merecen ser objeto de reproche penal, pues se ha desvirtuado el principio de presunción de inocencia con la que ingresaron al juicio;</p> <p>3.12.- Fiscalía postuló como delito continuado, en razón el acusado habría atentado en contra de las agraviadas en varias fechas, corroborado ella con la versión de la menor KLCA, siendo la última el 09 de marzo, así para sustentar este rubro, el delito continuado: "Consiste en dos o más acciones homogéneas, realizadas en distinto tiempo, pero en análogas ocasiones, que infringen la misma norma jurídica o norma de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>igual o semejante naturaleza¹⁵, se caracteriza debido cada una de las acciones que lo constituyen representan ya de por sí un delito consumado o intentado, pero todas ellas se valoran juntas como un solo delito¹⁶, así el artículo 49 del CP establece: "<i>Cuando varias violaciones de la misma ley hubieran sido cometidos en el momento de la acción o en momentos diversos, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal serán considerado como un solo delito continuado y se sancionará con la pena correspondiente a éste</i>"; deben concurrir ciertos requisitos: 1) los actos individuales deben dirigirse contra el mismo bien jurídico; 2) los diversos actos particulares lesiones el mismo precepto penal o semejante; 3) Identidad específica del comportamiento delictivo así como nexa t�mporo espacial de los actos individuales¹⁷; as�, la <i>pluralidad de acciones u omisiones</i>, presupone varias violaciones de la misma ley penal realizadas con la misma resoluci�n criminal, se ve claramente que es consubstancial a su naturaleza de estar constituido por una pluralidad de acciones, pero no de actos, pues varios actos, aunque cada uno aisladamente considerado puede ser constitutivo de delito, no constituyen m�s que una acci�n y, por lo tanto, solo producen un �nico delito, pues la acci�n u omisi�n no es otra cosa que la actuaci�n completa de la voluntad criminosa en relaci�n con el delito que el agente quiere cometer, que en el acto no es m�s que un momento de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹⁵ MU OZ CONDE, Francisco: Derecho Penal Parte General. 5  Edici n. Barcelona. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia.2002. Pp.638.

¹⁶ . Por ejemplo: el cajero de la empresa que durante un largo periodo de tiempo se apodera diariamente de una peque a cantidad, no comete cientos de hurtos, aunque cada acto aislado por  l realizado sea un hurto, sino un solo delito continuado de hurto

¹⁷ VILLA STEIN, Javier: Derecho Penal Parte General. 2  Edici n. Per . Editorial San Marcos. 2001. Pp. 617

<p>esa acción, la parcial actuación de la voluntad criminosa; estas violaciones de la misma ley penal pueden cometerse en el mismo momento de la acción o en momentos diversos, no pudiéndose concebir las simultaneidad de las mismas, la pluralidad de acciones significa que en la concurrencia de acciones se dé entre acción y otra una separación espacio temporal; pero lo fundamental es que cada una de las acciones constituya una previsión típica, hipotéticamente al autor se le puede atribuir cada una acciones aisladamente, el Delito prolongado se diferencia del delito permanente precisamente porque éste prolonga la lesión jurídica más allá de la consumación. Se distingue también del concurso Ideal, porque éste exige unidad de acción y no de delito". La expresión "violaciones de la misma ley penal" a la identidad de norma jurídica consta de dos partes, el precepto y la sanción, las dos normas que prevén una un delito simple y otra un delito agravado no podrán decirse idénticas, pues a la identidad del precepto no corresponde la misma sanción. Unidad de resolución criminal, es necesario la presencia de una resolución común en las diversas acciones, esto es lo que doctrina denomina "dolo conjunto" o "dolo total", que comprende la unidad de la finalidad en diversas acciones que se realizan. La unidad de la resolución criminal debe abarcar todas las fases de la continuación del delito. Las distintas acciones deben ser unificadas por una sola voluntad; la unidad subjetiva es aquí rectora, pero apoyándose en hechos objetivamente homogéneos; bajo estos tópicos, la conducta desplegada por el acusado se encuentran encajados en el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>supuesto de delito continuado, conforme refirieron las menores, estos actos se repetían en varias ocasiones y lugares diferentes, bajo la misma modalidad, sobar la vagina, siendo la última el el 09 de febrero, incluso siendo el patrón de conducta verlas miccionar a las menores; por ello seguidamente se procede a cuantificar la pena, debido no existe ninguna circunstancias que cuestione la culpabilidad;</p> <p>3.13.- Individualización de la pena. Los hechos, según el tipo penal contenido en el inciso 1 del art. 176°-A del C.P, último párrafo concordante con el último párrafo del artículo 173 del CP, reclama la pena no menor de 07 ni mayor de 10 años de pena privativa de libertad, respecto a la agravante reclama pena no menor de 10 años; a efectos de aplicarla merece un análisis dentro de los artículos 45 y 46 del C. P., la pena debe aplicarse teniendo en cuenta los fines de la misma, así como la observancia del principio de proporcionalidad y razonabilidad, y de igual forma, en dicho contexto efectuar un análisis de la constitucionalidad y si aquella guarda correlato, con los convenios internacionales sobre derechos humanos suscritos por nuestro país y para hacer efectivo el poder punitivo del Estado, es necesario que el juzgador observe en cada caso concreto, los factores que van a determinar un quantum de la sanción penal a imponerse, sin dejar de observar los criterios de proporcionalidad, razonabilidad, así como el principio de humanización de las penas, por citar a los más importantes. Más Conforme a la tendencia humanista del Derecho Penal, que busca reducir esa secular violencia</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>producida por la pena en el hombre y que lo afecta en sus derechos más importantes e imprescindibles como la libertad (pena privativa de libertad). La principal misión de este principio es reducir la violencia estatal, aplicando las penas bajo criterios razonables y adecuando las penas a la Humanidad del Hombre. Sirve como un criterio rector y de orientación a la política criminal del Estado y al control penal en su conjunto, <i>máxime</i> cuando con el derecho penal se pretende buscar que las sanciones penales lleguen a evitar nuevos hechos ilícitos, más la actual Constitución tiene como fin supremo consagrado en su artículo 1 y 6 numeral 1, respecto al rubro Dignidad de la Persona Humana. En consecuencia, interpretando el criterio constitucional se entiende que la dignidad de la persona humana que se caracteriza respecto de quien ha cometido un delito se configura en la finalidad reeducativa, rehabilitadora y resocializadora de la pena aplicada a ésta. A ello, se suma la humanización de las penas que postula el Tribunal Constitucional, que obliga al Estado a tomar medidas adecuadas para que el infractor pueda reincorporarse a la vida social. Lo contrario sería concebir al infractor como un objeto más como sujeto de derecho del <i>ius puniendi</i> del Estado. Es decir que la persona del penado no sería un fin en sí mismo, sino un medio u objeto retributivo de la acción punitiva del Estado. El Fin preventivo general de las penas en su vertiente negativa, optimizando el efecto desmotivador que la amenaza de la imposición y ejecución de una pena severa genera en la sociedad, protegiendo el bien tutelado por el derecho penal, en</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>este caso la integridad personal y el libre desarrollo de la personalidad de los menores de edad. La prevención especial de efecto inmediato, que permite al delincuente dar un firme paso en la internalización el daño social ocasionado por su conducta a través de la certeza en relación con la ejecución total de la pena. Asimismo, se establece, que la finalidad de la pena no es precisamente hacer recaer en el inculpaado un deseo de venganza social, a título del poder punitivo del Estado, atendiendo el superado criterio de la teoría retributiva, es decir, que la pena sea usada como un mero instrumento de venganza penal, el cual causa mayor conmoción social que la comisión del hecho delictivo mismo, pues la imposición de una consecuencia punitiva debe ser orientada a que la persona que haya quebrantado una norma protectora de bienes jurídicos, logre, mediante el cumplimiento de la sanción, reinsertarse a la sociedad, por ende, ésta no puede tener por finalidad, marginar al inculpaado, en razón a que ello afectaría el principio consagrado en el artículo IX del Título Preliminar del CP, el cual es un reflejo de la inspiración humanista, que se establece en el artículo 1 de la Constitución Política del Estado, conocido como el Principio de la Dignidad de la Persona Humana, por lo tanto la pena debe estar encaminada a restablecer la conducta desviada que ha reflejado el acusado, lo que deberá verificarse durante la resocialización que la pena conlleva;</p> <p>3.14.- Titular de la acción penal postuló se imponga 22 años de pena privativa de libertad, si analizamos estamos frente a</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>un delito continuado, el sujeto agente recibe la sanción con la pena correspondiente al delito más grave, en el presente caso se acreditó la agravante, esto es último párrafo del artículo 176-A del CP oscila entre 10 a 12 años, en esta mis línea el artículo 49 del CP, contempla el agente hubiera perjudicado a una pluralidad de personas, la pena será aumentada en un tercio de la máxima prevista para el delito más grave; en el caso concreto, afectó su accionar a 2 menores, concurriría esta circunstancia, bajo estos parámetros se debe cuantificar la pena a imponerse y analizando el caso en estricto, los criterios para la determinación e individualización de la pena, tales como las carencias sociales del agente, su cultura y costumbre, los intereses de la víctima, la naturaleza de la acción, los medios empleados, la importancia de los deberes infringidos, la extensión del daño o peligro causado, las circunstancias del tiempo, lugar, modo y ocasión, móviles, fines, pluralidad de agentes, edad, educación, situación económica y medio social entre otros, debiendo valorarse todo ello, en aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad, así como el de lesividad y sobre todo la carencia de antecedentes penales, el procesado, es agente primario con grado de instrucción secundaria completa, suficiente para internalizar la trascendencia de sus actos, por lo que la sanción a imponerse se fijará observando los dispositivos invocados lo cual es permisible su rápida reinserción en la sociedad. a efectos de establecer la magnitud de los daños sufridos por las menores, se debe tener en cuenta los daños psicológicos sufridos por ésta, si bien se acreditó en audiencia el daño, conforme refirió</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la Psicóloga Oropeza García en el plenario refirió las menores presentan síntomas de temor inseguridad, es decir re experimentación de sentimiento y sensaciones asociadas a experiencia negativa, este colegiado por unanimidad decide imponer 12 años de pena privativa de la libertad efectiva, por tratarse de sujeto agente primario;</p> <p>3.15.- Reparación Civil, es el resarcimiento del bien o indemnización por quien como consecuencia de la comisión de un delito ocasionó un daño que afectó los derechos e intereses legítimos de la víctima, pues según el artículo 93° del CP la reparación civil comprende la restitución y si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios. En el proceso penal, lo que se produce con el ejercicio de la acción civil es una acumulación heterogénea de procesos-penal y civil- en un procedimiento único, cada uno informado por sus propios principios, con fundamento en la economía procesal, en el que se dictará una única sentencia, la cual contendrá pronunciamientos, uno penal y otro civil¹⁸. En el mismo sentido el Profesor Silva Sánchez ha señalado que el fundamento de la institución “responsabilidad civil derivado de delito” se halla en un criterio de economía procesal, orientada a evitar el denominado “peregrinaje jurisdiccional”. Es más jurisprudencialmente tenemos que según el fundamento jurídico 8 del acuerdo plenario N° 5-2011/CJ-116, la naturaleza jurídica de la reparación civil es</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹⁸ MONTERO AROCA, Juan, Proceso Penal y Libertad, Madrid, 2008. Editorial Thomson Civitas, p.352.

<p>incuestionablemente civil, y que aun cuando existe la posibilidad legislativamente admitida de que un Juez Penal, puede pronunciarse sobre el daño y su atribución, y en su caso determinar su quantum indemnizatorio-acumulación heterogénea de acciones-, ello responde de manera exclusiva al principio de economía procesal. En la misma línea, también es doctrina legal impuesta por el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 lo siguiente: I. La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93° del CP, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existe notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con ofensa penal-lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos. II. Desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tantos daños patrimoniales, que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir, en cuanto daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales-no patrimoniales-tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas. Para tal efecto, este Colegiado considera que la reparación del daño ocasionado por la comisión requiere siempre que sea posible, de no ser esto posible cabe determinar una serie de medidas, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados¹⁹. Su naturaleza y su monto dependen de las características del delito y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial²⁰ declaradas en la sentencia. En cambio el daño inmaterial comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de la existencia de la víctima o su familia; en el caso concreto se busca proteger el desarrollo físico – psicológico sexual de estas personas a fin de que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹⁹ En parecido sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el fundamento 189 de la sentencia de 8 de julio del 2004 en el caso de hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú. Así también en sentencia de 19 de septiembre de 1996, en el caso Neyra Alegría y otros.

²⁰ Sobre el enfoque de daño material o inmaterial veáse el fundamento 201 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 29 de septiembre del 2006. Caso La Cantuta vs Perú. En parecido sentido en los fundamentos 205 y 211 de la sentencia del 8 de julio del 2004 de la citada corte, caso de los hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú

<p>obtengan una madurez sexual adecuada y por ende convertirse en titulares del bien jurídico libertad sexual (menores, incapaces temporales), o proteger a aquellas personas privadas permanentemente de discernimiento sexual de acciones dirigidas a convertirlas en objetos sexuales; la víctima conforme del protocolo de pericia psicológica N° 3263-2014-PSC de la menor KLCA, presenta luego de haber sufrido tocamientos, muestra pensamientos repetitivos sobre experiencia negativa; Pericia 007786-2014-PSC correspondiente a la agraviada JJCA presenta indicadores de afectación emocional asociada a experiencia traumática por estresor de tipo sexual, además, tal como lo considera el Tribunal Supremo²¹ el monto de la reparación civil debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, “sino con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico”; de igual forma, la fijación de dicho monto no se regula en razón a la capacidad económica del procesado, al respecto, el profesor García Cavero²², afirma que: “el punto de mira de la reparación civil deriva del delito debe centrarse en el daño producido y no en el agente o sujeto activo de dicho daño; en el caso concreto, el actuar del investigado afectó el desarrollo psico-emocional de las víctimas considerándose la suma propuesta por la fiscalía la adecuada, pues conforme estableció la psicóloga las menores necesitan un tratamiento psicológicos en forma intensa para contribuir a su estabilidad</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

²¹ Casación 164-2011, del 14 de agosto del 2012

²² Naturaleza y alcance de la reparación civil...., en www.itauisesto.com

<p>emocional y evitar traumas posteriores, el colegiado concuerda con la postura asumida por la titular de la acción penal, esto es de 3,000.00 nuevos soles, 1,500.00 nuevos soles para cada menor;</p> <p>3.15.- Conforme al artículo 497 y siguientes del CPP, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. En este caso, el pago de costas debe afrontarlo el acusado, entonces se le ha encontrado responsabilidad en los hechos materia del Juzgamiento –Actos contra el pudor -, se le ha rodeado de un juzgamiento absolutamente garantizado en lo que respecta al debido proceso, derecho de defensa, tutela efectiva y por ello, en atención a que habiéndose encontrado culpables, tiene derecho al irrestricto derecho de defensa y a un proceso justo, se le debe imponer las costas.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02858-2014-57-2001-JR-PE-03, Distrito Judicial de Piura

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del (C.P.P, 1991); las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Actos contra el Pudor en menores de edad; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 02858-2014-57-2001-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Piura- Piura, 2021

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p>IV.- PARTE RESOLUTIVA</p> <p>En consecuencia, habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa, las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, así como respecto de la responsabilidad del acusado, la individualización de la pena y la reparación civil, este colegiado, de conformidad con lo expuesto en los artículos 11,12, 23, 28, 29, 45, 46, 92, 93, 176°-A inciso 1 del CP, concordante con el último párrafo de la norma acotada y del artículo 173, así como los artículos 392°, 397°, 399° del CPP, en observancia de la lógica y sana crítica e impartiendo justicia a nombre del pueblo, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Piura por UNANIMIDAD: FALLA: CONDENANDO a la persona de J.J.C.V. a la pena privativa de la libertad efectiva de DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, por la comisión del delito contra la libertad sexual en su modalidad de Actos contra el pudor, en agravio de las menores de iniciales K.L.C.A(9) y J.J.C.A (7) debiendo iniciarse el cómputo de la pena desde el 27 de enero del 2015 y finalizando el 26 de enero del 2027, Se dispone se curse OFICIO a la Dirección de este Establecimiento Penitenciario para su cumplimiento. Teniendo en cuenta lo decidido y de conformidad con lo prescrito por el artículo 402.1 del CPP. DISPUSIERON la ejecución provisional de la presente resolución. SE FIJA el monto de la reparación civil en la suma de 3,000.00 NUEVOS SOLES que abonará el sentenciado a favor de las menores agraviadas. Conforme a lo dispuesto por el Art. 178-A del C.P. DISPUSIERON que el hoy sentenciado sea sometido</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

Descripción de la decisión	<p>a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación. ORDENARON la inscripción de la presente sentencia, en el Registro correspondiente a cargo del Poder Judicial, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena. Con costas. DESE LECTURA a la presente sentencia en acto privado conforme a ley. Firman los Jueces intervinientes.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						9
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	----------

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02858-2014-57-2001-JR-PE-03, Distrito Judicial de Piura

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de la aplicación del principio de correlación que de rango alto y la descripción de la decisión que fue de rango muy alto. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Actos contra el Pudor en menores de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 02858-2014-57-2001-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Piura- Piura, 2021

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Postura de las partes	<p>Es materia de apelación la Resolución N° 03 de fecha quince de octubre del dos mil quince que condenó al acusado J.J.C.V. como autor del delito contra la Libertad Sexual, modalidad Actos contra el Pudor en agravio de las menores de iniciales K.L.C.A. y J.J.C.A.</p> <p>PRIMERO.- ANTECEDENTES</p> <p>La Fiscalía en su requerimiento acusatorio sostuvo que, el nueve de febrero del dos mil catorce, en circunstancias que la señora V.A.C. y sus menores hijas, identificadas con las iniciales K.L.C.A. y J.J.C.A., de siete y cinco años de edad, respectivamente; se encontraban en el domicilio de su hermana L.A.C. , ubicado en la I Etapa del AA.HH. ENACE – Piura, debido a que se celebraba el cumpleaños del esposo de su indicada hermana; siendo aproximadamente la siete de la noche, llega el acusado J.J.C.V., quien era conviviente de la prima hermana de las menores agraviadas; al promediar las ocho de la noche, la menor identificada con las iniciales K.L.C.A., fue al baño de dicho inmueble, percatándose la madre de dicha menor que el referido acusado había desaparecido de la reunión, al cabo de diez minutos lo ve salir del baño y detrás de él venía su menor hija, quien se encontraba asustada, con la correa desabrochada y sudaba mucho; por lo que le pregunta que le había pasado, contándole ésta que cuando ingresó al baño no cerró la puerta con seguro, por temor a quedarse encerrada, ingresando el acusado J.J.C.V., manifestándole que no diga nada, que se quedó delante de ella mirándola, que cuando iba a subirse su prenda íntima, éste</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X					8	
------------------------------	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	----------	--

<p>se agachó y con su mano la tocó a la altura de su vagina y le sobaba el dedo con fuerza, luego también le sobó su potito; que dicho sujeto, se agachó y le besó la vagina y luego la boca; después de ello le entregó dinero para que compre patitas de pollo, saliendo él primero del baño. La madre al enterarse de ello, increpó al hoy acusado, quien negó la imputación, ella le cuenta lo sucedido a su hermana A.A. C. , quien le tira dos cachetadas a J.J.C.V.; luego de ello revisaron a la menor; optando el referido acusado en retirarse del inmueble en compañía de su conviviente y de su menor hija. La indicada menor, al ser evaluada por la psicóloga tratante, le comunicó que no era la primera vez, que en anteriores oportunidades el hoy acusado le tocaba y besaba la vagina y su potito, lo cual lo había realizado en el domicilio de éste como en el de su abuelita; señalando además que le hacía jugar el juego de la “ganadita” conjuntamente con su hermana menor, identificada con las iniciales J.J.C.A., de cinco años, el cual consistía en que hacía que orinen, poniendo él frente a ellas, que quien orinaba primero ganaba y le daba un sol cincuenta; que la menor agraviada J.J.C.A. también señaló que el acusado C.V. las hacía orinar y les daba dinero a quien ganaba, y que le tocaba y besaba la vagina.</p> <p>SEGUNDO.- DE LA SENTENCIA IMPUGNADA</p> <p>Mediante resolución número tres, del quince de octubre del dos mil quince, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Corte Superior de Justicia de Piura, condenó a J.J.C.V. como autor del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Actos contra el Pudor en agravio de las menores identificadas con las iniciales K.L.C.A. y J.J.C.A., imponiéndole como tal doce años de pena privativa de la libertad efectiva; al considerar que la responsabilidad penal del mencionado acusado se acredita con la imputación directa y personal de las indicadas menores de edad, quienes en el juicio oral de manera uniforme y coherente se mantuvieron en su posición inicial referida a la sindicación realizada en contra del señalado acusado, quienes señalaron que J.J.C.V. en reiteradas oportunidades les había tocado y besado su vagina y potito, cuando se encontraban en la casa de su abuela y en la del acusado, que incluso las hacía “jugar” a quien ganaba en orinar primero, y a la que ganaba les daba dinero, señalando la menor K.L.C.A. que la última vez que la tocó fue en la casa de su tía Liliana, es decir el día en que se descubrieron los hechos; que la sindicación de las agraviadas cumple con lo establecido en los Acuerdos Plenarios 02-2005 y 01-2011; que la versión de dichas agraviadas se corrobora con los medios probatorios ofrecidos y actuados en el juicio oral como son la declaración de la madre de las agraviadas, V.A.C. y de Aracely Abad C. , quienes manifestaron cómo se enteraron de los hechos materia del presente proceso penal; con el acta de denuncia verbal, realizada por la madre de las agraviadas; la testimonial de la perito Rosa Violeta Oropeza quien realizó la evaluación psicológica de las agraviadas; y con las pericias psicológicas practicadas a las agraviadas. Asimismo el Colegido de primera</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>instancia consideró que se verifica la ausencia de incredibilidad subjetiva, debido a que no se comprobó que entre el acusado y las menores agraviadas o sus familiares existan sentimientos de enemistad, por el contrario las testigos han señalado que le tenían confianza al acusado y se llevaban bien con él.</p> <p>TERCERO.- DE LA AUDIENCIA DE APELACION</p> <p>3.1. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA TECNICA DEL SENTENCIADO</p> <p>La defensa del acusado solicita se revoque la sentencia apelada que condena a su patrocinado, y como tal se absuelva de los cargos imputados, indicando que el Ministerio Público imputa a J.J.C.V. la comisión del delito de Actos contra el Pudor, por hechos ocurridos el día nueve de febrero del dos mil catorce y en lo narrado en la pericia psicológica por la menor de iniciales K.L.C.A.; refiere que el Colegido no valoró debidamente los medios probatorios, que solo se tomó versiones de manera parcial a efectos se sustentar su decisión, como la declaración testimonial de V. Abad C. , madre de las menores, y de Aracely Abad C. , tía de las menores, quienes en todo momento demuestran que existe una relación de animadversión, debido a que no estaban conformes con la relación que mantiene su defendido con la sobrina de ellas, debido a que manifestaban que no trabaja y que ellas eran quienes tenían que mantenerlo. Agrega que las menores, en el juicio oral, al ser preguntadas por los</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hechos imputados, no respondieron nada, que ellas señalaron que nunca estuvieron solas y que en la casa de su abuelita siempre estuvieron acompañadas de sus familiares; señala que el Ministerio Público no realizó una constatación en el lugar de los hechos, a fin de probar si era verdad lo manifestado por las menores. Que la agraviada identificada con las iniciales K.L.C.A. en sus declaraciones manifestó que su patrocinado le introducida fuerte el dedo en su vagina; sin embargo considera que con el Reconocimiento Médico Legal N° 2069-2017, se concluyó que la menor no presentaba ningún tipo de lesión traumática, el cual, refiere, no fue valorado. Por todo lo cual considera que existe insuficiencia probatoria.</p> <p>3.2. ARGUMENTOS DE LA FISCALIA</p> <p>La Fiscalía Superior solicita se confirme la sentencia apelada al señalar que existen razones suficientes por las cuales el Colegiado llegó a la decisión de condenar al acusado J.J.C.V. como autor del delito de Actos contra el Pudor; agrega que el hecho que no se haya valorado un medio de prueba, no considera que se vulnere ningún derecho, porque es el Juez quien le da valor de credibilidad a la prueba; que la defensa ha manifestado que la denuncia habría nacido a consecuencia de una rencilla o problema con la madre de las agraviadas; sin embargo considera que ello no ha sido acreditado; que por el contrario las menores en el juicio oral indicaron cómo el acusado cometió el delito en casa de su tía A.A. C. ; que la menor identificada con las iniciales K.L.C.A. en la evaluación psicológica narró que no era la primera</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vez que el acusado le hacía tocamientos, que éste les daba propinas para que con su hermanita jueguen a quien ganaba en miccionar en el menor tiempo posible; por lo que refiere que la versión dada por las agraviadas resultan ser verosímiles. Finaliza señalando que existe prueba directa por parte de las agraviadas, la cual fue corroborada por la perito psicóloga que declaró en el juicio oral.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02858-2014-57-2001-JR-PE-03, Distrito Judicial de Piura.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alto**. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango alto respectivamente. En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la formulación de las pretensiones del impugnante, la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, y la claridad; mientras que 1: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; no se encontró.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre Actos contra el Pudor en menores de edad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 02858-2014-57-2001-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Piura –Piura, 2021

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p>CUARTO.- FUNDAMENTACION FÁCTICA Y JURÍDICA</p> <p>El delito imputado</p> <p>4.1. De acuerdo con la imputación que hace la Fiscalía, el hecho se encuentra tipificado en el artículo 176° del Código Penal, el cual establece:</p> <p>“El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, con violencia o grave amenaza, realiza sobre una persona u obliga a ésta a efectuar sobre sí misma o sobre</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple</i></p>											

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.</p> <p>El inciso 1 del segundo párrafo del artículo 176 del Código Penal, recoge el supuesto agravante de la conducta delictiva.</p> <p>La pena será no menor de cinco ni mayor de siete: 1) Si el agente se encuentra en las agravantes previstas en el artículo 170°, incisos 2,3 y 4.</p> <p>En efecto, la conducta se agrava si el agente tuviese cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza (supuestos previstos en el artículo 170° inciso 2 C.P.).</p> <p>Asimismo conforme al artículo cuatrocientos veintidós del Código Procesal Penal, en segunda instancia es factible ofrecer pruebas, lo cual en el presente caso no sucedió.</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
	<p>4.2. El artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal dispone que la Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación y de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o</i></p>										

	<p>la finalidad de la prueba radica en que permita formar la “convicción” del tribunal acerca de la existencia o no del hecho punible y de la participación de su autor. Por ello, la prueba exige la intervención de un órgano jurisdiccional imparcial e institucionalmente dotado de independencia²⁵. En efecto, el Juez es soberano en la apreciación de la prueba; empero, no puede llevarse a cabo sin limitación ni control alguno.</p> <p>4.5. Para el cumplimiento del deber de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, elevado ahora a garantía constitucional, el Código Procesal Penal establece que el juzgador debe manejar adecuadamente: máximas de experiencia²⁶, reglas de la lógica y categorías jurídicas, por ello una sentencia –que pretenda impartir justicia al caso concreto– debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones adoptadas para tomar una determinada decisión, la fundamentación efectuada debe mostrar el camino seguido por el juzgador para llegar a las conclusiones positivas o negativas respecto a la pretensión ejercida y para justificar la conclusión</p>	<p>previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas,</i></p>					X					
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

²⁵ NEYRA FLORES, José. Ob. Cit.p. 546.

²⁶ Según Stein, las máximas de experiencia son: “definiciones o juicios hipotéticos de contenido general desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos”.

	<p>a la que llega, ya que de lo contrario no se cumple con el deber constitucional de motivación²⁷.</p> <p>QUINTO.- EVALUACION DEL CASO EN CONCRETO</p> <p>5.1. Este Colegiado considera que antes de expedir un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones invocadas por la defensa y el representante del Ministerio Público, la Sala Penal de Apelaciones como órgano jurisdiccional de segunda instancia, tiene la obligación de verificar, si lo actuado por el Colegiado de primera Instancia cumple los presupuestos relativos a la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional contenidos en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, deber que también se encuentra contenido en el artículo 419 numeral 1 del Código Procesal</p>	<p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p>										
		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del</p>										

²⁷ El incumplimiento en la motivación puede darse de diferentes formas, *por falta absoluta de motivación*, que tiene lugar cuando la resolución no expresa el más mínimo (argumento real o aparente) que fundamente la decisión que se toma, es decir existe en este supuesto una total ausencia de motivación; puede existir una *motivación aparente*, cuando la resolución aparece *prima facie* como fundada, se glosan en este caso algunas razones del porqué se ha tomado la decisión, sin embargo en cuanto nos adentramos en la razonabilidad de la fundamentación, dejando de lado el aspecto formal, se descubre que no existe ningún fundamento; o que se han consignado frases oscuras o ambiguas o que carecen de contenido real ya que no existen elementos de prueba que las sustenten, este supuesto denominado de motivación aparente no constituye en realidad motivación alguna y no debe ser considerada como una motivación real; también se presentan casos de *motivación insuficiente*, que es la que se incurre cuando se viola el principio lógico de razón suficiente, es decir, se consignan sólo algunos de los argumentos que llevaron a tomar la decisión, pero no todos los que van a generar la convicción del Juez, de la fundamentación efectuada debe aparecer siempre que la decisión judicial responde a una concreta interpretación y aplicación del Derecho probado y finalmente existe la llamada *motivación incorrecta*, que se presenta cuando en el proceso de motivación se infringe las reglas de experiencia o de la lógica, o se interpreta o aplica incorrectamente las normas jurídicas, o se recurre a criterios que carecen de cualquier fundamento.

Motivación de la pena	<p>Penal, al otorgar facultades a la Sala Penal de Apelaciones, para que dentro de los límites de la pretensión impugnatoria examine la resolución recurrida, tanto en la declaración de los hechos como en la aplicación del derecho y de esta forma controlar lo decidido por el Juez Penal; sin embargo, como excepción a esta regla, al constituirse el órgano jurisdiccional superior en controlador de la labor del órgano jurisdiccional de primera instancia, también se encuentra facultado para observar las anomalías u omisiones procesales que no hayan sido observadas por las partes recurrentes al momento de interponer los recursos impugnatorios y para que esta facultad excepcional pueda surtir efecto, únicamente se hace necesario la interposición del referido recurso.</p> <p>5.2. De la revisión y análisis de los medios de prueba actuados en Juicio Oral se tiene: que respecto a la responsabilidad del procesado, el Juzgado Colegiado ha sustentado en los medios de prueba actuados en juicio oral, consistentes en las declaraciones de las menores agraviadas; la declaración del acusado J.J.C.V., de la madre de las agraviadas V.A. C. , de las testigos A.A. C. y R. C. Briceño; se examinó a la perito psicóloga V.E.O.G., quien explicó las conclusiones a las que había arribado en las pericias psicológicas realizadas a las agraviadas; así como se oralizó las copias de DNIs y de Actas de Nacimiento de las menores; por lo que corresponde determinar si el caudal probatorio actuado en juicio oral</p>	<p>Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>					X					
------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	permite establecer la responsabilidad del acusado conforme lo sustenta el Juzgado.	<i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i>										
Motivación de la reparación civil	5.3. En el presente caso, se valoró la declaración de las agraviadas; siendo que la menor identificada con las iniciales K.L.C.A., de siete años al momento de descubiertos los hechos que fueron materia de acusación, señaló que el día nueve de febrero del dos mil catorce, cuando se encontraba en el domicilio de su tía L.A.C. , a donde había ido en compañía de sus padres y de su hermana menor, debido a que se realizaba una fiesta familiar por el cumpleaños del esposo de su indicada tía, detallando que cuando se fue a orinar al baño, la persona de J.J.C.V. ingresó, debido a que no le echó seguro a la puerta del baño, que dicho sujeto se quedó mirándola como orinaba, le dijo que no dijera nada, luego le tocó y besó la vagina, así como su potito; afirmando que le dio dos soles para que no contara lo sucedido; al salir del baño se encontraba asustada y sudaba mucho, por lo que su madre le preguntó que tenía, contándole finalmente lo sucedido; dicha menor en la evaluación psicológica realizada por la perito R.V.O.G., le manifestó que no era la primera vez que dicha persona le realizaba dichos tocamientos, y que incluso se los realizaba a su hermanita menor, identificada con las iniciales J.J.C.A., de cinco años, por lo que también se tomó la declaración de dicha menor y se le realizó la evaluación psicológica, quien afirmó	<p>1. las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido Si cumple</p> <p>2.- las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; Si cumple</p> <p>3.- La apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. No cumple</p> <p>4.- Las razones evidencian la y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas</p>			X							

	<p>lo contado por su hermana, en cuanto a que el acusado C.V. le realizaba tocamientos y les daba dinero.</p> <p>5.4. La defensa del sentenciado ha solicitado se revoque la sentencia al considerar que no se valoró correctamente los medios probatorios aportados, que existe insuficiencia probatoria debido a que la declaración de las menores no se encuentra acreditado con otro elemento probatorio, que los certificados médicos legales realizados a las menores determinan que no presentan lesiones externas; considerando además que la sindicación es realizada por represalias debido a que la madre y familiares de las referidas menores no lo llevaban y se oponían a la relación sentimental que tenía con la sobrina de ellas. Ante ello es de señalarse que se valoró todo el material probatorio aportado y admitido; que en contra del acusado existen las declaraciones de las menores agraviadas quienes, incluso, brindaron su declaración referencial en el juicio oral, donde ratificaron lo manifestado a nivel preliminar, en cuanto a que sindicaron a J.J.C.V., como la personas que les tocaba la vagina, les besaba la boca, la vagina y el potito, e incluso las convencía a que orinaran frente a él, bajo el argumento que era un juego y ganaba quien miccionaba primero y a la ganadora les daba dinero; que dichos actos los realizaba cuando se encontraban en la casa de su abuelita y en el domicilio del acusado, ello debido a que éste era conviviente de la sobrina de la madre de las menores. Si bien los</p>	<p>del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores No cumple</p> <p>5.- la claridad Si cumple</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>certificados médicos realizados a las indicadas menores no detallan que presenten lesiones traumáticas ni signos de violencia sexual, ello se debe a que se le imputa al acusado haber realizado tocamientos indebidos a las menores, los cuales se habían realizado incluso mucho antes que se descubrieran los hechos. Finalmente el acusado no ha podido acreditar que entre él y la madre y familiares de las agraviadas haya existido animadversión, al no existir medios de prueba objetivos que refrende dicha postura, más aun cuando las testigos que fueron examinadas en el juicio oral, madre, tía y abuela de las agraviadas, señalaron que se llevaban bien con el acusado, que le tenían confianza y que incluso un tiempo vivió en el domicilio de la abuela de las indicadas menores; por lo que dichas afirmaciones no resultan ser concluyentes para determinar la inocencia del acusado ante las demás medios de prueba.</p> <p>5.5. Descartados los cuestionamientos de la defensa corresponde analizar si la sentencia merece respaldo, en tal sentido; en el presente caso corresponde evaluar en primer término si la versión que se ofrecen las agraviadas reúnen los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, que señala que los criterios de valoración que deben observarse en los supuestos de las declaraciones de agraviados (testigos y víctimas), aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico <i>testis unus</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>testis nullus</i>, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:</p> <p>5.6. Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza, de las declaraciones vertidas durante la investigación preparatoria y en fase plenaria no se advierte que entre las agraviadas ni los familiares de éstas, y el sentenciado haya existido una relación de odio o enemistad; como se reitera la defensa no ha incorporado pruebas objetivas que acrediten dicha incredibilidad, lo que se advierte es la existencia de un temor de las menores por su agresor, puesto que éstas han referido que tenían miedo que el acusado las siga tocando y por miedo no contaron lo sucedido a su madre.</p> <p>5.7. Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; en el presente caso han declarado en juicio: 1) la testigo V.A. C. , madre de las</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviadas, quien tomó conocimiento de lo que sucedía, debido que el día nueve de febrero del año dos mil catorce, cuando se encontraba en el inmueble de su hermana Liliana, en una fiesta familiar, a donde también había asistido el acusado, hoy sentenciado, J.J.C.V., debido a que era conviviente de una de sus sobrinas, que se dio cuenta que su hija identificada con las iniciales K.L.C.A. no se encontraba en dicho inmueble por lo que se preocupó, luego vio salir al referido acusado del baño y tras él a su hija, quien se encontraba asustada, sudaba y tenía desabotonado el pantalón; por lo que le preguntó qué era lo que tenía, y el acusado la interrumpía diciéndole a la menor que comprara las patitas de pollo que le había encargado; que se llevó a su hija al exterior del domicilio para que le contara lo sucedido, hasta que finalmente le contó lo que el acusado le había hecho cuando se encontraban en el baño del indicado domicilio; que le reclamó al acusado pero este se negó diciendo que la menor mentía; 2) La testigo A.A.A C. , tía de las menores, quien indicó que el día en que se descubrieron los hechos, estaba en una reunión familiar en donde también se encontraba el acusado C.V. debido a que era conviviente de su sobrina L.A.M.A.; que al enterarse de lo sucedido también le reclamó al referido acusado, propinándole incluso dos cachetadas; señalando en el juicio oral que la relación con dicha persona era buena, había confianza debido a que era parte de la familia, y que había vivido en el domicilio de su madre; 3) la testigo R. C.B., abuela de las menores agraviadas, quien manifestó que el acusado se comprometió con su nieta por lo que le dio acogida</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en su domicilio, que le tenía confianza y que jugaba con las agraviadas; 4) La declaración de R.V.E.O.G., perito psicóloga que realizó la evaluación psicológica a las agraviadas, señalando que la menor identificada con las iniciales K.L.C.A. le contó cómo habían sucedido los hechos en su contra por parte del señor J.J.C.V., que dicha menor le contó el hoy acusado también le realizaba tocamientos a su hermanita menor J.J.C.A., a quien también evaluó, concluyendo que de acuerdo a la evaluación y entrevista realizada a las indicadas menores, existen problemas emociones compatibles a estresor de tipo sexual.</p> <p>5.8. Persistencia en la incriminación, las agraviadas desde la etapa preliminar, ante la Fiscal de Familia, a la psicóloga tratante e incluso en el juicio oral, han mantenido la sindicación en contra del presente acusado; sindicándolo como la persona que les tocaba la vagina y el trasero, e incluso que las besaba en la vagina, agregando que las hacía orinar y él las veía, y a quien orinaba primero les decía que había ganado y les daba dinero; siendo así las versiones de las menores han sido brindadas de forma coherente y uniforme, sin que existan contradicciones en dichas circunstancias, pues coinciden en señalar las partes del cuerpo que les tocaban, lugares donde ocurrieron y bajo qué circunstancias sucedieron, siendo que sus declaraciones no resultan fantasiosas y han sido brindadas teniendo en cuenta la edad de dichas menores.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>5.9. Debe señalarse la existencia de pruebas de cargo y de descargo que permitan ejercer el derecho de defensa y probar o no las circunstancias narradas en la denuncia, por lo que los medios de prueba²⁸ son medios para otorgar certeza al juzgador sobre la comisión o no de los hechos materia de imputación; siendo que los medios de prueba antes valorados acreditan la acusación fiscal al existir suficiencia probatoria, que el procesado es autor de los hechos materia del presente juicio, así como la tipicidad de la conducta atribuida al acusado, que con las pruebas actuadas queda acreditada fehacientemente la responsabilidad penal del acusado J.J.C.V. más allá de toda duda razonable, pues éstos han creado certeza en el Colegiado que es autor del delito de Actos contra el Pudor en menor de edad y que ha sido objeto de la pretensión fiscal. El acusado es un sujeto penalmente imputable por ser persona mayor de edad a la fecha de comisión del delito, con pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta, estando en condiciones de realizar una conducta distinta a la prohibida por la norma penal, más aún cuando las víctimas menores de edad, venían a ser primas de su conviviente, quien frecuenta la casa de la abuela de éstas</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

²⁸ Conforme lo ha señalado el TC en reiteradas decisiones el derecho a la prueba es uno de los componentes elementales del derecho al debido proceso y como tal apareja la posibilidad de postular los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor, comprendiendo este derecho el de ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia, y la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (Exp No 00988-2011-PHC/TC; en este marco, el artículo 158 del NCPP establece que en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados

	<p>y también ellas llegaban a su domicilio, lo cual le daba cierto grado de autoridad sobre las agraviadas para que depositen su confianza en él; no existiendo causa de justificación alguna que lo exima de responsabilidad, siendo pasible del reproche social y de sanción que la normatividad sustantiva establece. Por lo que corresponde confirmar la sentencia recurrida al estar debidamente motivada y suficientemente fundamentada cumpliendo con el requisito constitucional establecido en el artículo 139. 5) de la Constitución Política del Estado</p> <p>5.10. Que, respecto a las costas procesales, según el artículo cuatrocientos noventa y siete del Código Procesal Penal serán de cargo de la parte vencida, si bien en el presente caso, la parte vencida es la parte imputada, debe de eximirse del pago de costas, por haber hecho uso de su derecho a la doble instancia, siendo ello equiparable a la excepción prevista en el citado artículo respecto a “razones serias y fundadas”.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02858-2014-57-2001-JR-PE-03, Distrito Judicial de Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena fueron de rango muy muy alta y la motivación de la reparación civil, fue de ranga mediana. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del (C.P.P, 1991); las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, no se encontraron.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre Actos contra el Pudor en menores de edad, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 02858-2014-57-2001-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Piura- Piura, 2021

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación SEXTO.- DECISIÓN Por los fundamentos antes esbozados, los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de Emergencia de Piura resuelven: CONFIRMAR la sentencia de fecha quince de octubre del dos mil quince , expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Piura, que condenó a J.J.C.V. a doce años de pena privativa de la libertad efectiva , como autor del delito contra la Libertad Sexual, modalidad Actos contra el Pudor en agravio de las menores de iniciales K.L.C.A. y J.J.C.A., con lo demás que contiene; leyéndose en audiencia pública y notificándose a las partes.	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones 											

	<p>S.S.</p> <p>V.P.</p> <p>S.R.</p> <p>A.R.</p>	<p>indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				<p>X</p>						<p>9</p>
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s)</p>										

		<p>identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					
--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02858-2014-57-2001-JR-PE-03, Distrito Judicial de Piura.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Actos contra el Pudor en menores de edad, según los parámetros normativos y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 02858-2014-57-2001-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Piura- Piura, 2021

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
									[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
			1	2	3	4	5							
Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]					
						X								
	Motivación					X		[25 - 32]	Alta					

		del derecho																		
		Motivación de la pena						X		[17 - 24]	Mediana									
		Motivación de la reparación civil						X		[9 - 16]	Baja									
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5			[9 - 10]	Muy alta									
						X				[7 - 8]	Alta									
		Descripción de la decisión						X		9	[5 - 6]	Mediana								
											[3 - 4]	Baja								
											[1 - 2]	Muy baja								

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02858-2014-57-2001-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Actos contra el Pudor en menores de edad**, según los parámetros normativos y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **02858-2014-57-2001-JR-PE-03; del Distrito Judicial de Piura**, fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango muy alta. Dónde, el rango de la calidad de: introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil fueron de rango muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación fue alta y la descripción de la decisión fue de rango muy alta.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Actos contra el Pudor en menores de edad, según los parámetros normativos y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 02858-2014-57-2001-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Piura, 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Postura de las partes							[5 - 6]	Mediana					
					X			[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	36	[33- 40]	Muy alta					
						X								
	Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
													53	

		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la reparación civil			X					[9 - 16]						Baja
										[1 - 8]						Muy baja
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana						
							X		[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02858-2014-57-2001-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Actos contra el Pudor en menores de edad, según los parámetros normativos y jurisprudenciales pertinentes; en el expediente N° 02858-2014-57-2001-JR-PE-03; del Distrito Judicial de Piura, fue de rango **muy alta**. Se derivó, de la calidad de la parte **expositiva** de rango alta, parte **considerativa y resolutiva** que fueron de rango muy alta respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes fueron alta respectivamente, asimismo de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena fueron de rango muy alta y la motivación de la reparación civil fue de rango mediana; finalmente la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta respectivamente.

5.2 Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Actos contra el Pudor en menores de edad del expediente N° 02858-2014-57-2001-JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, fueron de rango muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

Para la sentencia de primera instancia:

Sentencia emanada por un órgano jurisdiccional de primera instancia, siendo este el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Sede Central de Piura de la ciudad de Piura, donde arrojó que la calidad fue de rango **muy alta**, de en concordancia con los parámetros normativos y jurisprudenciales pertinentes. (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa y resolutive fue de rango muy alta respectivamente: (Cuadro 1, 2 y 3)

Parte expositiva se derivó que la calidad fue de rango muy alta, se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, respectivamente (cuadro 1):

Introducción se encontraron se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

Postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, calificación jurídica del fiscal, evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

Para (Peña, 2008) se ha podido apreciar, que en esta parte de la sentencia todos los datos se encuentran relacionados con el ilícito penal, ya que se narra de manera sucinta y detallada, insertándose datos como la fecha y lugar de los hechos materia de imputación, el nombre del acusado, sus generales de ley y demás datos particulares que son de mucha importancia para su debida individualización e identificación.

Parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 2):

Motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

Motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

Motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45° y 46° del (C.P.P, 1991); las razones evidencian la proporcionalidad con la Lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta y la descripción de la decisión fue de rango muy alta (Cuadro 3):

Aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad, mientras que 1: el

pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad..

(De la Cruz, 2007), manifiesta que en esta parte de la sentencia, “se expresa la decisión judicial frente a los cargos de la acusación fiscal, y las consecuencias legales que de ella se derivan, es decir, contendrá la resolución o decisión última a la que la sala ha llegado”.

Para la sentencia de segunda instancia:

Sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal de Apelaciones de Emergencia, de la ciudad de Piura cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

Se determinó que la calidad de la parte expositiva fue alta y la parte considerativa y resolutive fueron de rango muy alta (Cuadro 4, 5 y 6):

Parte expositiva, se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes fueron de rango alto (Cuadro 4):

Introducción se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso no se encontraron.

Postura de las partes, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la formulación de las pretensiones del impugnante, la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, y la claridad; mientras que 1: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; no se encontró.

La sentencia contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la denuncia hasta el momento previo de la sentencia.

De otro lado, en su parte expositiva, según (León, 2008), debe expresar cuál es el planteamiento, el asunto que se va resolver, así como la verificación de la inexistencia de vicios que no contravengan el debido proceso.

Parte considerativa, se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena, que fueron de rango muy alta y la parte de la reparación civil fue de rango mediana (Cuadro 5).

Motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

Motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad;

Motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del (C.P.P, 1991); las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad;

Motivación de la reparación civil, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, no se encontraron.

Parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango alto y la descripción de la decisión fue de rango muy alta (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Se puede decir que existe coherencia en la sentencia, toda vez que la Sala revisora se pronuncia expresamente sobre las pretensiones del impugnante; así mismo dicha decisión se ha dado usando un lenguaje claro, que menciona expresamente la decisión adoptada la Sala de apelaciones, con términos sencillos conforme lo expresado por (León, 2008).

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros normativos y jurisprudenciales evaluados, según los procedimientos aplicados en la investigación respecto a la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia de la parte expositiva sobre la Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menores de edad, en el expediente N° 02858-2014-57-2001-JR-PE-03, del distrito judicial de Piura–Piura 2021. Es de rango muy alta y alta respectivamente.

Porque en la parte expositiva se evidenció la aplicación de la introducción y la postura de las partes, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, donde se limitó a describir aspectos puntuales del procedimiento que sirvieron de sustento a la actividad jurídico valorativa que se realizó en la parte considerativa

Se ha concluido que, de acuerdo a los parámetros normativos y jurisprudenciales evaluados, según los procedimientos aplicados en la investigación respecto a la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia de la parte considerativa sobre la Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menores de edad, en el expediente N° 02858-2014-57-2001-JR-PE-03, del distrito judicial de Piura– Piura 2021. Es de rango muy alta.

Porque, en la parte considerativa se evidenció que contiene la parte racionalmente jurídica y fáctica de la sentencia, se expuso la actividad valorativa y jurídica que realizó y fundamentó según lo peticionado es decir no de más de lo demandado o cosa distinta a lo peticionado, con el propósito de solucionar la controversia.

Se pudo concluir que, de acuerdo a los parámetros normativos y jurisprudenciales evaluados, según los procedimientos aplicados en la investigación respecto a la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia de la parte resolutive sobre la Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menores de edad, en el expediente N° 02858-2014-57-2001-JR-PE-03, del distrito judicial de Piura– Piura 2021. Es de rango muy alta.

Porque, en la parte resolutive se evidenció la aplicación del principio de correlación que tiene relación directa sobre todo el desallodo del proceso así mismo en esta parte de la sentencia se manifestó la desición conclusiva respecto de lo solicitado por las partes, determinando la pena que se ajusta al marco legal y evidenció la reparación civil.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad y Otros. (2005). El derecho de acceso a la información pública - Privacidad de la intimidad personal y familiar. Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (1era ed., Vol. Tomo I).
- Amoretti. (2012). Derecho Penal: parte especial. Lima - Perú: Idemsa.
- Arcaya. (14 de Diciembre de 2018). Radio Cutivalú. Obtenido de Tocamientos indebidos deben ser denunciados para prevenir agresión mayor:
<https://www.cutivalu.pe/tocamientos-indebidos-deben-ser-denunciados-para-prevenir-agresion-mayor/>
- Arrunátegui. (2019). La desprotección familiar y los delitos contra la indemnidad sexual en los menores de edad en el distrito judicial de Piura. Piura.
- Ayala. (2011). Análisis del Concepto de Indemnidad Sexual para el Derecho Penal. Asociación Jurídica Lex Novae - Revista de Derecho.
- Bejarano. (2018). La administración de justicia en la Corte Superior de Lima Norte 2016-2017. Lima.
- Binder. (2004). Introducción al derecho procesal penal. 2ª Edición. 3ª Reimpresión. Buenos Aires - Argentina.: Editorial Ad Hoc.
- Bramont. (1998). Lecciones de la parte general y el Código Penal – 2da Ed. 1998. Lima - Perú : San Marcos.
- Bramont. (2005). Manual de Derecho penal parte General. Lima - Perú: Eddili.
- C.P.P. (1991). Código Penal Peruano. Lima, Perú: Juristas Editores.
- Cáceres. (2018). Código Procesal Penal Comentado, D. Leg. 957, (2da.edicion). Lima - Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- Cajas. (2008). Código Civil y otras disposiciones legales (15ª. Edicion ed.). Lima - Perú: RODHAS.
- Campos. (2010). Introducción al arte de la investigación científica. México: Porrúa.
- Carmona. (2012). Los delitos de abusos deshonestos.
- Caro. (2004). Manuel de Derecho Penal. Rhodas.
- Carvajal. (2020). Abuso sexual infantil en Colombia: análisis crítico de la normatividad aplicada. Bogotá D. C. (Colombia).
- Casal. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestro. Obtenido de CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat

Autónoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona:
<http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>

- Castillo. (s.f). Tratados de los delitos contra la Libertad Sexual e Indemnidad Sexuales.
- Castro. (2019). Calidad de sentencias sobre violación sexual y actos contra el pudor, en el expediente n° 000616-2015-0-1508-jr-pe-01, del Distrito judicial de Junín, 2019. Junín.
- Chaves. (2018). Análisis de la acción jurídicamente relevante en el delito de abuso sexual; sus implicaciones con la razonabilidad y proporcionalidad en la imposición de la pena. Costa Rica.
- Constitución Política del Perú. (29 de Diciembre de 1993). [Const] Art. 139. Diario El Peruano.
- Creus. (1990). Derecho Penal 3 ED. T.I.
- Cubas. (2003). El Proceso Penal. Teoría y Práctica. Lima - Perú: Palestra Editores.
- Cubas. (2006). El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional (6ta Ed.). Lima - Perú: Editorial Palestra.
- Cubas. (2009). El Proceso Penal . Lima : Tomo I. (5ª. Ed.).
- De la Cruz. (2007). El Nuevo Proceso Penal. Lima- Perú: (IDEMZA), editorial Moreno S.A.
- Devis. (1996). Compendio de derecho procesal. Teoría General del Proceso. Bogotá - Colombia : Editorial ABC.
- Espinoza. (2001). Corrupción en el Perú. Probidad, 50.
- Frisancho. (2012). Manual para la aplicación del Código Procesal Penal. Lima - Perú: Rodhas .
- Gómez. (2019). Liderazgo directivo en el despacho judicial. Piura - Perú.
- Gozaini. (1993). Recursos judiciales. Buenos Aires- Argentina: Ediar.
- Granda. (2020). Criterios de valoración de la prueba del juez penal en sentencias condenatorias por delitos de actos contra el pudor. Lima - Perú.
- Hernández. (2010). Metodología de la Investigación. México: Interamericana Editores, Quinta Edición.
- Hinojosa. (1993). Derecho Procesal. Revista de la Facultad de derecho Universidad Complutense ISSN. 0210-076, n° 82, 1992-1993. .

- Hinsbi. (2019). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor en menor de edad, en el expediente N°00644- 2014-7-2001-JR-PE-01, del distrito judicial de Piura – Piura. 2019. Piura - Perú.
- Hurtado. (2012). La Casación Civil, una aproximación al control de los hechos. Lima- Perú: IDEMSA.
- Jurídica, G. (2007). Delitos Sexuales en agravio de menores de edad. Lima- Perú.
- Lenise. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En M. D. Lenise Do Prado, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- León. (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima- Perú.
- Lozada. (2006). Comentarios al Código Procesal Constitucional. Lima - Perú: Normas Legales.
- Mayanga. (2017). Valoración Judicial de la Prueba en delitos de actos contra el pudor en menores de edad, Corte Superior Lima Norte, 2016. Lima - Perú.
- Monroy. (2003). La Formación del Proceso Civil Peruano. Lima - Perú.
- NCPP. (2004). Código Procesal Penal. Lima - Perú: Juristas Editores.
- Neyra. (2010). Manual del nuevo proceso penal. Lima - Perú : Idemsa .
- Nieto. (2008). El desgobierno de lo público. Madrid-España.
- Ñaupas y Otros. (2013). Metodología de la investigación científica y elaboración de tesis 3era Edición. Lima -Perú: Fondo editorial de la UNMSM.
- Ore. (1999). Manual de derecho procesal penal. Lima - Perú: Alternativas.
- Pacheco y otros. (2021). Análisis de las dificultades en el acceso a la justicia en época de COVID 19. Colombia.
- Peña. (2008). Derecho Penal - Parte Especial . IDEMSA.
- Peña. (2011). Curso Elemental de Derecho Penal Parte General I. Lima - Perú: San Marcos, (3° Edición).
- Prieto. (9 de Diciembre de 2020). “Es una lucha constante” La violencia sexual en instituciones educativas y los esfuerzos de jóvenes sobrevivientes por obtener justicia en Ecuador. Obtenido de <https://www.hrw.org/es/report/2020/12/09/es-una-lucha-constante/la-violencia-sexual-en-instituciones-educativas-y-los>

- Revista Agenda. (2011). Administración de Justicia. Obtenido de Universidad del Pacifico:
<https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:cLxFQJ4UWEJ:https://issuu.com/agenda2011.pe/docs/justicia---factsheet+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=pe>
- Salinas. (2004). Derecho Penal, Parte Especial. Lima - Perú: IDEMSA, 1era Edición.
- Salinas. (2008). Los delitos de carácter sexual en el Código Penal Peruano . Lima - Perú: JURISTA Editores.
- San Martín. (1999). Derecho Procesal Penal. Volumen II. Editora Jurídica. Lima - Perú: Grijley E.I.R.L.
- San Martín. (2003). Derecho Procesal Penal. (2° Ed.). Tomo I. Jurídica Grijle.
- San Martín. (2006). Derecho Procesal Penal (2da ed.) Vol. II. Lima - Perú: Grijley.
- San Martín. (2014). Derecho Procesal Penal. (3° Ed.). Lima - Perú: Grijley.
- San Martín. (2015). Derecho Procesal Penal Lecciones, (1. ed). Lima- Perú: INPECCP.
- Sánchez. (2004). Manual De Derecho Procesal Penal. Lima - Perú: Moreno.
- Sánchez. (13 de 11 de 2008). Manual de Redacción Judicial. Obtenido de Academia de la Magistratura publica: <http://andina.pe/agencia/noticia.aspx?id=203635>
- ULADECH. (2013). Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho. Chimbote, Perú.
- Universidad Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la universidad de Celaya. Obtenido de Centro de Investigación, México:
http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf
- Valderrama, S. (2006). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica (Primera ed.). . Lima: San Marcos.
- Vescovi. (1988). Los recursos judiciales y demás medios impugnatorios en Iberoamérica. Ediciones Depalma.
- Villa. (2010). Los recursos procesales penales. Lima - Perú. : Gaceta Jurídica .
- Villamail. (2012). Estructura de la Sentencia Judicial. Primera edición. Obtenido de Consejo Superior de la Judicatura:
file:///C:/Users/LenovoES/Downloads/Libro_Edgaro_Villamil.pdf
- Villavicencio. (2010). Derecho Penal: Parte General, (4a ed.). Lima - Perú: Grijley.
- Yañez. (2001). Derecho al recurso en el proceso penal. Valencia - España: Tirant Lo Blanch.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1 PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			40.00
• Fotocopias			50.00
• Empastado			60.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)			40.00
• Lapiceros			5.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			295.00
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			30.00
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			325.00
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% ó Número	Total (S/.)
Servicios			
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			1,022.00

ANEXO 2 CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES DE TRABAJO

N°	<u>ACTIVIDADES</u>	Año 2021- 1							
		Taller Curricular							
		SEMANAS TOTALES = 8							
		1	2	3	4	5	6	7	8
1	Envío de artículo e informe final al JI	X							
2	Levantamiento de observaciones/prebanca		X						
3	Levanta observaciones en empastado			X					
4	Continua levantamiento de observaciones/empastado				X				
5	Sustentación					X			
6	Continua la sustentación						X		
7	Levantamiento de observaciones/sustentación							X	
8	Elaboración de actas								X
9	Segunda sustentación								

ANEXO 3 CUADRO DESCRIPTIVO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 - 4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:
 - 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
 - 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
 - 4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:
 - 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
- 9. Recomendaciones:
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple
- ⤴

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
 - 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media na	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa				X				[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión							[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X		32	[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	50		
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
						X			[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta			
						X			[25-32]	Alta			
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana			
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja			
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja			
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta			
						X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 4 DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Actos contra el Pufor expediente N° 02858-2014-57-2001-JR-PE-03 del distrito judicial de Piura-Piura. 2021. Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, mayo del 2021.

Giancarlo David Bereche Ramos
DNI N° 45253561

ANEXO 5 SENTENCIAS



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROV. - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 02858-2014-57-2001-JR-PE-03
JUECES : A.R.J.E.
M.C.A.
(*S.N.R.E.
ESPECIALISTA : J.V.E.J.
IMPUTADO : C.V.J.J.
DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES (EDAD VÍCTIMA: 7-10 AÑOS).
AGRAVIADO : JJ C, A Y KLCA

SENTENCIA

Resolución N°: Tres (03)

Piura, 15 de octubre del 2015. -

I.- VISTOS Y OÍDOS; los actuados en juicio oral llevado a cabo ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Piura Integrado por los magistrados A.M.C., J.E.A.R. y R.E.S.N. (Director de debates), contando con la presencia:

- **Representante del Ministerio Público: Dra. A.I.V.V.**, fiscal adjunta titular de la tercera fiscalía de Piura, con domicilio procesal en Calle Lima 900-A, RPM #567565 correo electrónico ivv16@hotmail.com

- **Abogado defensor público: Dr. A.C.B.**, con Registro ICAP N° 2140, domicilio Procesal en Av. Sánchez Cerro 1226 segundo piso, correo electrónico santoscarrillo@minjusgo.pe – Piura, RRP: * 679393.

- **Acusado: J.J.C.V.**, Identificado con DNI N° 47068200, nacido el 5 de febrero de 1991 en Castilla–Piura, secundaria completa, mototaxista percibiendo 70 soles diarios, estado civil soltero, tiene 1 hija de 3 años, hijo de don M. y doña L., vivía en Nueva Esperanza Sector 4 Mz. E-4, L-2, Piura. Sin antecedentes, tiene un tatuaje en el brazo el nombre de su hija y en los dedos también Z.B..

II.-ANTECEDENTES

2.1. Hechos y circunstancias objeto de la acusación.- el día 09 de febrero del 2014 desde las 15:30 horas, V.A.C. madre de las agraviadas junto con sus menores hijas de iniciales K.L.C.A. y la menor J.J. C.A. se encontraba en la casa de su hermana L.A.C. debido a que se estuvo celebrando el cumpleaños del esposo de dicha hermana el señor Efraín Zeta Pintado, el mismo que se celebró en el inmueble situado en la primera etapa de Enace Piura. Luego en circunstancias que estaban todos reunidos a las 19 horas llegó el procesado J.J.C.V. quien es conviviente de la prima hermana de las menores agraviadas, con quien tiene una hija que se llama Z.B.C.M. . Al promediar las 20 horas, la menor de iniciales K.L.C.A. se fue al baño , viendo la denunciante V.A.C. que el procesado desapareció de la reunión y

que aproximadamente a los 10 minutos vio que salió del baño y atrás de éste venía su menor hija de iniciales K.L.C.A asustada con la correa desabrochada y sudaba mucho, su madre la sacó a la calle y le preguntó qué era lo que pasaba, entonces la menor le contó que cuando ingresó al baño no cerró la puerta con el pestillo de seguridad por el temor de quedarse encerrada, ingresando el procesado J. en momentos que la menor se encontraba orinando, le dijo, no le digas a nadie, luego la menor terminó de orinar se secó despacio, la menor se encontraba con miedo porque el procesado estaba parado mirándola, luego se iba a subir su calzoncito cuando el procesado se agachó y con su mano le tocó a la altura de su vagina, le sobó con su dedo fuerte, luego le sobó en su potito y vagina, mientras que la menor estaba parada asustada, luego el procesado se agachó y con la lengua le besó la vagina y la boca, la menor se quedó asustada, luego la menor se subió su calzoncito quería llorar, tenía mucho miedo, luego el procesado le dio dos soles para que comprara unas patitas de pollo, el procesado salió primero del baño y luego salió la menor. La denunciante después que su hija le contó todo lo sucedido llamó al procesado para reclamarle lo que había hecho siendo que el procesado negó todo diciendo que la menor era una mentirosa, luego la denunciante llamó a su hermana Araceli a quien le contó y esta le dio dos cachetadas al procesado. Después regresaron a la casa a revisar a la menor, en ese momento el procesado se fue con su conviviente y su hija Z.. La denunciante se apersonó junto con su conviviente a la comisaría de San Martín y por ello es que pasaron los actuados al Ministerio Público, en tal sentido se envió a la menor agraviada a que pase por un examen psicológico, siendo que en su primera sesión le narró a la doctora O.G. lo que ocurrió el 09 de febrero del 2014, siendo que en su segunda y tercera cita narró lo siguiente “que antes el procesado le tocó su potito tres veces en la casa de su abuelita R., esto fue cuando ella tenía seis años, se fue al baño que no tenía puerta y el procesado estaba afuera mirándola y luego le tocó con su dedo la vagina. La 2da y 3ra vez fueron nuevamente en la casa de su abuelita y el procesado que vivía al costado, cuando veía que ellas llegaban, iba a verlas, las 03 veces fueron con el dedo le hacía fuerte, ella le decía que tenía las manos bien pesadas y uñas largas, pero el dedo de en medio no tenía una larga y con ese dedo la tocaba. También narra que el procesado en un cuarto que quedaba al fondo de casa de su abuela, le hacía el juego de las ganaditas y les decía quién gana en orinar por lo que las menores de iniciales K.L.C.A. (07) y J.J.C.A. (05) se bajaban el calzoncito y el procesado las hacía poner frente a él mirándolas y veía quien orinaba primero, pues a la que lo hacía le daba un sol cincuenta, señalando la menor que eso habría sucedido entre una y dos veces, en otra oportunidad las llevaba al baño de la casa de su abuela y les decía que se bajen el calzón y les besaba la vagina mientras su hermanita miraba, ella narra que primero era un ratito a ella, un ratito a su hermanita y así, a las dos les besaba la vagina y su potito, luego el procesado salía y salían ellas”. Luego atendiendo a ello es que se tuvo que llamar a la menor de iniciales J.J.C.A para realizarle el examen psicológico y esta menor narró que cuando ella estaba con su mamá y su hermana dentro de la casa de su abuelita llegaba J. al interior de la casa de su abuelita para que orinen para darles plata, él estaba sentado en una silla y dijo quién gana en orinar les doy más plata, las dos primera les dio plata a las 02 pero luego como ganó su hermana le dio solo plata a su hermana y así mismo también la menor de 05 años indicó que el procesado las llamaba a su casa y allí las llevaba a la sala, les dijo que se acuesten en su cama y a una de ellas le bajó el short y le chupó la vagina. Otro día la llevo a su casa a jugar de la pelota, ella recuerda que había un colchón que picaba mucho porque tenía paja, le dijo que se acueste en la cama para chuparle la vagina y que le iba a dar plata, ella se acostó y le decía que se deje, porque cuando orinaba no le daba plata ya que su hermana usualmente ganaba. En la 3era cita, la menor refirió que se fueron a casa de su tía Liliana junto con su hermana y que estaban jugando con su prima L. y ocurrió lo sucedido el 09 de Febrero del 2014. Representante del Ministerio Público subsume los hechos en el delito de actos contra el pudor menor de 14 años tipificado en el Art. 176 -A del Código Penal-en adelante CP-, incisos 1, último párrafo concordante con el artículo 173 último párrafo, solicitando 22 años de pena privativa de la libertad como delito continuado y con respecto al tipo penal alternativo 176°-A inciso 1 del CP la pena de 18 años de

pena privativa de la libertad por concurso real homogéneo y una reparación civil de 3,000.00 soles para las 02 menores, es decir 1,500.00 soles para cada menor.

2.2. Pretensión de la Defensa.-

- Abogado defensor público: Dr. A.C.B.- La tesis que postula el Ministerio Público no es verdadera, así mismo demostrará con los certificados médicos legales de las agraviadas que no presentan ningún tipo de laceraciones. En tal manera que la versión de las menores no se ajusta a la verdad y por el contrario esto responde a una rencilla que tiene la familia con mi patrocinado, por no ser bien visto por mantener una relación de convivencia con la prima de las agraviadas. Por tal razón, la defensa pública postula a la absolucón.

2.3. Trámite del Proceso.- El juicio oral se desarrolló de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal-en adelante CPP-, dentro de los principios garantistas adversariales, que informan este sistema, habiéndose instalado la audiencia previa observancia de las prerrogativas del artículo 371° del CPP, preservando el debido proceso y en aplicación del artículo 372° del acotado salvaguardando el derecho de defensa del acusado presente, haciéndoles conocer de los derechos fundamentales que les asiste, como del principio de no autoincriminación, se le preguntó si se consideraba responsable de los hechos imputados en la acusación, sustentada por el representante del Ministerio Público, por lo que previa consulta con su abogado y a su vencimiento, refirió **no considerarse responsable de los hechos atribuidos, a su vez manifestó que si va declarar en juicio.** Disponiéndose la continuación del proceso conforme lo regula el ordenamiento acotado, actuándose las pruebas admitidas a las partes en la audiencia de control de acusación, se oralizaron los medios probatorios señalados por las partes, las mismas que deben ser valoradas dentro del contexto que señala el artículo 383° del CPP, se emitieron los alegatos de clausura y se concedió el uso de la palabra a los procesados, procediéndose a emitir la sentencia;

Examen del acusado J.J.C.V., con DNI N° 47068200, se le toma juramento de ley.

A las Preguntas del Fiscal.- señala que si conoce a las menores ya que son primas de su esposa, refiere que en horas de la tarde estuvo trabajando votando desmonte después ha llegado a las cinco de la tarde a la fiesta que realizó el esposo de la señora L.A.C. en Micaela Bastidas, después han llegado con su esposa y su hija, refiere que como era baño de una casa ajena él pidió permiso a la señora , señala que entró pero no pensaba que la bebe estaba en el baño, cuando él entra la bebe estaba orinando, sale a esperar a que desocupe adentro, luego yo entre me puse a misionar me he lavado la cabeza y la cara después he salido, luego le dije a mi esposa que tenía hambre, ella me dijo que al costado venden patitas y me he salido con mi esposa y le he dado la plata a la señora V. para que compre porque yo no me llevo con la gente de por ahí, le di la plata en delante de sus hijas, después la señora V. estaba riendo a sus niñas y por eso ellas decían que sí, yo le dije si cree que yo le he hecho algo a sus hijas llévelas al médico legista, después me fui con mi esposa y mi hija donde una tía en Rosa de Guadalupe, al siguiente día yo le dije a mi esposa que llamara a su mamá para saber que pasó, mi esposa llamó a su mamá y le dijo que no había nada; señala que le pidió permiso para ir al baño a la dueña de la casa a la señora Liliana, si conozco a la señora R. porque es abuela de mi esposa, yo antes vivía en mi casa, la señora R. era mi vecina del costado, la señora V. siempre se metía en mi relación no le gustaba que yo esté con su sobrina siempre habían problemas, iba a visitar a la señora R. cuando yo llegaba de trabajar a tomar desayuno a almorzar porque yo paraba trabajando en mototaxi todo el día, llegaba diario pero no a quedarme solo a tomar mi desayuno, en ningún momento he jugado con las menores en esa casa, las menores si han jugado con mi menor hija Z. Belén, mi esposa llevaba a Z. a la casa de la señora R. para que juegue, yo llegaba a la casa de la señora R. a partir del medio día o una de la tarde para almorzar después en la noche nuevamente llegaba, las menores en ninguna oportunidad han jugado en mi casa, si he vivido en casa de la señora R. cuando nació mi hija estuvimos viviendo en el cuarto de su hijo

Rolando hasta que mi hija nació en el 2013 a los dos años mi suegro se la llevo a vivir a la unión, vivíamos en un cuarto quien se va para la cocina era de ladrillo, el cuarto estaba ubicado al frente de la cocina antes del baño antes del corral, yo he sido conviviente con Liliana desde el 2010.

A las preguntas del abogado defensor.- si existe rencilla con la madre de las agraviadas, no era bienvenido en la familia me tenían cólera porque su sobrino valió a mi padre a una niña de diez años la balearon en sus piernitas que la dejó inválida la señora siempre me decía que me quería ver en la cárcel teniendo una hija mujer y dos hermanas como se le va ocurrir que yo voy hacer eso, en la fiesta yo no tenía autorización para entrar y salir de los ambientes yo tenía que pedir permiso para entrar, si pedí permiso para pedir al baño, le entregue afuera en la calle los dos soles a la señora V. , la señora V. me vio salir del baño cuando yo estaba llegando a la sala, del baño a la sala hay una distancia de medio metro, las niñas no iban a mi casa.

2.4. Actuación de medios probatorios: Dentro del debate probatorio, bajo el control de los sujetos procesales, preservando el contradictorio se actuaron:

ORGANOS DE PRUEBA DE CARGO

- Examen de V. Abad C. , con DNI N° 002876363.

A las preguntas del Fiscal.- ama de casa, sin antecedentes penales, las menores agraviadas K.L.C.A. Y J.J. C.A. son sus hijas, conoce al señor J.J.C.V. porque es su esposo de mi sobrina Lesli Anairis, el día 09 de febrero del 2014 a las 15:30 horas yo estaba en el cumpleaños de mi cuñado, después llegó L. J. y su hija Z. Belén, estábamos en la sala conversando en ese momento me di cuenta que mi hija no estaba allí y J. también se había desaparecido, luego vi a mi hija que venía con su short desabotonado y el venía se había echado agua al pelo, el venía adelante mi hija más atrás venía bien sudada, entonces yo le pregunté a mi hija porque estaba con su pantalón desabotonado, ella sudaba frio y tenía un sol en la mano, le preguntó quién le había dado ese dinero, ella me dijo que J. había entrado al baño y la había estado manoseando y le dio un sol para que no diga nada, en ese momento que mi hija me estaba contando, J. me quería interrumpir llamando a mi hija, le dio un sol para que vaya a comprar patitas para la bebé, entonces yo le he tirado el sol y le he dicho que mi hija no es empleada, en ese momento salió con su hija la he sentado en sus faldas pidiéndole que le cuente lo sucedido, mi hija me dijo que J. le había dado plata para que no diga nada porque le ha estado tocando la vagina con los dedos y el potito también, entonces yo le reclamé a J. por lo sucedido y él dijo que no K. era una mentirosa, luego le dije a mi otra hija que llamara a su tía R. , quien llegó y le contó lo sucedido, mi hermana le metió dos cachetadas a J. , después fui a revisar a mi hija adentro, luego cuando he salido ya no lo encontré, mi hermana me dijo mi sobrina L. con su hija Z. se fueron con J. , luego me fui con mis 02 hijas a ver a mi esposo a su trabajo y le he contado todo, después fuimos a la comisaría de San Martín a poner la denuncia, después me fue a verlo a su rancho donde él vivía pero no lo volvía a ver hasta hoy que lo veo, nunca tuvo una rencilla con el procesado, un tiempo le di cabida en la casa donde alquilaba, J. no trabajaba yo le daba comida, allí en mi casa vivía con mi sobrina, después de un tiempo se fueron, si conozco a R. C.B. es mi mamá, la visitaba diariamente con mis 02 hijas, J. cuando nos veía llegar llegaba también al poco rato, J. llegaba con su hija y la hacía jugar con mis hijas, se ponían a jugar en el cuarto de ladrillo que estaba al fondo, cuando ellos jugaban yo estaba en la sala conversando con mi hermana Araceli, mis hijas si han ido a la casa de J. y él les ponía música para que bailen en la sala, J. si ha vivido un tiempo en la casa de la señora R. .

A las preguntas del Abogado: refiere que el cumpleaños de su cuñado el 09 de febrero fue una reunión familiar todos eran familia, siempre está pendiente de mis hijas, no temía que J. le haga daño a mis hijas, cuando salieron del baño el salió primero con el pelo mojado mi hija salía más atrás, el corral no

se ve porque está casi al último de la casa, señala que la conviviente de J. si estaba en su casa cuando éste ponía música y las hacía bailar a las menores y a su hija, señala que no tiene conocimiento de algún problema que haya suscitado rencillas entre las familias.

-Examen de la menor agraviada de iniciales K.L.C.A (9), acompañada de su tía ARACELI ABAD C. , Con DNI N° 72778276.-

A las Preguntas del Fiscal.- señala que vive con su abuelita, abuelito, 02 tías, hermana, papá y primos, cursa el 4to grado de primaria, estudia en Jorge Basadre, señala que si conoce al señor J. Córdova Vílchez, señala si conocer sus partes íntimas siendo éstas la vagina y el poto, refiere que J. le ha tocado sus partes íntimas varias veces en el baño de su abuelita, J. la tocaba, quien le decía que no dijera a nadie, la última vez que J. la ha tocado ha sido en casa de su tía Liliana, refiere que en casa de su tía Liliana hay un baño con cerrojo, señala que ella no le puso cerrojo, ella vio a J. cuando estaba orinando en el baño, cuando J. ingresó al baño le tocó la vagina y el poto, J. la besó cerca de su boca y la besó en su vagina, refiere que en ese momento estaba asustada, señala que le tenía confianza a J. porque era el conviviente de su prima L.A.M. , no le ha contado lo sucedido a sus padres porque tenía miedo que J. les haga daño, refiere que si ha jugado en su casa y en casa de su abuelita con J. , jugaban a la ganadita que consistía en quien orinaba más rápido les daba plata, señala que él acusado si le ha dado plata en algún momento.

A las Preguntas del abogado.- señala que su abuelita se llama R. Abad C. y su abuelito se llama Pascual, refiere que en casa de su abuelita vivía en un cuarto con su mamá su papá y su hermana, refiere que sentía dolor cuando J. le tocaba la vagina y cuando la besaba, señala que sentía cariño por J. , no le tenía cariño cuando la besaba y la tocaba, cuando el acusado la tocaba estaban en casa su hermana J. junto con su mamá sus abuelitos sus tíos y sus tías, refiere que J. la ha tocado diez veces, cuando J. entró al baño la última vez que la tocó ella ya estaba vestida.

-examen a ARACELI ABAD C. , con DNI° N° 72778276.

A las preguntas del fiscal: señala que estudia en la universidad, señala que no tiene antecedentes penales, señala que si conoce a las menores K. y Jajaira porque son sus sobrinas, señala que si conoce a J. C.V. porque es pareja de su sobrina L.A.I., he tenido una buena relación y de confianza con J. nunca hubo conflictos con él compartíamos momentos junto con su hija Z. Belén, yo vivía en la casa de mi mamá R. C. , J. antes era nuestro vecino, mi mamá R. si le dio acogida a J. y a su conviviente L. a su hija Z. , la señora V. también le dio acogida a J. en su casa, J. no trabajaba, por momentos manejaba moto, mi hermana llegaba con las menores a casa de mi mamá R. por la tarde entonces llagaba J. con Z. para que juegue con las bebes, apoyaba a J. prestándole dinero le brindábamos un plato de comida también, la señora V. y J. nunca han tenido ninguna rencilla, J. tiene 02 denuncias por maltrato familiar, J. una vez le pegó a L. y ella lo denunció, luego llegaba la fiscal para verificar si el realmente estaba trabajando, en una oportunidad la fiscal llegó a mi casa y lo encontró sentado, no se opuso a la relación de J. y L. , al contrario yo les brindaba mi apoyo porque Z. es mi ahijada, ni R. ni V. se opusieron la relación de J. con L. al contrario les brindaban apoyo; el 09 de febrero del 2014 había llegado a darle el abrazo a mi cuñado la casa de mi hermana Liliana, estábamos conversando, luego mi cuñado J. mandó a comprar cerveza, en ese momento mi hermana llamó a K. y le preguntó debido estaba su short desabrochado, es allí donde J. la interrumpe, y le dijo “K. anda compra las patitas”, mi hermana le tiró el sol que le dio J. a K. , luego V. se ha llevado a K. a conversar afuera, después me mandó a ver, cuando sale, su hermana V. estaba llorando y me contó lo que había pasado, entonces le he metido dos cachetadas a J. y decía “ es una mentirosa es una mentirosa”, después nos hemos entrado a revisar a la bebe y cuando hemos salido ya se habían ido J. su conviviente y su hija Z. .

A las preguntas del abogado: J. era callado, señala que no tiene conocimiento de ninguna denuncia de J. con su familia por lesiones con arma de fuego, señala que no tiene conocimiento de ningún proceso de violencia familiar entre J. y su suegro, un tiempo J. les hacía movilidad escolar a las menores, señala

que si estuvo presente el día 9 de febrero en la fiesta, estuve una hora en la reunión, si vi salir a la menor del baño con el short desabrochado, primero salió J. se había echado agua al pelo, señala que él iba adelante y atrás la menor, señala que entre la sala donde se desarrolló la reunión y el baño hay una distancia de 10 metros, a inmediaciones del baño hay dos cuartos ,cocina comedor; señala que durante esa reunión no había nadie en esos ambientes señalados, J. si tenía la confianza para ir al baño sin pedir autorización, en ninguna oportunidad he visto que las menores le rehuían a J.

-Examen a R. C. Briceño, con DNI° 2659498.

A las preguntas del fiscal: señala no tener antecedentes penales, conoce a las menores agraviadas debido son sus nietas hijas de V. , J. es conviviente de mi nieta yo le daba confianza para que llegara a la casa porque la mamá y el papá de J. no lo querían, la confianza con J. nació cuando se comprometió con su nieta L. , le dio acogida cuando estaba con su nieta pues él no tenía donde ir, señala que su hija V. si le dio acogida a J. en su casa, cuando mi hija V. llegaba a la casa con sus hijitas, J. llegaba con su hija Z. y se ponían a jugar junto con las menores hijas de V. , J. con su hijita y mis02 nietas jugaban en el cuarto de ladrillo en mi casa, nunca hubo rencillas entre J. y V. , señala que no ha visto al procesado haciendo tocamientos indebidos a las agraviadas.

A las preguntas del abogado defensor: Señala que J. no le ha faltado el respeto, J. no se comportaba mal, señala que ella si estaba en casa cuando el procesado jugaba con las menores, señala que ella no ha visto algún comportamiento anormal de J. con las menores, señala que no tiene conocimiento de ningún proceso penal que ha tenido algún familiar de J. con la familia de L. , señala que no tiene conocimiento de ninguna denuncia por violencia familiar por parte del papa de L.

Examen de la menor de iniciales J.J.C.A (7), ACOMPAÑADA DE SU TÍA A.A. C. , Con DNI N° 72778276.-

A las preguntas del fiscal: señala que vive con su abuelita, su hermana, su papá y su mamá, cursa el primer grado, estudia en el colegio Jorge Basadre, refiere si conocer a J. , señala que si sabe cuáles son sus partes íntimas, refiere que J. le ha tocado sus partes íntimas en la casa de su abuelita R. y 02 veces en la casa de J. , ella iba a la casa de J. para jugar, cuando J. la tocaba estaban su hermana y su prima Liz, refiere que ellas se encontraban en la casa de R. y ella estaba en el palo blanco y después J. sale y la llama para su casa, en casa de J. éste le tocó sus partes íntimas, ella jugaba con J. al vóley y a la gana gana que consistía en que ella y su hermana orinaban y él acusado las miraba, refiere que J. le ha dado plata porque hacía eso, J. le decía que no le diga a nadie, J. era malo, no le contaba a sus padres porque pensaba que J. le iba hacer más daño.

A las preguntas del abogado defensor: señala que cuando J. la tocaba no estaban los mayores, estos se encontraban en casa de su abuelita R. , cuando J. la tocaba en casa de su abuelita R. los mayores estaban en la casa de la abuelita R. estaba su mamá su abuelita su papá sus tías y sus tíos, J. la tocaba debajo de su ropa, señala que la última vez que J. la tocó fue en casa de éste fue en un colchón de paja, cuando J. le tocaba su vagina le dolía.

Examen de la perito psicóloga R.V.O,G,

A las preguntas del fiscal: señala que es psicóloga del instituto de medicina legal de Piura, ella labora en ese lugar desde el año 2001, sin antecedentes penales, mediante el certificado 3263-2014 evaluó a la menor de iniciales K.L en dos sesiones, refiere que la menor se presentó acompañada de su madre y su hermana menor, señala que la menor en palabras textuales decía que había estado en un compromiso familiar, también manifestaba que entró al baño y dejó la puerta sin cerrojo, en eso entra J. y le empezó a tocar sus partes con la mano indicando que tiene uñas largas pero el dedo medio no tiene uña y con eso le sobaba su vagina y su potito, señala que la niña se agacha y el acusado le lambía la vagina y su potito besándola en la boca, la niña refería que tenía mucho miedo, en dicha pericia la niña refirió también que el acusado sale primero y luego sale ella bien sudada con su short desabrochado;

posteriormente en la segunda cita la niña manifestó que el acusado también tocaba a su hermana y que jugaban a las ganaditas donde siempre ganaba K. , K. refería que J. siempre les hacía tocamientos indebidos con el dedo; la menor refiere que tiene pesadillas con lo que le ha pasado tiene miedo dormir sola, ella se tocaba las manos se mordía las uñas; los instrumentos realizados en la pericia psicológica fueron la observación de conducta, el test de familia; refiere que en un inicio la niña se muestra lucida orientada en persona en tiempo y espacio, muestra una impresión sincera y veraz al relato de la menor, refiere que la menor se caracteriza por ser una niña juguetona dada su edad en la que busca afecto y protección, en el aspecto emocional refiere que la menor es inestable con sentimientos de tristeza, temor , señala que la menor es una niña que muestra rechazos constantes a recuerdos traumáticos vividos, muestra una falta de confianza cuando la menor refiere que quien la tocaba era un vecino, presenta afectación psicósomática por las pesadillas el temor elevado, las conclusiones a las que ha llegado son que la menor clínicamente muestra desarrollo logrando entender su realidad , muestra indicadores de afectación emocional por la experiencia negativa de tipo sexual.

A las preguntas del abogado defensor: señala que a través de la entrevista, observación de conducta, las pruebas psicológicas la niña muestra una afectación emocional a todo lo dicho ya que recuerda lo sucedido; refiere que la menor muestra su dedo índice, señala su vagina, su potito, había sentimientos de tristeza, sudoración y se mordía las uñas al momento de relatar los hechos, refiere que las manifestaciones que advirtió en la niña sucede en casos de niños que muestran un indicador de estrés por cualquier caso que suceda, también pueden darse en casos distintos a hechos sexuales.

Aclaración al colegiado: refiere que la conclusión fue afectación emocional asociado a experiencia negativa de tipo sexual, las técnicas que utilizó fueron el test de la familia, la entrevista, observación de conducta, test de machover y bender , señala que el test de bender consiste para ver si existe indicadores de afectación, K Machover muestra indicaciones emocionales, en el caso de la menor cuando ella dibuja la figura de una persona la niña le da mucho pronunciamiento en la parte sexual, el tiempo de demora por cada sesión fue de una hora y media, la niña tenía ocho años cuando se le realizó la pericia.

Examen con respecto a la pericia psicológica N° 7786-2014, refiere que se evalúa a la menor de iniciales J.J.C.A en ese momento tenía 05 años, al momento de narrar los hechos la niña se muestra muy despierta, comunicativa, con lenguaje entendible, en el momento de narrar los hechos la menor refiere que se iba con su hermanita a orinar a un cuarto de ladrillo para jugar al “gana gana” con J. quien las miraba de frente y les daba plata cuando ganaban, la menor manifestaba en dicha pericia que siempre ganaba su hermana, la menor narra que también iban a jugar a la casa de J. y que este les hacía cosquillas y jugaban a la pelota y que luego les decía que se acostaran en la cama, en dicha pericia la niña refiere que cuando estaba acostada en la cama el acusado le chupaba la vagina, la menor refiere que J. hacía eso en un colchón que pica de paja, el le dijo que se acostara en la cama que iba hacerlo rápido, en la pericia la menor refiere que J. le daba plata cuando le chupaba la vagina porque ella no ganaba en orinar en ese juego solo ganaba su hermana, la niña refiere que los hechos han sucedido en varias ocasiones, señala que la niña bajaba la voz cuando se refería a los tocamientos que le realizaba J. , en dicha manifestación la menor refiere que una vez estaba orinando en la casa de su abuelita R. y entró J. , señalando que en una ocasión J. le enseñó el pene y quería que se lo tocara pero la niña salió corriendo; señala que deja constancia de que la niña ya no juega mucho porque tiene miedo a J. , presentando conductas de intranquilidad y la mamá perdía el control y les pegaba por lo que no existía confianza para que la menor refiera los hechos, en el dictamen la niña refiere: “ El J. me ha tocado desde que yo tenía 04 años me lamia mis partecitas mi vaginita y mi potito nos hacia orinar a mi y a mi hermana y nos decía quien gana, mi hermana siempre ganaba y a ella le daba plata, a mi me daba 02 soles cuando me tocaba en su casa, el vive con mi prima L. tiene una hijita bebida que se llama Z. Belén, él en su casa en ese colchón que está en la sala me ha tocado como 10 veces me lamia mis partes y mi potito me ponía boca abajo y después me volvía a voltear y de nuevo me lamía mi vaginita una vez me enseñó su pene y me dijo que lo toque pero yo me salí corriendo de su casa”, en dicha pericia la menor refiere que tiene miedo dormir sola porque tiene sueños que se la comen las pirañas por eso duerme con su hermana, le duele su cabeza, la menor refiere: “quiero que metan a la cárcel a J. para que no haga eso a las demás niñas estoy triste por lo que me ha hecho a mi y a mi hermana tengo miedo por lo que me ha pasado”; señala que dada la edad de la menor utilizó tres instrumentos que son la entrevista psicológica, observación de conducta y

el test de la familia. Dejó constancia de que la menor se muestra lúcida en espacio más no en tiempo dada a la edad cronológica de la menor, es entendible, se muestra sincera y veraz al relato, temor elevado al relato motivo de evaluación, se caracteriza por ser juguetona, en el relato psicosexual genera una experiencia negativa generando en la menor intranquilidad temor elevado. Concluyó que la niña muestra indicadores de afectación emocional dado por la experiencia traumática de tipo sexual, sugiere que la niña debe seguir con un tratamiento psicológico.

Al examen del abogado defensor: refiere que no aplicó los mismos test que la otra menor dada la edad de la niña que en ese momento tenía 05 años, el test de Bender y de Machover se aplica a partir de los 06 años, refiere que los instrumentos son un apoyo y auxiliares porque lo más importante es la entrevista y la observación de la conducta, refiere que en las 03 sesiones la menor refiere lo mismo porque recordaba los hechos, señala que ha evaluado por separado a las menores y si es posible que se llegue a la misma conclusión,

Aclaración al colegiado: refiere que los pensamientos repetitivos de la menor, el sentimiento de tristeza, su cara de enojo, llanto a narrar los hechos son suficientes para arribar a una conclusión.

ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES DE CARGO

-Acta de denuncia verbal: en el AA.HH san Martín siendo las 20:53 horas del 09 de febrero del 2014 se presenta a esta comisaría la persona de V.A.C. Natural de Piura con DNI N° 02876363 domiciliada en calle Canadá Mz A 19 Lote 19 Santa Julia para denunciar que el día 09 de febrero del 2014 desde las 15:30 horas aproximadamente se encontraba con sus 02 menores hijas K. Lucía Córdova Abad de 07 años y J. Jazmín Córdova Abad de 05 años en una reunión familiar cumpleaños de su hermana L.A.C. situado en Enace primera etapa y que a horas 19 llegó a la reunión J. C.V. de 21 años quien es conviviente de su sobrina Lesli Anairis Medina Abad siendo que a horas 20 su hija K. se había ido al baño sin comunicarles observando que J. C.V. se desapareció de la reunión viendo que el sujeto salía del baño y atrás venía su menor hija con la correa desabrochada llamándola para abrocharla notándola asustada y sudaba, diciéndole la menor que iba a comprar un anticucho para J. sacando a la calle a su hija para preguntarle que le había pasado y porqué sudaba tanto, contándole la menor que J. C.V. había entrado al baño cuando ella estaba adentro y que había cerrado la puerta y la empezó a tocar con sus manos en su vagina, así mismo dijo que le había lamido la vagina y su potito y para que no diga nada le ha regalado 02 soles, al saber esto la denunciante llamó a J. y le reclamó llamando a su hermana Araceli contándole lo sucedido y ésta le dio 02 cachetadas a J. , luego cuando regresó a contarle a su cuñado, J. se fue de la reunión, y luego ella se ha dirigido a la comisaría de San Martín para sentar la denuncia correspondiente firmando la presente ante el instructor que certifica es pertinente porque con eso se acredita la teoría del ministerio público.

-Copia del DNI N° 723430471 DE JJ.CA: fecha de inscripción 12 de diciembre del 2008, fecha de emisión 21 e noviembre del 2008, fecha de caducidad 21 de noviembre del 2017, nacimiento 15 de setiembre del 2008, se indica a la madre Abad C. V. con DNI N° 02876363, como padre C.A.R.H. DNI N° 02866546 con domicilio en AA.HH. Nueva Esperanza Mz. E4 Lote 3, Distrito, Provincia y departamento de Piura. Firma dicho documento el jefe nacional Dr. E.R.. Es pertinente para acreditar la minoría de edad y de esta manera el tipo penal que se subsume el artículo 17-A código penal, de actos contra el pudor en menores de 14 años.

-Copia de DNI N° 75198767 DE K. LUCÍA CÓRDOVA ABAD, fecha de inscripción 10 de noviembre del 2010 fecha de emisión 25 de noviembre del 2010, fecha de caducidad 25 de noviembre del 2018, nacimiento 11 de abril del 2006, fecha de ubigeo 18/01/01, donde se precisa madre Abad C. V. con DNI N° 02876363, como padre Córdova Aguilar Rómulo Humberto DNI N° 02866546 con domicilio en AA.HH. Nueva Esperanza Mz. E4 Lote 3, Distrito, Provincia y departamento de Piura.

Firma dicho documento el jefe nacional Mariano Cucho Espinoza. Es pertinente para acreditar la minoría de edad y de esta manera el tipo penal que se subsume el artículo 17-A código penal, de actos contra el pudor en menores de 14 años.

-Copia certificada del acta de nacimiento de L. ANA IRIS MEDINA ABAD: Distrito Piura, provincia Piura, departamento Piura, acta de nacimiento del año 1996, número 314096 de L. Ana Iris Medina Abad, sexo femenino, lugar de nacimiento AA.HH. Santa Julia Av. Circunvalación s/n Piura, hora 8:40 del día 16 de agosto de 1996, padre L.A.M y madre M.A. C. , edad del padre 30 años y de la madre 23 años ; el padre natural de castilla nacionalidad peruana, son domicilio en AA.HH Nueva Esperanza Av. Máncora Piura, y por parte de la madre nacionalidad peruana Piura , ocupación su casa , domicilio en AA. HH Nueva Esperanza Av. Máncora Mz E4 Lote 13 Piura, declarante de esto es L.A.M.M.Mejía con libreta electoral N° 03648516. Se extienda esta acta en Piura del día 03 de Setiembre de 1996. Firma el registrador P.C.G., y así mismo la firma del alcalde. La pertinencia es acreditar que A.I.M.A. es prima de las menores agraviadas.

-Copia certificada del acta de nacimiento de Z.B.C.M. : fecha de nacimiento 15 de abril del 2012, localidad Piura, departamento y provincia Piura, lugar de ocurrencia Hospital Santa Rosa, sexo femenino, nombre de su padre J.J.C.V. con DNI N° 47068200 y de su madre L. A.I.M.A. con DNI N° 74129263, nacionalidad peruana del padre y la madre; domicilio de la madre AA.HH Nueva esperanza Mz E 4 Lote 3 Piura; la fecha del registro es el 03 de mayo del 2012 en la oficina registral de Piura, el declarante es L. A.I.M.A. con DNI N° 74129263 y J.J.C.V. como padre con DNI N° 47068200. Es pertinente para que quede constancia de que el procesado ha mantenido una relación convivencial con L. A.I.M.A. para acreditar que los hechos se subsumen con el artículo 17-A concordante con el 173 último párrafo del código penal.

DOCUMENTOS DE DESCARGO.

-Certificado Médico Legal N° 002069 de fecha 10 de febrero del 2014 a 0 horas con 43 minutos solicitado por la comisaría de San Martín, practicado a la menor de iniciales C.A.K.L de sexo femenino, con DNI N° 75198767 , edad 07 años por examen de integridad sexual, data, relato de los hechos menor de edad acompañada de su madre quien refiere que el 10 de febrero del 2014 a las 20 horas en circunstancias que su niña ingresa al baño un sujeto conocido también ingresa al baño comienza a tocarle y lamerle sus partes íntimas niega agresión física y sexual, en el perito que suscribe: “despierta, lúcida, orientada en tiempo espacio y persona, no evidencia lesiones traumáticas recientes , himen anular íntegro no desgarras, no lesiones genitales resientes, ano autópico, no lesiones en mucosa rectal. Conclusiones: Himen no signos de desfloración, ano no signos de actos coito contranatura. Es pertinente para desvirtuar la versión de la menor cuando refiere que el procesado le tocó la vagina con el dedo más de una vez, teniendo en cuenta que el certificado data de cuatro horas de ocurridos los hechos.

-Certificado Médico Legal N° 00763-EIS. De fecha 03 de Junio del 2014. Solicitado por la segunda fiscalía penal corporativa de Piura de oficio 1015-2014 practicado a la menor de iniciales CA.JJ sexo femenino, con DNI N° 72343041, Edad cinco años, por examen a la integridad sexual, data referencia de los hechos, acompañada de su madre V. A. quien refiere que la menor ha sido agredida sexualmente por persona no conocida, la madre refiere que la menor ha sufrido un golpe en el colegio en el brazo izquierdo, los peritos concluyen que la menor se presenta lúcida aparente, ausencia de desarrollo sexual secundario, vulvo infantil , no desgarras resto de área genital normal, ano utómico, pliegues conservados, mucosa anal íntegra, no cicatrices, no presenta lesiones genitales externos recientes. Conclusiones: himen no presenta signos de desfloración, el ano no presenta signos contra natura reciente o antiguo, incapacidad médico legal 0. Es pertinente para desvirtuar la versión de la menor cuando

refiere que el procesado le tocó sus partes íntimas con el dedo más de una vez, teniendo en cuenta que el certificado data de cuatro horas de ocurridos los hechos.

ALEGATOS FINALES

Fiscalía.- al comenzar el debate se indicó que acreditaría que el procesado J.J.C.V. cometió el delito de actos contra el pudor en menor de 14 años en calidad de autor en agravio de las menores de iniciales K.L.C.A y J.J.CA. Siendo los tipos penales el 176 A inciso 1 ultimo párrafo concordante con el 173 del código penal, así mismo se tiene como tipo penal subsidiario el 17-A del CP, así quedó evidenciado que el procesado ha sido conviviente de la prima de las menores agraviadas de nombre A.I.M.A. con quien tiene una hija Z. , en ese sentido el procesado por su posición que ocupaba tenía allegada en el domicilio de la señora R. abuela de las agraviadas para jugar y compartir tiempo, por ello estas depositaban en él su confianza y así mismo por ser su primo político mayor que ellas le daba una particular autoridad con las mismas, para ello se tuvieron la sindicación de las menores K.L.C.A y J.J.CA hacia J.J.C.V. lo que dio cumplimiento al acuerdo plenario 02-2005, a la primera garantía de incredibilidad subjetiva pues de ellos se desprende la declaración de A.A. C. quien señaló en Juicio que su relación con el procesado era buena, siempre hubo confianza inclusive la señora R. le otorgó apoyo y le dio acogida en su casa. Así mismo la señora V. indica que nunca hubo rencilla con el procesado, e incluso que en algún momento le dio acogida en su casa al procesado. Estando la segunda garantía de la verosimilitud que incide en la coherencia del relato del agraviado, queda acreditada por la versión de las agraviadas quienes indicaban que el procesado les realizaba actos contra el pudor y que recuerda que la ultima vez fue en casa de su tía L. y que el procesado les hacia jugar las ganaditas. Las menores reconocen sus partes íntimas y recuerdan que el procesado se las tocaba en su casa en un colchón de paja, también la señora R. indica que cuando las menores llegaban a su casa el procesado llegaba con Z. , pero no se imaginó que eso sucedería ya que depositó la confianza en J. . También se tiene la otra garantía procesal que es la persistencia en la declaración pues desde que inició el juicio las menores siempre han indicado que ha sido el procesado quien les realizó actos contra el pudor. En ese sentido el Ministerio Público pudo agotar las 03 garantías, acreditó los tipos penales, el 176 A inciso 1 ultimo párrafo concordante con el 173 del CP. El ministerio público se ratifica y solicita se imponga una pena principal de 22 años de pena privativa de la libertad. El pago de la reparación civil 3000 nuevos soles. Respecto a la tipificación alternativa retira la acusación.

-Defensa: Ministerio Público no pudo acreditar la responsabilidad penal de su patrocinado, toda vez que no existe medio de prueba que acredite los hechos. Se evidencia que las menores han realizado manifestaciones puestas en la boca de las menores. Por otro lado la menor de iniciales K.L.C.A manifiesta que el procesado le ha realizado tocamientos estando con ropa, dicha versión se contradice con la pericia psicológica, pues a nivel fiscal dijo que era la primera vez la tocaba, pero en la pericia dijo varias veces, después cuando le preguntaron donde la besaba ella señaló el cachete, señalando que tenía una relación desconfianza con el imputado. Lo cual advierte que las menores llegaron preparadas para responder con términos que no son propios de ellas. Pero no ha sido posible acreditar el agravante. La menor K.L.C.A no ha dicho nada sobre los hechos. Se ha dejado claro la relación de enemistad del imputado con los familiares cuando en la declaración de los familiares estos señalaron que el procesado era ocioso que no trabajaba, eso demuestra que no era bien visto. R. C.B. manifestó que el procesado tenía un buen comportamiento. La menor vive con su mamá y su hermana y su padre en el AA.HH. Cánada, sin embargo se contradice diciendo que vive en casa de su abuela, la versión de la menor no es creíble y por lo tanto le resta valor probatorio, no se subsume con el acuerdo plenario 02-2005. Tampoco las pericias psicológicas son medios de prueba periféricos pues durante el debate la perito dijo que solo había tomado en cuenta la versión de las menores y que los instrumentos de prueba eran auxiliares. No hay ninguna documental que acredite los hechos imputados. Porque la menor ha dicho que los mayores

estaban en casa cuando sucedía eso, es decir no ha estado sola con el acusado. Los hechos han sido puestos a las menores. Se han desvirtuado las versiones con los certificados médicos legales.

Acusado.- se declara inocente.

III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

3.1- Los supuestos fácticos enunciados por la tesis acusatoria, están referidos al tipo penal de *actos contra el pudor de menor en menores de 10 años* contenidos en el Art. 176-A inciso 2 del CP; por lo que es necesario establecer una delimitación teórica de la conducta típica incriminada, estableciendo los elementos constitutivos de la conducta ilícita tipificados en la norma penal, es decir si la norma penal es aplicable; el marco jurídico del tipo penal está referido a “el que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el Art. 170°, realiza sobre un menor de 14 años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será : 1) si la víctima tiene menos de 07 años, con pena no menor de 07 ni mayor de 10 años. Así, *En el delito de actos contra el pudor se configura con la conducta del inculpado de someter a la víctima a tocamientos en zonas sexuales con el fin de obtener satisfacción erótica, no siendo necesaria la eyaculación.*”²⁹, la conducta típica en el delito de tocamiento lúbrico somático que realiza el sujeto activo sobre el cuerpo del sujeto pasivo con el fin de satisfacer su apetito sexual”. “Para la configuración del ilícito constituido se requiere la realización de tocamientos o contacto físico sexual en la persona de la menor, por cuanto la ley tutela la libertad sexual de los menores protegiendo el pudor de los niños”. En el caso de menores de edad, el ejercicio de la sexualidad, con ellos se prohíbe en la medida que puede afectar al desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el futuro³⁰. En igual sentido, en la Ejecutoria del 15/01/2004, la Sala Penal Transitoria de la suprema Corte sostiene que el bien jurídico protegido en este delito es la indemnidad sexual, toda vez que, “lo que la norma protege en los impúberes es su libre desarrollo sexual y psicológico en relación con los mayores, debido a su incapacidad para discernir y el estado de indefensión dado por su minoría de edad”³¹;

3.2.- El delito de actos contrarios el pudor desde el punto de vista subjetivo exige la presencia del elemento subjetivo denominado “dolo”, esto es, el agente actúa con conocimiento y voluntad de realizar manipulaciones en las zonas erógenas de la víctima o actos libidinosos, eróticos o lujuriosos contrarios al pudor con la finalidad de satisfacer su apetito sexual. El propósito del autor es satisfacer su deseo sexual con los tocamientos o manipulaciones; no necesariamente el contacto corporal sea equivalente al tocamiento o contacto de los respectivos órganos genitales del sujeto pasivo como puede ser manipulaciones del pene, la vagina o el ano de una persona³², solo basta que la acción que se ejecuta y realiza posee objetivamente un significado sexual, el cual puede deducirse de la intención del sujeto, la parte corporal involucrada o comprometida y la circunstancia o situación en la que ésta se desarrolla. La sexualidad de las personas no se restringe y limita al empleo o el sentido que pueda darse a los genitales humanos, tal vez ella sea el núcleo de significación de la sexualidad, pero ésta ni la agota ni la expresa en su totalidad; en este orden de ideas la interpretación del juzgador debe establecer cuál es el contenido

²⁹ Ejecutoria de la Sala Mixta de la Corte Superior de Ucayali del 14/12/1998, expediente N° 98-295-2425501-JPO2 Academia de la Magistratura, serie de jurisprudencia 4, Lima 2000, p. 193

³⁰ Muñoz conde, Francisco, 2001, p. 201.

³¹ R. N. N° 2593-03-Ica, en Castillo Alva, 2006, p. 209

³² Carmona Salgado, Concepción: *Los delitos de abusos deshonestos*; p, 73; Carrara, Francesco; *Programa de Derecho Criminal*; T.4; N° 1546; p. 303, quien señala que: “Para los elementos objetivos de este delito no es necesario ni siquiera que las partes del cuerpo sobre las cuales el culpable, con fines lúbricos, ha ejercido violencia, sean las *partes sexuales*; basta que cualquier parte del cuerpo de la víctima se haya puesto en contacto con el cuerpo del delincuente, condichos fines”

de las frases “tocamientos indebidos en sus partes íntimas” así como “actos libidinosos contrarios al pudor”, para dicha labor tendrá en cuenta los principios rectores del Título Preliminar del CP, en especial, los de legalidad, proporcionalidad, culpabilidad y lesividad, es este tipo de delitos el carácter de “libidinoso” de los tocamientos que contrarían el pudor de los agraviados -en este caso de 2 menores de 07 y 05 años-, deben ser determinados en relación con el deseo lúbrico, de carácter sexual del agente, de la manipulación que efectúe éste sobre el cuerpo de la agraviada este debe demostrar inequívocamente- conforme a la modificación del tipo penal- su carácter o índole sexual, ya en sede nacional se ha definido que los “*actos contrarios al pudor son aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente sobre el cuerpo de la víctima así como aquellos tocamientos o actos libidinosos efectuados por el autor con el fin de satisfacer su propia lujuria, dichos tocamientos deben ser lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos*”³³; así, para la configuración del delito, se requiere la concurrencia en el caso concreto de los elementos objetivos, subjetivos y valorativos requeridos por el tipo, es decir, que el agente someta a la víctima a tocamientos en sus zonas sexuales y tratándose de actos libidinosos, que se hayan con la finalidad de obtener una satisfacción erótica;

3.3.- La actuación de las pruebas y la oralización de las piezas procesales es una garantía máxima del Debido Proceso, su legitimidad se alcanza por medio de los principios informadores del juzgamiento que convierten al proceso en badajo de reglas positivizadas, conforme a las garantías constitucionales. El principio de legalidad en el sistema de administración de justicia criminal supone que un individuo únicamente puede ser sancionado con una pena, luego de los debates orales y contradictorios con plena publicidad que sólo pueden ejecutarse y desarrollarse en el juicio oral; esta garantía importa la realización posible del proceso penal en el marco de un Estado de Derecho. Al respecto se pronuncia Maier, señalando que el juicio oral y público no es sólo un derecho del acusado a poder defenderse ampliamente, sino también, como procedimiento del Estado de Derecho, una condición imprescindible para justificar y legitimar una condena, al menos, si se trata de una pena privativa de libertad; el juicio oral y público es el núcleo de un procedimiento penal legítimo³⁴; así, resolución de condena, importa que el juzgador ha encontrado arreglado a derecho la tesis propuesta por la acusación, de que las pruebas actuadas han demostrado gran verosimilitud, que el acusado es el autor y/o partícipe del hecho incriminado. La tesis del Fiscal ha sido verificada en toda su extensión, pues las proposiciones fácticas que le sirven de línea argumental, han sido plenamente acreditadas en el debate, producto de la actuación probatoria que ha tomado lugar en el juzgamiento, quiere decir esto también, si la defensa presentó a su vez una versión antagónica de los hechos, no fueron idóneos para enervar la consistencia³⁵; así, la labor de valoración de las pruebas por parte del Juez, debe llevarse sobre la base de una actividad probatoria concreta- nadie puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean de cargo-, las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles. Es por ello que nuestro ordenamiento procesal penal, contiene un conjunto de normas generales y específicas que constituyen pautas racionales, objetivas y controlables en aras de garantizar un elevado estándar de suficiencia probatoria compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia³⁶;

3.4.- Como tesis postulatoria el Ministerio Público como delito continuado y sostiene que el hecho sucedió el 09 de febrero del 2014, cuando V.A.C. y las menores agraviadas se encontraba en la casa de su hermana L.A.C. por el cumpleaños del esposo E.Z.P. en I etapa de ENACE Piura, a las 19 horas

³³ SALINAS SICCHA, Ramiro. “Los delitos de carácter sexual en el Código Penal Peruano “JURISTA Editores, Lima, 2008, pp. 218-219

³⁴ PEÑA CABRERA FREYRE Alonso Raúl. Derecho Procesal Penal-T-II, Editorial Rhodas. 1ª. Ed. Noviembre 2011. pág. 385.

³⁵ Ibídem. Pág. 502.

³⁶ TALAVERA ELGUERA, Pablo – La Prueba en el Nuevo Proceso Penal. Academia de la Magistratura 2009 Pág. 109

llega el acusado, conviviente de la prima hermana de las menores agraviadas. Al promediar las 20 horas, la menor K.L.C.A. fue al baño, instante V.A.C. advierte que el acusado desapareció de la reunión y al cabo de 10 minutos ve salir del baño y atrás de éste venía la menor K.L.C.A. asustada con la correa desabrochada y sudando mucho, saca a la calle preguntó lo que pasaba, la menor le dice cuando ingresó al baño no cerró la puerta con el pestillo de seguridad por el temor de quedarse encerrada, ingresa el acusado cuando orinaba, refiriendo no diga a nadie se para delante mirándola, cuando iba a subir su prenda íntima éste se agachó y con su mano le tocó a la altura de su vagina, le soba con su dedo fuerte, luego soba su potito y vagina, en tanto la menor estaba parada y asustada, luego se agachó y con la lengua le besó la vagina y la boca, la menor se quedó asustada luego entrega 02 soles a fin comprar patitas de pollo y salir del baño primero seguido por la menor. La madre enterada el hecho discrepó al acusado, quien negó luego llamó a su hermana Araceli a quien cuenta, quien le dio 02 cachetadas al procesado. Después regresaron a la casa a revisar a la menor, instantes el acusado se fue con su conviviente e hija Z. . A la denuncia que formuló, la K.L.C.A. ante la psicóloga manifestó el procesado le tocó su potito 03 veces en la casa de su abuelita R. cuando tenía 06 años, la 2da y 3ra vez ocurrió en la casa de su abuelita y el procesado que vivía al costado, cuando veía que ellas llegaban, iba a verlas, las 03 veces fueron con el dedo le hacía fuerte, ella le decía que tenía las manos bien pesadas y uñas largas, pero el dedo del medio no tenía uñas largas y con ese dedo la tocaba. El procesado en un cuarto que quedaba al fondo de casa de su abuela, le hacía el juego de las ganaditas en orinar por lo que las menores de iniciales K.L.C.A. (07) y J.J.C.A. (05) se bajaban el calzoncito y el procesado las hacía poner frente a él mirándolas y veía quien orinaba primero, luego entregaba un sol cincuenta, ocurrió entre una y 02 veces, en otra oportunidad las llevaba al baño de la casa de su abuela y les decía que se bajen el calzón y les besaba la vagina mientras su hermanita miraba, ella narra que primero era una ratito a ella, un ratito a su hermanita y así, a las 02 les besaba la vagina y su potito para luego salir. La menor J.J.C.A. también sufrió agresión cuando estaba con su mamá y su hermana en casa de su abuelita, donde llegaba el acusado y sentado en una silla les decía quién gana en orinar y les da más plata, las 02 primera les dio plata, pero luego como ganó su hermana le dio solo plata a ella, las llamaba a su casa y allí las llevaba a la sala, les dijo que se acuesten en su cama y a una de ellas le bajó el short y le chupó la vagina. Otro día la llevo a su casa a jugar pelota, había un colchón donde pedía que se acueste a fin de chupar la vagina y a cambio le iba a dar plata, ella se acostó y le decía que se deje, porque cuando orinaba no le daba plata debido su hermana ganaba. Siendo la última el 09 de febrero del 2014 cuando fueron a casa de su tía Liliana junto con su hermana y que estaban jugando con su prima Liz; a fin de acreditar esta tesis en juicio se actuaron medios de pruebas, las mismas corroboraron la tesis asumida en grado de certeza a criterio de este colegiado se encuentra acreditado tanto el delito como la responsabilidad penal del acusado;

3.5.- Para sustentar la presente sentencia se debe considerar lo anotado por el Tribunal Constitucional en la sentencia del caso Llamuja, Exp. N° 00728-2008-PHC/TC en el sentido que...” los hechos objeto de prueba de un proceso penal no siempre son comprobados mediante los elementos probatorios directos, para lograr ese cometido debe acudir a otras circunstancias fácticas, que, aun indirectamente sí van a servir para determinar la existencia o inexistencia de tales hecho. De ahí que sea válido referirse a la prueba penal directa de un lado, y a la prueba indirecta de otro lado, y en esta segunda modalidad que se haga referencia a los indicios y a las presunciones. En consecuencia, a través de la prueba indirecta, se prueba un “*hecho inicial-indicio*”, que no es el que se quiere probar en definitiva, sino que se trata de acreditar la existencia del “*hecho final-delito*” a partir de una relación de causalidad “*inferencia lógica*”. Asimismo, se ha tenido en cuenta lo previsto por el Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV-22, con fecha 13/10/2006 dispone que la Ejecutoria Suprema dictada en el Recurso de Nulidad N° 1912-2005 de fecha 06/09/2005, ha señalado los presupuestos materiales de la prueba indiciaria necesarios para enervar la presunción de inocencia, constituyéndose en precedente obligatorio

cumplimiento por los Magistrados de todas las instancias judiciales cualquiera sea su especialidad. Efectivamente, en dicho Acuerdo Plenario se señala que...*en efecto, materialmente, los requisitos que han de cumplirse están en función tanto al indicio, en sí mismo, como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar; que respecto al indicio, (a) este – hecho base – ha de estar plenamente probado – por los diversos medios de prueba que autoriza la ley, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar-los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son-, y (d) y deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia-no solo se trata de suministrar indicios, sino que están imbricados entre sí; que, es de acotar que no todos los indicios tienen el mismo valor, pues en función a la mayor o menor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos-ello está en función al nivel de aproximación respecto al lado fáctico a probar-pueden clasificarse en débiles y fuertes, en que los primeros únicamente tienen un valor acompañante y dependiente de los indicios fuertes, y solos no tienen fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera-esa es, por ejemplo, la doctrina legal sentada por el Tribunal Supremo Español en la sentencia del 25/10/1999 que aquí se suscribe ; que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo”;*

3.6.- Si bien es materia de valoración las pruebas actuadas durante el juzgamiento, por cuanto han sido ofrecidas y admitidas en su oportunidad, sometidas al contradictorio y debatidas públicamente, en el caso concreto por la naturaleza del delito en audiencia privada; los cargos mencionados por las menores agredidas contra el acusado, quedó acreditado con la propia imputación directa y personal de las menores agraviadas, quienes en el plenario de manera uniforme y coherente se mantuvieron en su posición inicial, en el plenario la agredida de iniciales **K.L.C.A(9)**, luego de referir conocer sus partes íntimas-vagina y poto-, en forma serena y coherente refirió que el acusado la tocó sus partes íntimas varias veces en el baño de su abuela, la tocaba, le decía que no dijera a nadie, la última la tocó en casa de su tía Liliana, donde hay un baño con cerrojo, donde al ingresar no le puso cerrojo, vio a J. cuando orinaba e ingresar y le tocó la vagina y el poto, la besó cerca de su boca y en su vagina, en ese momento estaba asustada, no contó lo sucedido a sus padres debido tenía miedo que J. les haga daño, refiere que si ha jugado en su casa y en casa de su abuela con J. , jugaban a la ganadita que consistía en quien orinaba más rápido les daba plata, los tocamientos se dieron 10 veces; en igual sentido, la menor **de iniciales J.J.C.A (7)**, refirió J. le ha tocado sus partes íntimas en la casa de su abuela R. y 02 veces en la casa de J. , ella iba a la casa de J. para jugar, ahí la tocaba, refiere que ellas se encontraban en la casa de R. y estaba en el Palo Blanco y después J. sale y la llama para su casa, en casa de J. éste le tocó sus partes íntimas, ella jugaba con J. al vóley y a la “gana gana” que consistía en que ella y su hermana orinaban y él las miraba por ello les daba plata y les decía que no le diga a nadie, J. era malo y no contaba a sus padres pues pensaba que J. le iba hacer más daño; estaba su mamá su abuelita su papá sus tías y tíos, J. la tocaba debajo de su ropa, señala que la última vez fue en casa de éste fue en un colchón de paja, cuando J. le tocaba su vagina le dolía. Aspectos puntuales sobre las testimoniales de menores agredidas, coinciden en sostener el acusado le hacía jugar al “gana gana” y le tocaba la vagina, por otro lado se debe tener en cuenta en agresiones sexuales los parámetros que establece el acuerdo plenario 01-2011, la conducencia o idoneidad y utilidad o relevancia. El primero exige la vinculación lógico-jurídica entre

el objeto de prueba y el medio de prueba. Tal circunstancia no cambia para el caso del procesamiento de delitos sexuales, donde es en función de las particularidades situacionales del hecho sexual que se distingue, escoge y prefiere entre los distintos medios de prueba que se tienen al alcance para determinar, confirmar o rechazar la tesis inculpatoria objeto de prueba. La recolección de los medios de prueba en el caso de delitos sexuales no constituye una selección acostumbrada, uniforme y cotidiana aplicada por igual a todos los casos de agresión sexual, menos aún su valoración. Atento al principio de pertinencia, el medio de prueba debe guardar estrecha relación con la materia que se quiere dilucidar, distinguiéndose: a) por el grado de ejecución: la de un hecho tentado o consumado; c) la zona corporal ultrajada: vaginal, anal o bucal; e) por el medio coaccionante empleado: violencia física, violencia moral o grave amenaza; f) por las condiciones personales de la víctima: en el caso concreto menores de 5 y 7 años de edad, aquella que no pudo consentir jurídicamente. El Juez atenderá, en concreto, las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo, y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión (unida a su necesidad–aptitud para configurar el resultado del proceso-y a su idoneidad–que la ley permite probar con el medio de prueba el hecho por probar -). Igualmente se ha de acudir a otros medios de corroboración, tal es el caso de la pericia psicológica, u otras que se adecuen a las peculiaridades del hecho objeto de imputación, bajo este contexto, tratándose de un menor de edad, no se puede exigir con exactitud detalle la agresión sufrida, pudiendo corroborar y analizar los medios de pruebas actuados en el plenario para corroborar la tesis inculpativa;

3.7.- La versión inculpativa de las menores agredidas se encuentra corroborada con los medios de pruebas ofrecidos y actuados en el plenario; respecto al hecho ocurrido en perjuicio de K.L.C.A. el 9 de febrero, génesis de los hechos, la progenitora de la menor agraviada doña **V.A.C.** refirió en el plenario el día aludido se encontraba en el cumpleaños de su cuñado, donde también arribó el acusado y su conviviente y en la conversación el acusado desaparece, al igual que la menor K.L.C.A., luego ve a la agraviada venir con su short desabotonado y sudando, en tanto el acusado se echaba agua al pelo y venía delante, en eso pregunta a la menor porque estaba con su pantalón desabotonado, advirtiéndole que estaba frío y tenía un sol en la mano, en ese momento la menor cuenta el dinero fue entregado por el acusado quien había entrado al baño y estaba manoseando y a fin de cuentas le dio un sol, instantes después el acusado quería interrumpir llamando a la menor agraviada entregándole un sol a fin de ir a comprar patitas para la bebé, en eso tira el sol refiriendo la niña no es empleada, en ese momento sale con su hija a fin de cuentas lo ocurrido, en ello cuenta el acusado ha estado tocando la vagina con los dedos y el potito también, ello reclamó a J. , atinando a decir la menor era una mentirosa, pidiendo a su hija que llame a su tía R. , quien llegó y le contó lo sucedido, en ese momento le metió 02 cachetadas al acusado, para ingresar nuevamente al interior del inmueble a revisar las partes de la menor y cuando salió, el acusado se había ido luego fueron a denunciar; en este orden concurrió a juicio **Araceli Abad C.** tía de las menores agraviadas refirió conocer al acusado que es pareja de su sobrina L. Ana Iris, el 09 de febrero del 2014 había llegado a casa de Liliana a dar un abrazo a su cuñado, en la reunión la madre de las agraviadas llamó a K. para preguntar del short que tenía desabrochado, momentos después J. la interrumpe y dice “*K. anda compra las patitas*”, a lo que V. le tiró el sol, luego lleva a la menor afuera, después le mandó a ver, cuando sale, su hermana V. llorando y contó lo sucedido, en eso la cacheteó a J. , quien atina a decir la menor era una mentirosa, luego retornan a revisar a la bebé y cuando salieron, el acusado su conviviente e hija no estaban; agrega vio salir a la menor del baño con el short desabrochado, primero salió J. se había echado agua al pelo, iba adelante y atrás la menor; a este medio de prueba también se suma la oración del **Acta de denuncia verbal** por parte de la progenitora de las menores agraviadas, donde se plasmó el día 09 de febrero del 2014 a las 20 horas la agraviada K.L.C.A. fue al baño sin comunicarle observando el acusado desapareció de la reunión, luego ver al acusado salir del baño y atrás venía la agredida con la correa desabrochada llamándola para abrocharla notándola asustada y sudada, diciéndole

la menor que iba a comprar un anticucho para J. sacando a la calle a su hija para preguntarle que le había pasado y porqué sudaba tanto, contándole la menor que J. C.V. había entrado al baño cuando ella estaba adentro y que había cerrado la puerta y la empezó a tocar con sus manos en su vagina, así mismo dijo que le había lamido la vagina y su potito y para que no diga nada le regala 02 soles; estos medios de pruebas dotan de solides a la tesis fiscal y la sindicación de las menores agraviadas adquieren credibilidad y acreditan la responsabilidad penal del acusado;

3.8.- En los delitos de carácter sexual en agravio de menores de edad, la probanza directa así como la reconstrucción de los hechos en base a pruebas objetivas externas es complicada, el desarrollo de la dogmática penal, permite que la prueba que es considerada como la más importante, se encuentra en la sindicación de la víctima, así como su afectación psicológica, por lo que se deben valorar todos los testimonios actuados, como los interrogatorios de los Peritos llevados a cabo en el Juicio Oral para determinar si la sindicación de la víctima ha sido corroborada con elementos objetivos que confirmen el relato de la víctima, criterio asumido por lo demás en la doctrina jurisprudencial nacional desde la expedición del Acuerdo Plenario N° 02-2005; bajo este contexto, las menores agraviadas en el plenario sostuvieron la sindicación contra el acusado, si bien no detallaron con lujos de detalles, atendiendo a la edad de las mismas, empero se advierte el núcleo central de la imputación ocurrido el 09 de febrero en perjuicio de la menor KLCA; también sostuvo los tocamientos se dieron en varias ocasiones, otro detalle, se estableció el día 09 de febrero el acusado salía del baño seguido por la menor agraviada con el pantalón desabrochado, un indicativo el acusado estuvo al interior del baño junto a la menor agredida, pues la testigo A. y madre de las menores coincidieron en sostener el acusado cuando preguntaban a la menor sobre el dinero, el acusado interrumpía; respecto a la menor J.J.C.A. en la misma línea en juicio mantuvo su sindicación coincidiendo ambas menores el acusado las sometía al juego de “*gana gana*”, esto someter a competencia al orinar y la ganadora era merecedora de dinero; en este orden de ideas, la sindicación de las menores agredidas se encuentra corroborado con la testimonial de la perito **R.V.P.G.**, conforme a la tesis de la titular de la acción penal, ante los hechos ocurridos el 09 de febrero en perjuicio de la menor KLCA, ésta fue sometida a evaluación psicológica, así la referido profesional, en el plenario corrobora la sindicación de las menores agraviadas, al examen de la de la **pericia psicológica N° 3263-2014 correspondiente a la menor KLC.**, en el rubro de data la menor refirió haber estado en un compromiso familiar; coincide con la versión de su progenitora y tía Araceli, en eso entró al baño y dejó la puerta sin cerrojo, siendo aprovechado por J. y le empezó a tocar sus partes con la mano indicando que tiene uñas largas pero el dedo medio no tiene uña y con eso le sobaba su vagina y su potito, aprovechando que se agacha la menor el acusado lamía la vagina y su potito, besándola en la boca, luego el acusado sale primero y luego sale ella bien sudada con su short desabrochado; también la menor refirió el acusado también tocaba a su hermana(JJCA) y que jugaban a las ganaditas donde siempre ganaba K.L.C.A., J. siempre les hacía tocamientos indebidos con el dedo; ahora, la perito tomando el dicho de la menor luego de aplicar test de la familia, la entrevista, observación de conducta, test de Machover y Bender establece en el aspecto emocional la menor es inestable con sentimientos de tristeza, temor, muestra rechazos constantes a recuerdos traumáticos vividos, muestra falta de confianza, presenta afectación psicossomática por las pesadillas el temor elevado, las conclusiones muestra indicadores de afectación emocional por la experiencia negativa de tipo sexual, en la menor advirtió sentimientos de tristeza, sudoración y se mordía las uñas al momento de relatar los hechos, la misma obedece a indicadores de estrés, cuando la menor dibuja la figura de una persona da mucho pronunciamiento en la parte sexual. **Respecto a la pericia psicológica N° 7786-2014, practicada a la menor J.J.C.A.**, con lenguaje entendible narró los hechos refiriendo que iba con su hermanita a orinar a un cuarto de ladrillo para jugar al “*gana gana*” con J. quien las miraba de frente y les daba plata cuando ganaban, refiriendo siempre ganaba KLCA, también refirió iban a jugar a la casa de J. y que este les hacía cosquillas y jugaban a la pelota y que luego les decía que se acostaran en la cama, cuando estaba acostada el acusado le chupaba la vagina encima en un colchón que pica de paja y luego le daba dinero y en el juego de orinar no ganaba y lo hacía su hermana, hechos sucedieron en varias ocasiones, la perito precisó que la niña ***bajaba la voz cuando se refería a los tocamientos que le realizaba J.***, cuando estaba en casa de abuelita R., entró J., señalando y le enseñó el pene y quería que se lo tocara pero la niña salió corriendo, más adelante la perito informó sobre la versión de la menor que habría dicho: “*El J. me ha tocado desde que yo tenía 04 años me lamia mis partecitas mi vaginita y mi potito nos hacía orinar a mí y a mi*

hermana y nos decía quién gana, mi hermana siempre ganaba y a ella le daba plata, a mí me daba 02 soles cuando me tocaba en su casa, él vive con mi prima L. tiene una hijita bebida que se llama Z. Belén, él en su casa en ese colchón que está en la sala me ha tocado como 10 veces me lamia mis partes y mi potito me ponía boca abajo y después me volvía a voltear y de nuevo me lamía mi vaginita una vez me enseñó su pene y me dijo que lo toque pero yo me salí corriendo de su casa”, la perito refirió que la menor refiere que tiene miedo dormir sola por cuanto se la comen las pirañas por eso duerme con su hermana, le duele la cabeza, la menor refiere: “*quiero que metan a la cárcel a J. para que no haga eso a las demás niñas estoy triste por lo que me ha hecho a mí y a mi hermana tengo miedo por lo que me ha pasado*”; señala que dada la edad de la menor utilizó 03 instrumentos que son la entrevista psicológica, observación de conducta y el test de la familia, concluyendo se muestra sincera y veraz al relato, temor elevado al relato motivo de evaluación, en el relato psicosexual genera una experiencia negativa generando en la menor intranquilidad temor elevado y concluye la niña muestra indicadores de afectación emocional dado por la experiencia traumática de tipo sexual, a ello arriba teniendo como referencia que los pensamientos repetitivos de la menor, el sentimiento de tristeza, su cara de enojo, llanto a narrar los hechos son suficientes para arribar a una conclusión antes aludida, en este orden de ideas, este medio de prueba dota de solidez a la sindicación de las menores agraviadas, pues la profesional perito a través de los test utilizado estableció en ambas niñas muestras sinceridad en sus expresiones, siendo veraz el relato, con ello se acredita la responsabilidad penal del acusado;

3.9.- Respecto a la apreciación de la prueba en los casos de delitos *de violación sexual*, la Corte Suprema mediante doctrina legal vinculante contenida en los fundamentos 31 y siguientes del Acuerdo Plenario 1-02011/CJ-116 establece determinados parámetros; así, no se puede exigir con lujo de detalles la agresión sexual sufrida, máxime persiste la imputación central por parte de las menores agraviadas, esto es el acusado les hacía jugar a orinar, la besaba la vagina y el poto, puntualmente el 09 de febrero del 2015 en perjuicio de la menor K.L.C.A., aprovechando la menor se encontraba en el baño, hace su ingreso el acusado donde la agrede e incluso a fin no cuenta entrega dinero, similar hecho ocurrido en perjuicio de la menor J.J.C.A; para ello resulta válido analizar en primer lugar la declaración de las niñas agredidas, siempre dentro de los criterios vinculantes contenidos en los Acuerdos Plenarios 02-02005/CJ-116³⁷ y 1-2011/CJ-116³⁸, el primero señala las garantías de certeza que deben contener las

³⁷ Respecto a la valoración de las declaraciones de los agraviados, mediante el Acuerdo Plenario Número 2-2005/CJ-116, el cual tiene Carácter Vinculante, la Corte Suprema, ha establecido: “Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: **a)** Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. **b)** Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. **c)** Persistencia de la incriminación.”

³⁸ El juicio de credibilidad se supera en la medida en que se trate de una víctima de un delito sexual cometido en el entorno familiar o entorno social próximo. En tanto, en cuanto se verifique **(i)** la ausencia de incredibilidad subjetiva- que no existan razones de peso para pensar que prestó su declaración inculpatoria movidos por razones tales como la exculpación de terceros, la venganza, la obediencia, lo que obliga a entender a las características propias de la personalidad del declarante, fundamentalmente a su desarrollo y madurez mental-, y **(ii)** se presenten datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica con datos de otra procedencia- la pluralidad de datos probatorios es una exigencia de una correcta y segura valoración probatoria, sin perjuicio de que la versión de la víctima **(iii)** no sea fantasiosa o increíble y que **(iv)** sea coherente. A los efectos del requisito de **(v)** uniformidad y firmeza del testimonio inculpatorio, en los delitos sexuales ha de flexibilizarse razonablemente. Ha de tenerse en cuenta que la excesiva extensión temporal de las investigaciones genera espacios evolutivos de sentimiento o ideas tras la denuncia, pues la rabia y el desprecio que motivó la confesión de la víctima se contraponen sentimientos de culpa por denunciar a un familiar; o a una persona estimada. La experiencia dicta que no es infrecuente reproches contra la víctima por no cumplir con el mandato de mantener unido al grupo familiar. Todo ello genera una sensación de remordimiento de la víctima por tales consecuencias, a lo que se suma, en otros

declaraciones de las víctimas y el segundo contiene particularidades específicas que deben tenerse en cuenta en los delitos contra la libertad sexual; así en fundamento 24 señala que el criterio de certeza referido a la uniformidad y firmeza del testimonio inculpatario, en los delitos sexuales ha de flexibilizarse razonablemente. En el presente caso, las menores agraviadas conforme a las versiones que brindaron en el presente, las menores agraviadas mantiene su versión en sostener el acusado respecto a la agraviada K.L.CA. el día del cumpleaños, fue a los servicios higiénicos el acusado ingresó, donde la agredió sexualmente, en tanto en perjuicio de la menor JJCA también la agredió llegando a tocar su vagina por debajo de su ropa; por tanto la versión que en este sentido dio inicialmente y sirvió de base para la imputación fiscal debe ser contrastada, o analizada conjuntamente con otros medios probatorios actuados en sede de juzgamiento; así, la madre de las menores agraviadas en juicio serena y coherentemente precisó al pregunta a la menor KLCA sobre el motivo que regresaba de los servicios higiénicos con el short desabotonado y sudando, siendo de mayor relevancia el acusado ante la ausencia de la menor agraviada de la sala de reunión, el acusado también desaparece y retorna limpiándose los pelos en tanto la menor detrás, hecho corroborado con la testimonial de Araceli Abad C. , incluso esta testigo enterado de los vertidos por la menor agredida, llega a cachetear, otro detalle cuando la madre de la menor agraviada contaba que había sido manoseada en el baño y a fin no diga le entregó dinero, el acusado trato de interrumpir a fin la menor vaya a comprar comida, hecho corroborado con la testigo Abad C. , versión corroborado con el examen del perito psicólogo, estableciendo las menores presentan indicadores de estrés de afectación emocional por la experiencia traumática de tipo sexual, la versión de las menores resultan creíbles, más la perito psicólogo estableció las menor KLCA presenta temor elevado, sentimientos de tristeza, sudoración y se mordía las uñas al momento de relatar los hechos, la misma obedece a indicadores de estrés, igual la menor J.J.C.A, muestra sinceridad y veracidad al relato; así del análisis conjunto de los medios probatorios antes mencionados conllevan a sustentar razonablemente la tesis inculpatoria referida a que el imputado realizó actos contra el pudor de las menores; así, el juicio de credibilidad se ha superado en la medida en que se verifica la ausencia de incredulidad subjetiva- toda vez que no existen razones para suponer que entre el imputado y las menores agraviadas o sus familiares existan sentimientos de enemistad, por el contrario la madre de las niñas indicó el acusado viene a ser esposo de su sobrina Lesli Anairis y se llevaban bien, la abuela de la menores agredidas doña R. C. Briceño indicó en juicio J. es conviviente de su nieta, a quien le tenía confianza desde que se comprometió con su sobrina Lesli y llegaba a su casa, debido la mamá y el papá de J. no lo querían, le dio acogida cuando estaba con su nieta pues no tenían donde ir, por otra parte A.A.C. en esa misma línea, sostuvo tener consideración y respeto e incluso apoyaba; se han presentado datos objetivos que han permitido una corroboración periférica; la declaración no es fantástica ni increíble de las menores agraviadas, conforme a su edad, en juicio mantuvieron su sindicación; y finalmente la uniformidad y firmeza de la declaración ha sido evaluada; consecuentemente, ha quedado acreditado la inculpativa fiscal referente a que el acusado tocaba y besa la vagina de las menores agraviadas, conducta que configura el tipo penal de violación 176°-A inciso 1 del CPP;

3.10.- Titular de la acción penal postuló por la agravante del último párrafo del *nomen juris* anotado, concordante con el artículo 173 último párrafo, norma penal referido al rubro de vínculo familiar, esta circunstancia se encuentra acreditado con la testimonial de la madre de las menores agraviadas, cuando en juicio refirió el acusado es esposo de su sobrina L.A.; en la misma línea **Araceli Abad C.** señaló el acusado es pareja de su sobrina L. Ana iris también llegaba a casa de R. , donde hacía jugar a las menores agraviadas; en igual sentido **R. C. Briceño** señaló el acusado es conviviente de su nieta y le

casos, la presión ejercida sobre ésta por la familia y por el abusador, todo lo cual explica la retractación y, por tanto, una ausencia de uniformidad.

daba confianza a fin llegue a su casa; más con las **acta de nacimiento de L. Ana Iris Medina Abad**, donde se establece padre L.A.M.M.Mejía y madre Magaly Abad C. ; de la menor **Z.B.C.M.** , se registra padres **J.J.C.V.** y madre **L. Ana Iris Medina Abad**, corroborado ello con la versión del mismo acusado admite ser conviviente de la referida, más los testigos sostienen el acusado llegaba a casa de R. , donde las menores también permanecían e incluso junto a su hija jugaban con las menores agraviadas, también el acusado en el plenario refirió conocer a las menores agraviadas que viene a ser prima de su esposa; estas circunstancias acredita en grado de certeza satisface las exigencias de la norma procesal en referencia, consecuentemente la tesis principal de la fiscalía se encuentra acreditado y por ende los hechos se subsumen con el artículo 173-A concordante con el 173 último párrafo del código penal;

3.11.- Conforme a la tesis inculpativas postuló Fiscalía y al subsumir los hechos en el artículo 176°-A inciso 1 del CP, cuando se establece las edades de los sujetos agredidos menores de 07 años, esta exigencia objetiva se encuentra acreditado con la oralización del **DNI N° 723430471** de la menor **J.J.C.A**, registra fecha de nacimiento 15 de setiembre del 2008 y **copia del DNI N° 75198767** correspondiente a la menor **K.L.C.A.**, registra fecha de nacimiento 11 de abril del 2006, atendiendo los hechos ocurrieron antes del 2013 y postula como delito continuado, con ello se acredita los supuestos que exige el artículo 1876-A inciso 1 del CP;

3.12.- Si bien, como tesis la defensa del acusado postuló sentencia absolutoria, con el argumento que la tesis de la fiscalía no es verdadera, más el certificado médico legal correspondiente a las agraviadas no presentan ningún tipo de laceraciones, y al someterse al interrogatorio refirió haber llegado a casa de L.A.C. y pidió permiso a la dueña de la casa para usar el baño cuando entró estaba la menor agraviada orinando, sale a esperar a que desocupe adentro, luego entra a miccionar se lava la cabeza y la cara después sale para decir a su esposa que tenía hambre, ella me dijo que al costado venden patitas, por ello salió y le dio la plata a la señora V. para que compre delante de sus hijas, luego la señora riñe a sus niñas, por ello cree que hizo algo a las niñas, por ello reclamó a fin lo lleve al médico luego retirarse junto a su esposa e hija, al siguiente día yo le dije a mi esposa que llamara a su mamá para saber que pasó, mi esposa llamó a su mamá y le dijo que no había nada, como argumento de defensa sostiene la madre de las menores agraviadas se metía en su relación, no gustaba que esté con su sobrina, visitaba a R. al retornar de su trabajo a tomar desayuno a almorzar, no jugaba con las menores en esa casa, pero si su hija con ellas para ello su esposa Z. la llevaba a casa de la señora R. , reconoce haber vivido en casa de la referida señora, ocupando el cuarto del hijo de la Sra R. llamado Rolando hasta que su hija nació en el 2013; más sostiene la denuncia obedece a una rencilla por un suceso de disparo a una niña hace 10 quedando inválida; argumentos írritos carentes de medios de prueba que no tiene asidero, contrariamente, si analizamos las versiones de la menor agraviada KLCA y su progenitora, establece el acusado estuvo en el baño donde la menor hacía sus necesidades fisiológicas; también la defensa asume postura exculpatoria, aduciendo las menores no presentan laceraciones, más la menor KLCA refirió haber sentido dolor y no está sustentada este extremo habiendo ofrecido como medios de prueba documentos consistentes en **Certificado Médico Legal N° 002069** practicado a la menor K.L.C.A. no evidencia lesiones traumáticas recientes, himen anular íntegro no desgarros, no lesiones genitales recientes, ano autópico, no lesiones en mucosa rectal, con Himen no signos de desfloración, ano no signos de actos coito contranatura y **Certificado Médico Legal N° 00763-EIS** correspondiente a la menor de iniciales J.J.C.A. y se concluye no desgarros resto de área genital normal, ano utómico, pliegues conservados, mucosa anal íntegra, no cicatrices, no presenta lesiones genitales externos recientes, con himen no presenta signos de desfloración, el ano no presenta signos contra natura reciente o antiguo;

3.11.- Analizando los medios de pruebas que sustentó la teoría del caso del acusado, rubro Certificado Médico Legal 0002069 y 00763-EIS, si bien de su oralización las damnificadas presentan sin lesiones

en la zona genital y paragenital; al respecto, la incorporación de los medios de prueba esta reglada por ley, así Tribunal Constitucional, a partir de la sentencia de 3 de enero de 2003, recaída en el Exp. Nro. 010-2002-AI/TC,³⁹ el derecho a probar o el derecho a la prueba goza de protección constitucional en la medida en que está contenido implícitamente en el genérico derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, consagrado en el artículo 139.3 de la Carta Fundamental, no es un derecho autónomo sino implícito en un derecho de mayor alcance como el debido proceso y la tutela procesal efectiva; la complejidad de la composición o contenido del derecho a la prueba fue resaltada por el Tribunal Constitucional, considerándose que está comprendido por el derecho a ofrecer medios probatorios, que estos sean admitidos, actuados y valorados debidamente. Subjetivamente se ha destacado el derecho de los justiciables de producir la prueba necesaria para la configuración de su pretensión o defensa. Asimismo, desde el punto de vista objetivo, se ha mencionado el deber del juez de la causa de solicitar, actuar y ameritar adecuadamente los medios probatorios en la sentencia⁴⁰; así, de acuerdo a su naturaleza serán incorporados; en el caso concreto que nos convoca, se incorporó un documento técnico emitido por un profesional en la medicina, y la oralización reglada conforme a los márgenes establecidos en el artículo 383° del CPP no cumpliría, precisamente al no haber ofrecido al órgano de prueba(*es la persona que introduce en el proceso el elemento de prueba- testigo, perito, agraviado*), siendo la función específica del órgano de prueba la de servir de intermediario entre la prueba y el juzgador, transmitiendo el dato o el conocimiento del hecho con relevancia probatoria; otro aspecto fundamental que afectó con la irregular incorporación del documento en referencia vulneró principios fundamentales, como el contradictorio⁴¹ *a priori*, cuando la oralización es una excepción contemplada en la norma procesal en referencia(art. 383), la contradicción es una garantía que se manifiesta en la **igualdad de armas** que debe existir entre las acusaciones del fiscal y la defensa del imputado. Y que la contradicción o el derecho a contradecir del imputado sean durante todo el proceso y en mayor medida dentro del desarrollo del juicio oral, debe existir "igualdad de condiciones". Respecto al derecho de defensa, Binder indica que éste cumple "*un papel particular: por una parte, actúa en forma conjunta con las demás garantías; por la otra, es la garantía que torna operativas a todas las demás. Por ello, el derecho de defensa no puede ser puesto en el mismo plano que las otras garantías procesales. La inviolabilidad del derecho de defensa es la garantía fundamental con la que cuenta el ciudadano, porque es el único que permite que las demás garantías tengan vigencia concreta dentro del proceso penal*"⁴²; otro principio vulnerado la oralidad, **cuya** eficacia radica en que la comunicación es oral y no escrita, por tanto, no solamente escuchamos el mensaje o la información en vivo y en directo, sino también, apreciamos necesariamente la comunicación corporal a través de los gestos, los ademanes y el nerviosismo que puede mostrar la persona al hablar. En ese sentido se pronuncia el Art. 361 del CPP al establecer que "la audiencia se realiza oralmente, pero se documenta en acta (...) toda petición o cuestión propuesta en audiencia será argumentada oralmente, al igual que la recepción de las pruebas y, en general, toda intervención de quienes participan en ella". Por lo tanto, la oralidad resulta ser el mejor medio o mecanismo para la práctica de la prueba, ya que a través de la misma se expresan tanto las partes, como los testigos y peritos. Se tiene que tener en cuenta que la oralidad no significa la mera lectura de escritos, declaraciones, actas y dictámenes, etc., que afectarían la intermediación y el contradictorio. Por el contrario, la oralidad es la declaración sobre la base de la memoria del imputado, víctima, testigos y

³⁹Caso Marcelino Tineo Silva y más de cinco mil ciudadanos, acción de inconstitucionalidad contra los Decretos Leyes Nros. 25475, 25659, 25708 y 25880, sobre terrorismo y traición a la patria.

⁴⁰ Véase al respecto el desarrollo conceptual de las sentencias recaídas en los expedientes Nros. 06712-2005-HC, 04831-2005-HC y 1014-2007-PHC/TC

⁴¹ Este principio permite que las partes puedan intervenir con una **igualdad** de fuerzas dentro del juzgamiento y realicen libremente todo lo posible para desvirtuar o controvertir el caso de la contra parte. Es la derivación de la garantía constitucional de la inviolabilidad del derecho de defensa establecido en el Art. 139. 14 de la **Constitución Política** del Perú

⁴² BINDER, Alberto. *Introducción* al *Derecho Procesal* Penal. Editorial Ad-Hoc. *Buenos Aires*, 1993. p 151.

peritos, que deben ser oídas directamente por las partes y los jueces; bajo estos tópicos, el colegiado valorará en sentido negativo los certificados médicos ofrecidos como documentos y tendrá por no actuada en juicio en perjuicio de la tesis de la Fiscalía; no obstante a la presunta negativa del acusado en el evento ilícito, existe medios de pruebas idóneas dotados de legalidad que acreditan su responsabilidad penal; En este contexto y según lo expuesto en los considerandos que anteceden, los hechos que se juzgan y la valoración de la prueba actuadas acreditan la comisión del hecho y la responsabilidad del acusado, en consecuencia se ha desvirtuado la presunción de inocencia, sobre todo en la incriminación efectuada al acusado a este nivel y evaluadas en el considerando precedente respecto a su autoría nos hacen concluir que estas se subsumen en la hipótesis jurídica antes enunciada, por lo que al haberse determinado la vinculación, participación en el evento delictivo, nos demuestra que el acusado actuó con pleno conocimiento de su accionar doloso y al no existir causas de justificación o exculpación merecen ser objeto de reproche penal, pues se ha desvirtuado el principio de presunción de inocencia con la que ingresaron al juicio;

3.12.- Fiscalía postuló como delito continuado, en razón el acusado habría atentado en contra de las agraviadas en varias fechas, corroborado ella con la versión de la menor KLCA, siendo la última el 09 de marzo, así para sustentar este rubro, el delito continuado: "Consiste en dos o más acciones homogéneas, realizadas en distinto tiempo, pero en análogas ocasiones, que infringen la misma norma jurídica o norma de igual o semejante naturaleza⁴³, se caracteriza debido cada una de las acciones que lo constituyen representan ya de por sí un delito consumado o intentado, pero todas ellas se valoran juntas como un solo delito⁴⁴, así el artículo 49 del CP establece: "*Cuando varias violaciones de la misma ley hubieran sido cometidos en el momento de la acción o en momentos diversos, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal serán considerado como un solo delito continuado y se sancionará con la pena correspondiente a éste*"; deben concurrir ciertos requisitos: 1) los actos individuales deben dirigirse contra el mismo bien jurídico; 2) los diversos actos particulares lesiones el mismo precepto penal o semejante; 3) Identidad específica del comportamiento delictivo así como nexa témporo espacial de los actos individuales⁴⁵; así, la *pluralidad de acciones u omisiones*, presupone varias violaciones de la misma ley penal realizadas con la misma resolución criminal, se ve claramente que es consubstancial a su naturaleza de estar constituido por una pluralidad de acciones, pero no de actos, pues varios actos, aunque cada uno aisladamente considerado puede ser constitutivo de delito, no constituyen más que una acción y, por lo tanto, solo producen un único delito, pues la acción u omisión no es otra cosa que la actuación completa de la voluntad criminosa en relación con el delito que el agente quiere cometer, que en el acto no es más que un momento de esa acción, la parcial actuación de la voluntad criminosa; estas violaciones de la misma ley penal pueden cometerse en el mismo momento de la acción o en momentos diversos, no pudiéndose concebir las simultaneidad de las mismas, la pluralidad de acciones significa que en la concurrencia de acciones se dé entre acción y otra una separación espacio temporal; pero lo fundamental es que cada una de las acciones constituya una previsión típica, hipotéticamente al autor se le puede atribuir cada una acciones aisladamente, el Delito prolongado se diferencia del delito permanente precisamente porque éste prolonga la lesión jurídica más allá de la consumación. Se distingue también del concurso Ideal, porque éste exige unidad de acción y no de delito". La expresión "violaciones de la misma ley penal" a la identidad de norma jurídica consta de dos partes, el precepto y

⁴³ MUÑOZ CONDE, Francisco: Derecho Penal Parte General. 5º Edición. Barcelona. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia.2002. Pp.638.

⁴⁴ . Por ejemplo: el cajero de la [empresa](#) que durante un largo periodo de tiempo se apodera diariamente de una pequeña cantidad, no comete cientos de hurtos, aunque cada acto aislado por él realizado sea un hurto, sino un solo delito continuado de hurto

⁴⁵ VILLA STEIN, Javier: Derecho Penal Parte General. 2º Edición. Perú. Editorial San Marcos. 2001. Pp. 617

la sanción, las dos normas que prevén un delito simple y otro un delito agravado no podrán decirse idénticas, pues a la identidad del precepto no corresponde la misma sanción. Unidad de resolución criminal, es necesario la presencia de una resolución común en las diversas acciones, esto es lo que doctrina denomina "dolo conjunto" o "dolo total", que comprende la unidad de la finalidad en diversas acciones que se realizan. La unidad de la resolución criminal debe abarcar todas las fases de la continuación del delito. Las distintas acciones deben ser unificadas por una sola voluntad; la unidad subjetiva es aquí rectora, pero apoyándose en hechos objetivamente homogéneos; bajo estos tópicos, la conducta desplegada por el acusado se encuentran encajados en el supuesto de delito continuado, conforme refirieron las menores, estos actos se repetían en varias ocasiones y lugares diferentes, bajo la misma modalidad, sobar la vagina, siendo la última el 09 de febrero, incluso siendo el patrón de conducta verlas miccionar a las menores; por ello seguidamente se procede a cuantificar la pena, debido no existe ninguna circunstancias que cuestione la culpabilidad;

3.13.- Individualización de la pena. Los hechos, según el tipo penal contenido en el inciso 1 del art. 176°-A del C.P, último párrafo concordante con el último párrafo del artículo 173 del CP, reclama la **pena** no menor de 07 ni mayor de 10 años de pena privativa de libertad, respecto a la agravante reclama pena no menor de 10 años; a efectos de aplicarla merece un análisis dentro de los artículos 45 y 46 del C. P., la pena debe aplicarse teniendo en cuenta los fines de la misma, así como la observancia del principio de proporcionalidad y razonabilidad, y de igual forma, en dicho contexto efectuar un análisis de la constitucionalidad y si aquella guarda correlato, con los convenios internacionales sobre derechos humanos suscritos por nuestro país y para hacer efectivo el poder punitivo del Estado, es necesario que el juzgador observe en cada caso concreto, los factores que van a determinar un quantum de la sanción penal a imponerse, sin dejar de observar los **criterios de proporcionalidad, razonabilidad**, así como el **principio de humanización de las penas**, por citar a los más importantes. Más Conforme a la tendencia humanista del Derecho Penal, que busca reducir esa secular violencia producida por la pena en el hombre y que lo afecta en sus derechos más importantes e imprescindibles como la libertad (pena privativa de libertad). La principal misión de este principio es reducir la violencia estatal, aplicando las penas bajo criterios razonables y adecuando las penas a la Humanidad del Hombre. Sirve como un criterio rector y de orientación a la política criminal del Estado y al control penal en su conjunto, *máxime* cuando con el derecho penal se pretende buscar que las sanciones penales lleguen a evitar nuevos hechos ilícitos, más la actual Constitución tiene como fin supremo consagrado en su artículo 1 y 6 numeral 1, respecto al rubro Dignidad de la Persona Humana. En consecuencia, interpretando el criterio constitucional se entiende que la dignidad de la persona humana que se caracteriza respecto de quien ha cometido un delito se configura en la finalidad reeducativa, rehabilitadora y resocializadora de la pena aplicada a ésta. A ello, se suma la humanización de las penas que postula el Tribunal Constitucional, que obliga al Estado a tomar medidas adecuadas para que el infractor pueda reincorporarse a la vida social. Lo contrario sería concebir al infractor como un objeto más como sujeto de derecho del *ius puniendi* del Estado. Es decir que la persona del penado no sería un fin en sí mismo, sino un medio u objeto retributivo de la acción punitiva del Estado. El Fin preventivo general de las penas en su vertiente negativa, optimizando el efecto desmotivador que la amenaza de la imposición y ejecución de una pena severa genera en la sociedad, protegiendo el bien tutelado por el derecho penal, en este caso la integridad personal y el libre desarrollo de la personalidad de los menores de edad. La prevención especial de efecto inmediato, que permite al delincuente dar un firme paso en la internalización el daño social ocasionado por su conducta a través de la certeza en relación con la ejecución total de la pena. Asimismo, se establece, que la finalidad de la pena no es precisamente hacer recaer en el inculcado un deseo de venganza social, a título del poder punitivo del Estado, atendiendo el superado criterio de la teoría retributiva, es decir, que la pena sea usada como un mero instrumento de venganza penal, el cual causa mayor conmoción social que la comisión del hecho delictivo mismo, pues la imposición de una

consecuencia punitiva debe ser orientada a que la persona que haya quebrantado una norma protectora de bienes jurídicos, logre, mediante el cumplimiento de la sanción, reinsertarse a la sociedad, por ende, ésta no puede tener por finalidad, marginar al inculpativo, en razón a que ello afectaría el principio consagrado en el artículo IX del Título Preliminar del CP, el cual es un reflejo de la inspiración humanista, que se establece en el artículo 1 de la Constitución Política del Estado, conocido como el Principio de la Dignidad de la Persona Humana, por lo tanto la pena debe estar encaminada a restablecer la conducta desviada que ha reflejado el acusado, lo que deberá verificarse durante la resocialización que la pena conlleva;

3.14.- Titular de la acción penal postuló se imponga 22 años de pena privativa de libertad, si analizamos estamos frente a un delito continuado, el sujeto agente recibe la sanción con la pena correspondiente al delito más grave, en el presente caso se acreditó la agravante, esto es último párrafo del artículo 176-A del CP oscila entre 10 a 12 años, en esta mis línea el artículo 49 del CP, contempla el agente hubiera perjudicado a una pluralidad de personas, la pena será aumentada en un tercio de la máxima prevista para el delito más grave; en el caso concreto, afectó su accionar a 2 menores, concurriría esta circunstancia, bajo estos parámetros se debe cuantificar la pena a imponerse y analizando el caso en estricto, los criterios para la determinación e individualización de la pena, tales como las carencias sociales del agente, su cultura y costumbre, los intereses de la víctima, la naturaleza de la acción, los medios empleados, la importancia de los deberes infringidos, la extensión del daño o peligro causado, las circunstancias del tiempo, lugar, modo y ocasión, móviles, fines, pluralidad de agentes, edad, educación, situación económica y medio social entre otros, debiendo valorarse todo ello, en aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad, así como el de lesividad y sobre todo la carencia de antecedentes penales, el procesado, es agente primario con grado de instrucción secundaria completa, suficiente para internalizar la trascendencia de sus actos, por lo que la sanción a imponerse se fijará observando los dispositivos invocados lo cual es permisible su rápida reinserción en la sociedad. a efectos de establecer la magnitud de los daños sufridos por las menores, se debe tener en cuenta los daños psicológicos sufridos por ésta, si bien se acreditó en audiencia el daño, conforme refirió la Psicóloga Oropeza García en el plenario refirió las menores presentan síntomas de temor inseguridad, es decir re experimentación de sentimiento y sensaciones asociadas a experiencia negativa, este colegiado por unanimidad decide imponer 12 años de pena privativa de la libertad efectiva, por tratarse de sujeto agente primario;

3.15.- Reparación Civil, es el resarcimiento del bien o indemnización por quien como consecuencia de la comisión de un delito ocasionó un daño que afectó los derechos e intereses legítimos de la víctima, pues según el artículo 93° del CP la reparación civil comprende la restitución y si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios. En el proceso penal, lo que se produce con el ejercicio de la acción civil es una acumulación heterogénea de procesos-penal y civil- en un procedimiento único, cada uno informado por sus propios principios, con fundamento en la economía procesal, en el que se dictará una única sentencia, la cual contendrá pronunciamientos, uno penal y otro civil⁴⁶. En el mismo sentido el Profesor Silva Sánchez ha señalado que el fundamento de la institución “responsabilidad civil derivado de delito” se halla en un criterio de economía procesal, orientada a evitar el denominado “peregrinaje jurisdiccional”. Es más jurisprudencialmente tenemos que según el fundamento jurídico 8 del acuerdo plenario N° 5-2011/CJ-116, la naturaleza jurídica de la reparación civil es incuestionablemente civil, y que aun cuando existe la posibilidad legislativamente admitida de que un Juez Penal, puede pronunciarse sobre el daño y su atribución, y en su caso determinar su quantum indemnizatorio-acumulación heterogénea de acciones-, ello responde de manera exclusiva al principio de economía procesal. En la misma línea, también es doctrina legal impuesta por el Acuerdo Plenario

⁴⁶ MONTERO AROCA, Juan, Proceso Penal y Libertad, Madrid, 2008. Editorial Thomson Civitas, p.352.

N° 6-2006/CJ-116 lo siguiente: I. La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93° del CP, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existe notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con ofensa penal-lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos. II. Desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tantos daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir, en cuanto daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales-no patrimoniales-tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas. Para tal efecto, este Colegiado considera que la reparación del daño ocasionado por la comisión requiere siempre que sea posible, de no ser esto posible cabe determinar una serie de medidas, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados⁴⁷. Su naturaleza y su monto dependen de las características del delito y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial⁴⁸ declaradas en la sentencia. En cambio el daño inmaterial comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de la existencia de la víctima o su familia; en el caso concreto se busca proteger el desarrollo físico – psicológico sexual de estas personas a fin de que obtengan una madurez sexual adecuada y por ende convertirse en titulares del bien jurídico libertad sexual (menores, incapaces temporales), o proteger a aquellas personas privadas permanentemente de discernimiento sexual de acciones dirigidas a convertirlas en objetos sexuales; la víctima conforme del protocolo de pericia psicológica N° 3263-2014-PSC de la menor KLCA, presenta luego de haber sufrido tocamientos, muestra pensamientos repetitivos sobre experiencia negativa; Pericia 007786-2014-PSC correspondiente a la agraviada JJCA presenta indicadores de afectación emocional asociada a experiencia traumática por estresor de tipo sexual, además, tal como lo considera el Tribunal Supremo⁴⁹ el monto de la reparación civil debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, “sino con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico”; de igual forma, la fijación de dicho monto no se regula en razón a la capacidad económica del procesado, al respecto, el profesor García Caveró⁵⁰, afirma que: “el punto de mira de la reparación civil deriva del delito debe centrarse en el daño producido y no en el agente o sujeto activo de dicho daño; en el caso concreto, el actuar del investigado afectó el desarrollo psico-emocional de las víctimas considerándose la suma propuesta por la fiscalía la adecuada, pues conforme estableció la psicóloga las

⁴⁷ En parecido sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el fundamento 189 de la sentencia de 8 de julio del 2004 en el caso de hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú. Así también en sentencia de 19 de septiembre de 1996, en el caso Neyra Alegría y otros.

⁴⁸ Sobre el enfoque de daño material o inmaterial veáse el fundamento 201 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 29 de septiembre del 2006. Caso La Cantuta vs Perú. En parecido sentido en los fundamentos 205 y 211 de la sentencia del 8 de julio del 2004 de la citada corte, caso de los hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú

⁴⁹ Casación 164-2011, del 14 de agosto del 2012

⁵⁰ Naturaleza y alcance de la reparación civil..., en www.itauiesto.com

menores necesitan un tratamiento psicológico en forma intensa para contribuir a su estabilidad emocional y evitar traumas posteriores, el colegiado concuerda con la postura asumida por la titular de la acción penal, esto es de 3,000.00 nuevos soles, 1,500.00 nuevos soles para cada menor;

3.15.- Conforme al artículo 497 y siguientes del CPP, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. En este caso, el pago de costas debe afrontarlo el acusado, entonces se le ha encontrado responsabilidad en los hechos materia del Juzgamiento –Actos contra el pudor -, se le ha rodeado de un juzgamiento absolutamente garantizado en lo que respecta al debido proceso, derecho de defensa, tutela efectiva y por ello, en atención a que habiéndose encontrado culpables, tiene derecho al irrestricto derecho de defensa y a un proceso justo, se le debe imponer las costas.

IV.- PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa, las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, así como respecto de la responsabilidad del acusado, la individualización de la pena y la reparación civil, este colegiado, de conformidad con lo expuesto en los artículos 11,12, 23, 28, 29, 45, 46, 92, 93, 176°-A inciso 1 del CP, concordante con el último párrafo de la norma acotada y del artículo 173, así como los artículos 392°, 397°, 399° del CPP, en observancia de la lógica y sana crítica e impartiendo justicia a nombre del pueblo, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Piura por **UNANIMIDAD: FALLA: CONDENANDO** a la persona de **J.J.C.V.** a la pena privativa de la libertad efectiva de **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, por la comisión del delito contra la libertad sexual en su modalidad de Actos contra el pudor, en agravio de las menores de iniciales **K.L.C.A(9)** y **J.J.C.A (7)** debiendo iniciarse el cómputo de la pena desde el 27 de enero del 2015 y finalizando el 26 de enero del 2027, Se dispone se curse OFICIO a la Dirección de este Establecimiento Penitenciario para su cumplimiento. Teniendo en cuenta lo decidido y de conformidad con lo prescrito por el artículo 402.1 del CPP. **DISPUSIERON** la ejecución provisional de la presente resolución. **SE FIJA** el monto de la reparación civil en la suma de **3,000.00 NUEVOS SOLES** que abonará el sentenciado a favor de las menores agraviadas. **Conforme** a lo dispuesto por el **Art. 178-A** del C.P. **DISPUSIERON** que el hoy sentenciado sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación. **ORDENARON** la inscripción de la presente sentencia, en el Registro correspondiente a cargo del Poder Judicial, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena. **Con costas. DESE LECTURA** a la presente sentencia en acto privado conforme a ley. Firman los Jueces intervinientes.



EXPEDIENTE : 02858-2014-57-2001-JR-PE-03
ACUSADO : J.J.C.V.
DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR
AGRAVIADA : K.L.C.A y J.J.C.A

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE (12)

Piura, diez de marzo
del dos mil dieciséis.-

VISTA Y OÍDA en audiencia de apelación de sentencia, por los señores magistrados integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Piura, A.E.V.P. (Presidente y Director de Debates), J.S.R. y M.H.A.R., en la que interviene como apelante el defensor del sentenciado; **Y CONSIDERANDO:**

I.- ASUNTO

Es materia de apelación la Resolución N° 03 de fecha quince de octubre del dos mil quince que condenó al acusado J.J.C.V. como autor del delito contra la Libertad Sexual, modalidad Actos contra el Pudor en agravio de las menores de iniciales K.L.C.A. y J.J.C.A.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

La Fiscalía en su requerimiento acusatorio sostuvo que, el nueve de febrero del dos mil catorce, en circunstancias que la señora V.A.C. y sus menores hijas, identificadas con las iniciales K.L.C.A. y J.J.C.A., de siete y cinco años de edad, respectivamente; se encontraban en el domicilio de su hermana L.A.C. , ubicado en la I Etapa del AA.HH. ENACE – Piura, debido a que se celebraba el cumpleaños del esposo de su indicada hermana; siendo aproximadamente la siete de la noche, llega el acusado J.J.C.V., quien era conviviente de la prima hermana de las menores agraviadas; al promediar las ocho de la noche, la menor identificada con las iniciales K.L.C.A., fue al baño de dicho inmueble, percatándose la madre de dicha menor que el referido acusado había desaparecido de la reunión, al cabo de diez minutos lo ve salir del baño y detrás de él venía su menor hija, quien se encontraba asustada, con la correa

desabrochada y sudaba mucho; por lo que le pregunta que le había pasado, contándole ésta que cuando ingresó al baño no cerró la puerta con seguro, por temor a quedarse encerrada, ingresando el acusado J.J.C.V., manifestándole que no diga nada, que se quedó delante de ella mirándola, que cuando iba a subirse su prenda íntima, éste se agachó y con su mano la tocó a la altura de su vagina y le sobaba el dedo con fuerza, luego también le sobó su potito; que dicho sujeto, se agachó y le besó la vagina y luego la boca; después de ello le entregó dinero para que compre patitas de pollo, saliendo él primero del baño. La madre al enterarse de ello, increpó al hoy acusado, quien negó la imputación, ella le cuenta lo sucedido a su hermana A.A. C. , quien le tira dos cachetadas a J.J.C.V.; luego de ello revisaron a la menor; optando el referido acusado en retirarse del inmueble en compañía de su conviviente y de su menor hija. La indicada menor, al ser evaluada por la psicóloga tratante, le comunicó que no era la primera vez, que en anteriores oportunidades el hoy acusado le tocaba y besaba la vagina y su potito, lo cual lo había realizado en el domicilio de éste como en el de su abuelita; señalando además que le hacía jugar el juego de la “ganadita” conjuntamente con su hermana menor, identificada con las iniciales J.J.C.A., de cinco años, el cual consistía en que hacía que orinen, poniendo él frente a ellas, que quien orinaba primero ganaba y le daba un sol cincuenta; que la menor agraviada J.J.C.A. también señaló que el acusado C.V. las hacía orinar y les daba dinero a quien ganaba, y que le tocaba y besaba la vagina.

SEGUNDO.- DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Mediante resolución número tres, del quince de octubre del dos mil quince, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Piura, condenó a J.J.C.V. como autor del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Actos contra el Pudor en agravio de las menores identificadas con las iniciales K.L.C.A. y J.J.C.A., imponiéndole como tal doce años de pena privativa de la libertad efectiva; al considerar que la responsabilidad penal del mencionado acusado se acredita con la imputación directa y personal de las indicadas menores de edad, quienes en el juicio oral de manera uniforme y coherente se mantuvieron en su posición inicial referida a la sindicación realizada en contra del señalado acusado, quienes señalaron que J.J.C.V. en reiteradas oportunidades les había tocado y besado su vagina y potito, cuando se encontraban en la casa de su abuela y en la del acusado, que incluso las hacía “jugar” a quien ganaba en orinar primero, y a la que ganaba les daba dinero, señalando la menor K.L.C.A. que la última vez que la tocó fue en la casa de su tía Liliana, es decir el día en que se descubrieron los hechos; que la sindicación de las agraviadas cumple con lo establecido en los Acuerdos Plenarios 02-2005 y 01-2011; que la versión de dichas agraviadas se corrobora con los medios probatorios ofrecidos y actuados en el juicio oral como son la declaración de la madre de las agraviadas, V.A.C. y de Aracely Abad C. , quienes manifestaron cómo se enteraron de los hechos materia del presente proceso penal; con el acta de denuncia verbal, realizada por la madre de las agraviadas; la testimonial de la perito Rosa Violeta Oropeza quien realizó la evaluación psicológica de las agraviadas; y con las pericias psicológicas practicadas a las agraviadas. Asimismo el Colegiado de primera instancia consideró que se verifica la ausencia de incredulidad subjetiva, debido a que no se comprobó que entre el acusado y las menores agraviadas o sus familiares existan sentimientos de enemistad, por el contrario las testigos han señalado que le tenían confianza al acusado y se llevaban bien con él.

TERCERO.- DE LA AUDIENCIA DE APELACION

3.1. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA TECNICA DEL SENTENCIADO

La defensa del acusado solicita se revoque la sentencia apelada que condena a su patrocinado, y como tal se absuelva de los cargos imputados, indicando que el Ministerio Público imputa a J.J.C.V. la comisión del delito de Actos contra el Pudor, por hechos ocurridos el día nueve de febrero del dos mil catorce y en lo narrado en la pericia psicológica por la menor de iniciales K.L.C.A.; refiere que el Colegiado no valoró debidamente los medios probatorios, que solo se tomó versiones de manera parcial a efectos de sustentar su decisión, como la declaración testimonial de V. Abad C., madre de las menores, y de Aracely Abad C., tía de las menores, quienes en todo momento demuestran que existe una relación de animadversión, debido a que no estaban conformes con la relación que mantiene su defendido con la sobrina de ellas, debido a que manifestaban que no trabaja y que ellas eran quienes tenían que mantenerlo. Agrega que las menores, en el juicio oral, al ser preguntadas por los hechos imputados, no respondieron nada, que ellas señalaron que nunca estuvieron solas y que en la casa de su abuelita siempre estuvieron acompañadas de sus familiares; señala que el Ministerio Público no realizó una constatación en el lugar de los hechos, a fin de probar si era verdad lo manifestado por las menores. Que la agraviada identificada con las iniciales K.L.C.A. en sus declaraciones manifestó que su patrocinado le introdujo el dedo en su vagina; sin embargo considera que con el Reconocimiento Médico Legal N° 2069-2017, se concluyó que la menor no presentaba ningún tipo de lesión traumática, el cual, refiere, no fue valorado. Por todo lo cual considera que existe insuficiencia probatoria.

3.2. ARGUMENTOS DE LA FISCALIA

La Fiscalía Superior solicita se confirme la sentencia apelada al señalar que existen razones suficientes por las cuales el Colegiado llegó a la decisión de condenar al acusado J.J.C.V. como autor del delito de Actos contra el Pudor; agrega que el hecho que no se haya valorado un medio de prueba, no considera que se vulnere ningún derecho, porque es el Juez quien le da valor de credibilidad a la prueba; que la defensa ha manifestado que la denuncia habría nacido a consecuencia de una rencilla o problema con la madre de las agraviadas; sin embargo considera que ello no ha sido acreditado; que por el contrario las menores en el juicio oral indicaron cómo el acusado cometió el delito en casa de su tía A.A. C.; que la menor identificada con las iniciales K.L.C.A. en la evaluación psicológica narró que no era la primera vez que el acusado le hacía tocamientos, que éste le daba propinas para que con su hermanita jueguen a quien ganaba en miccionar en el menor tiempo posible; por lo que refiere que la versión dada por las agraviadas resultan ser verosímiles. Finaliza señalando que existe prueba directa por parte de las agraviadas, la cual fue corroborada por la perito psicóloga que declaró en el juicio oral.

CUARTO.- FUNDAMENTACION FÁCTICA Y JURÍDICA

El delito imputado

4.1. De acuerdo con la imputación que hace la Fiscalía, el hecho se encuentra tipificado en el artículo 176° del Código Penal, el cual establece:

“El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, con violencia o grave amenaza, realiza sobre una persona u obliga a ésta a efectuar sobre sí misma o sobre tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

El inciso 1 del segundo párrafo del artículo 176 del Código Penal, recoge el supuesto agravante de la conducta delictiva.

La pena será no menor de cinco ni mayor de siete: 1) Si el agente se encuentra en las agravantes previstas en el artículo 170º, incisos 2,3 y 4.

En efecto, la conducta se agrava si el agente tuviese cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza (supuestos previstos en el artículo 170º inciso 2 C.P.).

Asimismo conforme al artículo cuatrocientos veintidós del Código Procesal Penal, en segunda instancia es factible ofrecer pruebas, lo cual en el presente caso no sucedió.

4.2. El artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal dispone que la Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituída y anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

4.3. El debido proceso es un derecho implícito del derecho a la tutela procesal efectiva, supone la observancia de los derechos fundamentales del procesado, como de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso. “[...] *el debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un proceso legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal [...]*”⁵¹.

4.4. En ese orden, la prueba, como sostiene Neyra Flores, es todo aquello que tiene el mérito suficiente y necesario para formar en el juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso, y de este único modo, desvirtuar la presunción de inocencia⁵²; en ese sentido, la finalidad de la prueba radica en que permita formar la “convicción” del tribunal acerca de la existencia o no del hecho punible y de la participación de su autor. Por ello, la prueba exige la intervención de un órgano jurisdiccional imparcial e institucionalmente dotado de independencia⁵³. En efecto, el Juez es soberano en la apreciación de la prueba; empero, no puede llevarse a cabo sin limitación ni control alguno.

⁵¹ Recurso de Casación N° 1772-2010, Sala Civil Transitória (Lima).

⁵² NEYRA FLORES, José. *Manual del Nuevo Proceso Penal y de Litigación Oral*. Editorial Moreno S.A. Lima. 2010. p.544.

⁵³ NEYRA FLORES, José. Ob. Cit.p. 546.

4.5. Para el cumplimiento del deber de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, elevado ahora a garantía constitucional, el Código Procesal Penal establece que el juzgador debe manejar adecuadamente: máximas de experiencia⁵⁴, reglas de la lógica y categorías jurídicas, por ello una sentencia –que pretenda impartir justicia al caso concreto- debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones adoptadas para tomar una determinada decisión, la fundamentación efectuada debe mostrar el camino seguido por el juzgador para llegar a las conclusiones positivas o negativas respecto a la pretensión ejercida y para justificar la conclusión a la que llega, ya que de lo contrario no se cumple con el deber constitucional de motivación⁵⁵.

QUINTO.- EVALUACION DEL CASO EN CONCRETO

5.1. Este Colegiado considera que antes de expedir un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones invocadas por la defensa y el representante del Ministerio Público, la Sala Penal de Apelaciones como órgano jurisdiccional de segunda instancia, tiene la obligación de verificar, si lo actuado por el Colegiado de primera Instancia cumple los presupuestos relativos a la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional contenidos en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, deber que también se encuentra contenido en el artículo 419 numeral 1 del Código Procesal Penal, al otorgar facultades a la Sala Penal de Apelaciones, para que dentro de los límites de la pretensión impugnatoria examine la resolución recurrida, tanto en la declaración de los hechos como en la aplicación del derecho y de esta forma controlar lo decidido por el Juez Penal; sin embargo, como excepción a esta regla, al constituirse el órgano jurisdiccional superior en controlador de la labor del órgano jurisdiccional de primera instancia, también se encuentra facultado para observar las anomalías u omisiones procesales que no hayan sido observadas por las partes recurrentes al momento de interponer los recursos impugnatorios y para que esta facultad excepcional pueda surtir efecto, únicamente se hace necesario la interposición del referido recurso.

⁵⁴ Según Stein, las máximas de experiencia son: “definiciones o juicios hipotéticos de contenido general desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos”.

⁵⁵ El incumplimiento en la motivación puede darse de diferentes formas, *por falta absoluta de motivación*, que tiene lugar cuando la resolución no expresa el más mínimo (argumento real o aparente) que fundamente la decisión que se toma, es decir existe en este supuesto una total ausencia de motivación; puede existir una *motivación aparente*, cuando la resolución aparece *prima facie* como fundada, se glosan en este caso algunas razones del porqué se ha tomado la decisión, sin embargo en cuanto nos adentramos en la razonabilidad de la fundamentación, dejando de lado el aspecto formal, se descubre que no existe ningún fundamento; o que se han consignado frases oscuras o ambiguas o que carecen de contenido real ya que no existen elementos de prueba que las sustenten, este supuesto denominado de motivación aparente no constituye en realidad motivación alguna y no debe ser considerada como una motivación real; también se presentan casos de *motivación insuficiente*, que es la que se incurre cuando se viola el principio lógico de razón suficiente, es decir, se consignan sólo algunos de los argumentos que llevaron a tomar la decisión, pero no todos los que van a generar la convicción del Juez, de la fundamentación efectuada debe aparecer siempre que la decisión judicial responde a una concreta interpretación y aplicación del Derecho probado y finalmente existe la llamada *motivación incorrecta*, que se presenta cuando en el proceso de motivación se infringe las reglas de experiencia o de la lógica, o se interpreta o aplica incorrectamente las normas jurídicas, o se recurre a criterios que carecen de cualquier fundamento.

5.2. De la revisión y análisis de los medios de prueba actuados en Juicio Oral se tiene: que respecto a la responsabilidad del procesado, el Juzgado Colegiado ha sustentado en los medios de prueba actuados en juicio oral, consistentes en las declaraciones de las menores agraviadas; la declaración del acusado J.J.C.V., de la madre de las agraviadas V.A. C. , de las testigos A.A. C. y R. C. Briceño; se examinó a la perito psicóloga V.E.O.G., quien explicó las conclusiones a las que había arribado en las pericias psicológicas realizadas a las agraviadas; así como se oralizó las copias de DNIs y de Actas de Nacimiento de las menores; por lo que corresponde determinar si el caudal probatorio actuado en juicio oral permite establecer la responsabilidad del acusado conforme lo sustenta el Juzgado.

5.3. En el presente caso, se valoró la declaración de las agraviadas; siendo que la menor identificada con las iniciales K.L.C.A., de siete años al momento de descubiertos los hechos que fueron materia de acusación, señaló que el día nueve de febrero del dos mil catorce, cuando se encontraba en el domicilio de su tía L.A.C. , a donde había ido en compañía de sus padres y de su hermana menor, debido a que se realizaba una fiesta familiar por el cumpleaños del esposo de su indicada tía, detallando que cuando se fue a orinar al baño, la persona de J.J.C.V. ingresó, debido a que no le echó seguro a la puerta del baño, que dicho sujeto se quedó mirándola como orinaba, le dijo que no dijera nada, luego le tocó y besó la vagina, así como su potito; afirmando que le dio dos soles para que no contara lo sucedido; al salir del baño se encontraba asustada y sudaba mucho, por lo que su madre le preguntó que tenía, contándole finalmente lo sucedido; dicha menor en la evaluación psicológica realizada por la perito R.V.O.G., le manifestó que no era la primera vez que dicha persona le realizaba dichos tocamientos, y que incluso se los realizaba a su hermanita menor, identificada con las iniciales J.J.C.A., de cinco años, por lo que también se tomó la declaración de dicha menor y se le realizó la evaluación psicológica, quien afirmó lo contado por su hermana, en cuanto a que el acusado C.V. le realizaba tocamientos y les daba dinero.

5.4. La defensa del sentenciado ha solicitado se revoque la sentencia al considerar que no se valoró correctamente los medios probatorios aportados, que existe insuficiencia probatoria debido a que la declaración de las menores no se encuentra acreditado con otro elemento probatorio, que los certificados médicos legales realizados a las menores determinan que no presentan lesiones externas; considerando además que la sindicación es realizada por represalias debido a que la madre y familiares de las referidas menores no lo llevaban y se oponían a la relación sentimental que tenía con la sobrina de ellas. Ante ello es de señalarse que se valoró todo el material probatorio aportado y admitido; que en contra del acusado existen las declaraciones de las menores agraviadas quienes, incluso, brindaron su declaración referencial en el juicio oral, donde ratificaron lo manifestado a nivel preliminar, en cuanto a que sindicaron a J.J.C.V., como la personas que les tocaba la vagina, les besaba la boca, la vagina y el potito, e incluso las convencía a que orinaran frente a él, bajo el argumento que era un juego y ganaba quien miccionaba primero y a la ganadora les daba dinero; que dichos actos los realizaba cuando se encontraban en la casa de su abuelita y en el domicilio del acusado, ello debido a que éste era conviviente de la sobrina de la madre de las menores. Si bien los certificados médicos realizados a las indicadas menores no detallan que presenten lesiones traumáticas ni signos de violencia sexual, ello se debe a que se le imputa al acusado haber realizado tocamientos indebidos a las menores, los cuales se habían realizado incluso mucho antes que se descubrieran los hechos. Finalmente el acusado no ha podido acreditar que entre

él y la madre y familiares de las agraviadas haya existido animadversión, al no existir medios de prueba objetivos que refrende dicha postura, más aun cuando las testigos que fueron examinadas en el juicio oral, madre, tía y abuela de las agraviadas, señalaron que se llevaban bien con el acusado, que le tenían confianza y que incluso un tiempo vivió en el domicilio de la abuela de las indicadas menores; por lo que dichas afirmaciones no resultan ser concluyentes para determinar la inocencia del acusado ante las demás medios de prueba.

5.5. Descartados los cuestionamientos de la defensa corresponde analizar si la sentencia merece respaldo, en tal sentido; en el presente caso corresponde evaluar en primer término si la versión que se ofrecen las agraviadas reúnen los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, que señala que los criterios de valoración que deben observarse en los supuestos de las declaraciones de agraviados (testigos y víctimas), aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

5.6. Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza, de las declaraciones vertidas durante la investigación preparatoria y en fase plenaria no se advierte que entre las agraviadas ni los familiares de éstas, y el sentenciado haya existido una relación de odio o enemistad; como se reitera la defensa no ha incorporado pruebas objetivas que acrediten dicha incredulidad, lo que se advierte es la existencia de un temor de las menores por su agresor, puesto que éstas han referido que tenían miedo que el acusado las siga tocando y por miedo no contaron lo sucedido a su madre.

5.7. Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; en el presente caso han declarado en juicio: 1) la testigo V.A. C. , madre de las agraviadas, quien tomó conocimiento de lo que sucedía, debido que el día nueve de febrero del año dos mil catorce, cuando se encontraba en el inmueble de su hermana Liliana, en una fiesta familiar, a donde también había asistido el acusado, hoy sentenciado, J.J.C.V., debido a que era conviviente de una de sus sobrinas, que se dio cuenta que su hija identificada con las iniciales K.L.C.A. no se encontraba en dicho inmueble por lo que se preocupó, luego vio salir al referido acusado del baño y tras él a su hija, quien se encontraba asustada, sudaba y tenía desabotonado el pantalón; por lo que le preguntó qué era lo que tenía, y el acusado la interrumpía diciéndole a la menor que comprara las patitas de pollo que le había encargado; que se llevó a su hija al exterior del domicilio para que le contara lo sucedido, hasta que finalmente le contó lo que el acusado le había hecho cuando se encontraban en el baño del indicado domicilio; que le reclamó al acusado pero este se negó diciendo que la menor mentía; 2) La testigo A.A.A C. , tía de las menores, quien indicó que el día en que se descubrieron los hechos, estaba en una reunión familiar en donde también se encontraba el acusado C.V. debido a que era conviviente de su sobrina L.A.M.A.; que al enterarse de lo sucedido también le reclamó al referido acusado, propinándole incluso dos cachetadas; señalando en el juicio oral que la relación con dicha persona era buena, había confianza debido a que era parte de la familia, y que había vivido en el domicilio de su madre; 3) la testigo R. C.B., abuela de las menores agraviadas, quien manifestó que el acusado se comprometió con su nieta por lo que

le dio acogida en su domicilio, que le tenía confianza y que jugaba con las agraviadas; 4) La declaración de R.V.E.O.G., perito psicóloga que realizó la evaluación psicológica a las agraviadas, señalando que la menor identificada con las iniciales K.L.C.A. le contó cómo habían sucedido los hechos en su contra por parte del señor J.J.C.V., que dicha menor le contó el hoy acusado también le realizaba tocamientos a su hermanita menor J.J.C.A., a quien también evaluó, concluyendo que de acuerdo a la evaluación y entrevista realizada a las indicadas menores, existen problemas emociones compatibles a estresor de tipo sexual.

5.8. Persistencia en la incriminación, las agraviadas desde la etapa preliminar, ante la Fiscal de Familia, a la psicóloga tratante e incluso en el juicio oral, han mantenido la sindicación en contra del presente acusado; sindicándolo como la persona que les tocaba la vagina y el trasero, e incluso que las besaba en la vagina, agregando que las hacía orinar y él las veía, y a quien orinaba primero les decía que había ganado y les daba dinero; siendo así las versiones de las menores han sido brindadas de forma coherente y uniforme, sin que existan contradicciones en dichas circunstancias, pues coinciden en señalar las partes del cuerpo que les tocaban, lugares donde ocurrieron y bajo qué circunstancias sucedieron, siendo que sus declaraciones no resultan fantasiosas y han sido brindadas teniendo en cuenta la edad de dichas menores.

5.9. Debe señalarse la existencia de pruebas de cargo y de descargo que permitan ejercer el derecho de defensa y probar o no las circunstancias narradas en la denuncia, por lo que los medios de prueba⁵⁶ son medios para otorgar certeza al juzgador sobre la comisión o no de los hechos materia de imputación; siendo que los medios de prueba antes valorados acreditan la acusación fiscal al existir suficiencia probatoria, que el procesado es autor de los hechos materia del presente juicio, así como la tipicidad de la conducta atribuida al acusado, que con las pruebas actuadas queda acreditada fehacientemente la responsabilidad penal del acusado J.J.C.V. más allá de toda duda razonable, pues éstos han creado certeza en el Colegiado que es autor del delito de Actos contra el Pudor en menor de edad y que ha sido objeto de la pretensión fiscal. El acusado es un sujeto penalmente imputable por ser persona mayor de edad a la fecha de comisión del delito, con pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta, estando en condiciones de realizar una conducta distinta a la prohibida por la norma penal, más aún cuando las víctimas menores de edad, venían a ser primas de su conviviente, quien frecuenta la casa de la abuela de éstas y también ellas llegaban a su domicilio, lo cual le daba cierto grado de autoridad sobre las agraviadas para que depositen su confianza en él; no existiendo causa de justificación alguna que lo exima de responsabilidad, siendo pasible del reproche social y de sanción que la normatividad sustantiva establece. Por lo que corresponde confirmar la sentencia recurrida al estar debidamente motivada y suficientemente fundamentada

⁵⁶ Conforme lo ha señalado el TC en reiteradas decisiones el derecho a la prueba es uno de los componentes elementales del derecho al debido proceso y como tal apareja la posibilidad de postular los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor, comprendiendo este derecho el de ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia, y la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (Exp No 00988-2011-PHC/TC; en este marco, el artículo 158 del NCPP establece que en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados

cumpliendo con el requisito constitucional establecido en el artículo 139. 5) de la Constitución Política del Estado

5.10. Que, respecto a las costas procesales, según el artículo cuatrocientos noventa y siete del Código Procesal Penal serán de cargo de la parte vencida, si bien en el presente caso, la parte vencida es la parte imputada, debe de eximirse del pago de costas, por haber hecho uso de su derecho a la doble instancia, siendo ello equiparable a la excepción prevista en el citado artículo respecto a “razones serias y fundadas”.

SEXTO.- DECISIÓN

Por los fundamentos antes esbozados, los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de Emergencia de Piura resuelven:

CONFIRMAR la sentencia de fecha quince de octubre del dos mil quince, expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Piura, **que condenó a J.J.C.V. a doce años de pena privativa de la libertad efectiva**, como autor del delito contra la Libertad Sexual, modalidad Actos contra el Pudor en agravio de las menores de iniciales K.L.C.A. y J.J.C.A., con lo demás que contiene; leyéndose en audiencia pública y notificándose a las partes.

S.S.

V.P.

S.R.

A.R.